

181
12j



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

LA ACCION CAMBIARIA EN EL DERECHO MEXICANO
SUS EFECTOS Y ALCANCES

182

T E S I S

Que para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Francisco Javier Cruz

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

11869

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA ACCION CAMBIARIA

	Pag.
A. IDEAS GENERALES SOBRE LA ACCION CAMBIARIA	2
B. REFERENCIAS HISTORICAS EN GENERAL	5
1. Antigüedad	5
2. Edad Media	8
3. Epoca Moderna	9
4. Epoca Contemporánea	10
C. REFERENCIAS HISTORICAS EN EL DERECHO MEXICANO	12
1. Ordenanzas de Bilbao	13
2. Código de Comercio de 1854	17
3. Código de Comercio de 1884	23
4. Código de Comercio de 1889	27
5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932	34
CITAS DEL CAPITULO PRIMERO	37

CAPITULO SEGUNDO

LA ACCION CAMBIARIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

A. NATURALEZA DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN UN TITULO	
DE CREDITO	42
1. Teorias que explican el fundamento de la Obligación Cambiaria	42
a. Teorias Contractuales	43
b. Teorias Intermedias	44
c. Teorias Unilaterales	44
2. El Derecho Correlativo de la Obligación Cambiaria	46
3. La Acción Cambiaria: Medio procesal de ejercicio del Derecho incorporado en el título de crédito, .	47
B. LA ACCION CAMBIARIA	49
1. Concepto	49
2. Naturaleza jurídica y objeto de la Acción Cambiaria	
a. Naturaleza jurídica de la Acción Cambiaria	53
b. Objeto de la Acción Cambiaria	55
3. Modalidades de la Acción Cambiaria	
a. Acción cambiaria directa	58
b. Acción cambiaria de regreso	59
c. Contenido de la Acción Cambiaria	62
4. Supuestos de Operancia	63

5. Excepciones y Defensas Oponibles a la Acción Cambiaria	66
C. LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN COMO FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA	76
1. Prescripción Cambiaria	77
2. Caducidad Cambiaria	83
D. ACCIONES EXTRACAMBIARIAS	91
1. La Acción Causal	92
2. La Acción de Enriquecimiento	94
CITAS DEL CAPITULO SEGUNDO	97

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION COMPARADA RESPECTO DE LA ACCION CAMBIARIA

A. LEGISLACION CAMBIARIA FRANCESA	104
B. LEGISLACION CAMBIARIA ITALIANA	110
C. LEGISLACION CAMBIARIA ANGLOSAJONA	115
1. Legislación Cambiaria de los Estados Unidos de Norteamérica	116
2. Legislación Cambiaria Inglesa	119

D. LEGISLACION CAMBIARIA ESPAÑOLA	122
E. LEGISLACION CAMBIARIA ARGENTINA	126
F. LEYES UNIFORMES DE GINEBRA	129
1. Ley Uniforme de Ginebra sobre Letra de Cambio y Pagaré	130
2. Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheque	134
G. PROYECTO DE NUEVO CODIGO DE COMERCIO MEXICANO	135
H. PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMERICA LATINA	142
CITAS DEL CAPITULO TERCERO	149

CAPITULO CUARTO

LA ACCION CAMBIARIA DENTRO DE UNA TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO

A. JUSTIFICACION DE LA CONTEMPLACION DE LA ACCION CAMBIA RIA DENTRO DE UNA TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO	154
1. Concepto	156
2. Modalidades	157

3. Supuestos de Operancia	158
4. Contenido	159
B. EXCEPCIONES Y DEFENSAS CAMBIARIAS	161
C. PROYECTO DE ARTICULADO QUE SE PROPONE PARA EL CAPITULO LO QUE DEBE REGULAR A LA ACCION CAMBIARIA	165
CITAS DEL CAPITULO CUARTO	172
CONCLUSIONES	173
BIBLIOGRAFIA	176

INTRODUCCION

La presente tesis es un estudio de la acción cambiaria derivada de los títulos de crédito ya que desde el punto de vista práctico, es una institución de gran importancia en la vida de los títulos, pues constituye el medio procesal de ejercicio del derecho incorporado en dichos instrumentos cambiarios.

En el capítulo primero se hace referencia en primer lugar, a algunas ideas generales sobre la acción cambiaria, para después tratar sobre sus antecedentes en el ámbito general, tratando de precisar la época en que aparecieron los primeros antecedentes de la institución y precisar también el momento en que apareció el Derecho Cambiario como una rama auténtica del Derecho. Por último, se hace referencia en este capítulo de los antecedentes de la acción cambiaria en el Derecho Mexicano, haciendo para tal efecto, un examen de los ordenamientos que han regulado a los títulos de crédito en nuestro país a partir de las Ordenanzas de Bilbao hasta la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es la Ley en donde por vez primera se da el nombre de "Acción Cambiaria" a la acción de carácter ejecutivo derivada de un título de crédito (letra de cambio) con carácter ejecutivo.

En el capítulo segundo se hace una exposición sobre la naturaleza jurídica, objeto, modalidades, contenido y mecani

ca del ejercicio de la acción cambiaria de acuerdo a la regulación que de la misma se hace en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como también se hace una exposición de las excepciones y defensas cambiarias y de las acciones extracambiarias que en esta Ley se contemplan.

En el capítulo tercero se hace un somero examen de la forma en que se encuentra regulada la institución de la acción cambiaria en las legislaciones de algunos países y un examen de la forma en que contemplan a la institución las -- Leyes Uniformes de Ginebra y algunos proyectos de leyes que han sido elaborados con el propósito de unificar las normas que rigen a los títulos de crédito.

La parte medular del trabajo esta contenido en el capítulo cuarto con el planteamiento sobre los principios de lo que podría llamarse Teoría General de los Títulos de Crédito, que trata sobre un nuevo sistema para la regulación de dichos documentos de crédito, basado en la aplicación de diversas figuras, actos o negocios comunes a todos los títulos de crédito, entre los cuales destaca en los primeros lugares la acción cambiaria.

Se concluye la investigación proponiendo un proyecto de articulado para el capítulo que integrado a un nuevo ordenamiento en el que se haga una regulación unitaria de los documentos cambiarios, regule a la acción cambiaria.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA ACCION CAMBIARIA.

A. IDEAS GENERALES SOBRE LA ACCION CAMBIARIA.

B. REFERENCIAS HISTORICAS EN GENERAL.

1. Antigüedad;
2. Edad Media;
3. Epoca Moderna;
4. Epoca Contemporánea.

C. REFERENCIAS HISTORICAS EN EL DERECHO MEXICANO.

1. Ordenanzas de Bilbao de 1737;
2. Código de Comercio de 1854;
3. Código de Comercio de 1884;
4. Código de Comercio de 1889;
5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

A. IDEAS GENERALES SOBRE LA ACCION CAMBIARIA.

La fijación del concepto de acción cambiaria ha constituido un serio problema ya que ni en las legislaciones ni en la doctrina existe un concepto que haya sido adoptado en una forma general.

La acción según la doctrina clásica, es la facultad de poner en movimiento el mecanismo estatal por parte de --- quien tenga interés en que se realice coercitivamente una -- conducta que fue omitida en detrimento de sus intereses (1). De acuerdo con esta noción, se puede decir, que la acción -- cambiaria es una subespecie de la acción en sentido procesal que da facultad al tenedor legítimo de un título de crédito para reclamar judicialmente el cumplimiento de las prestaciones consignadas en el documento.

A la acción derivada de los títulos de crédito se le da el nombre de "acción cambiaria", en virtud de que dichos instrumentos cambiarios constituyen el objeto de estudio del Derecho Cambiario y esta rama del Derecho tomó su nombre de la letra de cambio, que es el prototipo de los títulos de -- crédito.

En el Derecho Mexicano, la acción cambiaria es contemplada básicamente a propósito de la letra de cambio, es decir, dicha acción se encuentra contemplada dentro de las disposiciones que rigen a la letra de cambio. Por lo tanto, se puede decir que de acuerdo con las disposiciones de la Ley -

General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio. Esta situación trae como consecuencia el hecho de que para resolver el problema de la aplicación de esta acción a los demás títulos de crédito regulados en la mencionada ley, se acuda al sistema de las remisiones, provocandose con esto, - que los capítulos dedicados a los demás títulos como el pagaré, el cheque, etc., resulten pobres en contenido y pletóricos en remisiones.

Ante esta situación, creemos que para que sea posible la existencia de una uniformidad en las normas que regulan a los títulos de crédito, es necesario que las instituciones cambiarias como la acción cambiaria, el endoso, el aval, etc., sean contempladas dentro de una Teoría General de los Títulos de Crédito.

La acción cambiaria derivada de los títulos de crédito se ejercita cuando el título no es pagado a su vencimiento, o en su caso, que no ha sido aceptado, para obtener judicialmente el pago de las prestaciones contenidas en el documento.

Del hecho de que no todos los obligados en un título de crédito se obligan en la misma forma, se deduce que la acción cambiaria se puede presentar en dos modalidades: --- acción cambiaria directa y acción cambiaria de regreso. La acción cambiaria directa se deducirá en contra del obligado principal al pago del título y en contra de sus avalistas; -

mientras que la acción de regreso, se ejercitará contra los obligados indirectos, es decir, contra las personas que responden de que el título será pagado.

Para que se perfeccione la acción de regreso, es necesaria la realización puntual de una serie de actos que culminan con el oportuno levantamiento del protesto en el tiempo y la forma establecidos por la ley; mientras que la acción directa se perfecciona con el mero incumplimiento del deudor.

La acción cambiaria que tiene su origen en los títulos de crédito, en virtud del rigor cambiario, es ejecutiva sin ser necesario para ello, la existencia del reconocimiento judicial de la firma por parte del demandado, pues la --- ejecutividad va aparejada al documento mismo.

En virtud de lo expuesto podemos asegurar que la acción cambiaria es una institución jurídica creada para fomentar y dar mayor seguridad a la circulación de los títulos de crédito.

Cabe hacer la aclaración de que al desarrollar este capítulo relativo a los antecedentes de la acción cambiaria, con frecuencia haremos referencia solo de la acción derivada de la letra de cambio; esto no quiere decir que solo haya --- existido este título de crédito, sino que casi paralelamente a la letra aparecieron otros títulos como las libranzas, los vales, los pagarés y los cheques, pero como generalmente las disposiciones aplicables a ella, eran igualmente aplicables a los demás títulos, además de que la doctrina de los títu---

los de crédito se ha construido principalmente alrededor de la letra, se considera que en ocasiones es innecesario hacer mención de las acciones que se derivan de los demás títulos de crédito.

B. REFERENCIAS HISTÓRICAS EN GENERAL.

Primeramente se hará un breve examen de los antecedentes de la acción cambiaria en el ámbito general, esto, con el propósito de precisar con mayor acierto la época en que aparecieron los primeros antecedentes del Derecho Cambiario y en forma más concreta, para tratar de situar los antecedentes de la acción cambiaria.

Con el objeto de situar en una forma más concreta el tiempo en que aparecieron los primeros antecedentes de la acción cambiaria, haremos una división del estudio de los mismos por épocas, tratando de situar en ellas, los documentos u ordenamientos en los que se considera que ya existía alguna figura semejante a la actual institución de la acción cambiaria.

1. ANTIGÜEDAD (DESDE LOS INICIOS DE LA VIDA COMERCIAL HASTA EL AÑO 395).

Se puede ligar la idea de la existencia de algún antecedente de la acción cambiaria con la existencia de los pri-

meros documentos utilizados por los comerciantes en sus operaciones. La generalidad de los autores coinciden al afirmar que el primer tipo de operación común entre los comerciantes, fue el "Contrato de Cambio Trayecticio", que era una permuta de dinero en la que la cantidad a recibirse, debía ser entregada en lugar distinto al de la celebración del contrato (2). Este contrato es considerado por algunos autores como un antecedente de la letra de cambio, pero en realidad lo que tiene como tal, es un documento conocido con el nombre de "Carta de Cambio", semejante a los actuales títulos de crédito, que era utilizado en el citado contrato y que servía como instrumento y prueba del mismo.

Al tratar de situar el origen de la letra de cambio en la Cultura China (Siglo XI d. C.), se ha dicho que en este pueblo existieron grandes corporaciones productoras de sal y de hierro, que financiaban sus operaciones con documentos similares a los actuales títulos de crédito y que algunos de estos documentos daban a su tenedor, en caso de falacia del emisor, un "privilegio" sobre el activo realizado, es decir, el mencionado documento servía de base a su tenedor para ejercitar algún "recurso" en contra del emisor (3).

También se ha dicho que el pueblo Árabe utilizaba en sus operaciones comerciales un documento llamado "Hitab" o "Chat", en el que intervenían tres sujetos: el Munil o emisor, el Muthal o tomador y el Muthal-Alaibi o destinatario; de los cuales, el emisor era deudor del tomador y acreedor -

del destinatario. La relación del destinatario en favor del tomador, nacía con la aceptación de aquél, lo cual implicaba una renuncia de todas las excepciones (4). Es de suponerse que al existir una renuncia de excepciones, era porque el destinatario, en virtud de la aceptación, quedaba como principal obligado al pago del documento y el tomador, en caso de incumplimiento, podía ejercitar algún recurso en su contra.

Los Babilonios dejarón documentos escritos en tablillas de barro, que son identificados como ordenes de pago equiparables a las letras de cambio. Estos documentos, en un momento dado, también podían servir de fundamento para el ejercicio de algún recurso (5).

De igual forma, fueron utilizados documentos similares en los pueblos griego, romano, sumerio, cartagines, egipcio, etc., documentos a los que también se les daba un uso similar al mencionado a propósito de los documentos anteriormente citados (6).

Lo expuesto anteriormente nos permite decir, que si bien es cierto que doctrinalmente no es aceptada la tesis de que la letra de cambio haya tenido su origen en la antigüedad, si se acepta que el Contrato de Cambio Trayecticio fue utilizado por los comerciantes de la época y que para dar mayor efectividad a dicho contrato, utilizaban un documento similar a la actual letra de cambio y que era conocido con el nombre de "Carta de Cambio". Cuando el obligado en el contra

to no cumpliera con lo pactado, el acreedor, basandose en el mencionado documento, tenia la posibilidad de ejercitar algún "recurso" en su contra para exigirle el cumplimiento de su obligación.

El "recurso" que se originaba de los documentos utilizados en las operaciones comerciales por estos pueblos de la antigüedad, puede ser considerado como un remoto antecedente de la acción cambiaria.

2. EDAD MEDIA (DEL AÑO 395 AL 1453 d. C.).

La mayoría de los autores convienen en afirmar que la letra de cambio tuvo su origen en la Edad Media, época en la que en la vida comercial se hizo necesaria la existencia de un documento que ayudara a agilizar las operaciones de los comerciantes (7). Un antecedente de la acción cambiaria en esta época lo encontramos en los requisitos que eran exigidos para la letra de cambio.

Uno de los requisitos que debia contener la letra de cambio era la cláusula "Valor Recibido" (reconocimiento de la deuda), que constituia el fundamento jurídico de la obligación del signatario de la letra (emisor), quien solo formu- laba una invitación al destinatario de la letra para que la pagase, quedando obligado al pago en caso de negativa de éste último. En definitiva, es en esta cláusula en donde se encuentra el fundamento histórico doctrinal del recurso del-

tomador en contra del emisor de la letra (8).

En esta época los títulos fueron documentos confesorios y como tales eran ejecutivos. El carácter ejecutivo de los títulos emanaba de la "Confessio Judicialis ante Litem - Contestam", que la doctrina equiparaba a la "Confessio In Jure" del Derecho Romano (9).

Como se podrá apreciar, los recursos derivados de la letra de cambio, ya poseían la característica de ser ejecutivos, valor que les era atribuido en virtud de ser documentos confesorios.

En la Alta Edad Media, nace una forma procesal para canalizar el ejercicio de los recursos derivados de los títulos en la figura del "Processus Executivus". Este medio procesal nace cuando el Derecho Romano, después de pasar años en el olvido, volvió a surgir imponiéndose al procedimiento que se practicaba en el continente europeo en esa época, que era esencialmente un proceso germano (10).

En virtud de lo expuesto, se puede asegurar que en esta época ya existían antecedentes más precisos de la acción cambiaria derivada de los títulos de crédito, aun cuando no se le daba el nombre de acción, sino que era conocida con el nombre de "recurso", teniendo este recurso, el carácter de ejecutivo. Además se contaba ya la figura del Processus Executivus.

3. EPOCA MODERNA (DEL AÑO 1453 AL 1789 d. C.).

En esta época, los recursos derivados de la letra de cambio ya aparecieron regulados en algunos ordenamientos jurídicos como en la Ordenanza de San Sebastián de 1766 y en algunos Estatutos como la Pragmática Napolitana de 1617. En estos ordenamientos se autorizaba como una garantía eficaz del proceso, la prisión por deudas (11).

Con algunos ordenamientos jurídicos como los citados anteriormente, así como la Ordenanza Francesa de 1673 y la Real Cédula de Establecimiento del Banco Nacional de San Carlos, se empiezan a sentar las bases de lo que sería el Derecho Cambiario, pues estos ordenamientos introdujeron una innovación al establecer que aun cuando la letra de cambio fuese un instrumento privado, llevase aparejada ejecución como si fuese público (12).

Los recursos derivados de los títulos de crédito tuvieron gran desarrollo en esta época, pues contando ya con un medio procesal para su ejercicio, se otorgaba al tenedor del título desatendido, amplia garantía para cobrarlo judicialmente, pues como ya se ha hecho mención, las letras de cambio llevaban aparejada ejecución como si fuesen instrumentos públicos, siendo posible de esta forma, proceder en contra de la persona y bienes del obligado en el título para satisfacer el crédito derivado del mismo.

4. EPOCA CONTEMPORANEA (DEL AÑO 1789 A LA ACTUALIDAD)

En esta época es cuando, con la aparición de la Ordenanza Alemana sobre el Cambio, nace el Derecho Cambiario. -- Hasta esta época solo habían existido características particulares respecto de la regulación y la doctrina de los títulos de crédito, pero con la aparición de la Ordenanza Alemana, nace el Derecho Cambiario como una rama auténtica del Derecho.

Este suceso tiene su explicación en el hecho de que -- esta época, las instituciones y las antiguas normas que regulaban la vida comercial, se vuelven anticuadas e insuficientes, surgiendo ante esta situación, nuevas ideas. Se propugna por independizar a la letra de cambio del contrato al -- cual había estado ligada.

Einert es el principal exponente de esta corriente y -- sus ideas, contenidas en su obra "El Derecho de Cambio según las necesidades del siglo XIX", son recogidas por la Ordenanza Alemana sobre el Cambio, sancionada en Leipzig el 24 de Noviembre de 1884; desvinculándose a la letra de cambio del mencionado contrato (13). Este momento constituye un suceso de gran importancia en la vida de la letra de cambio y de -- los títulos de crédito en general, pues incluso se ha llegado a afirmar que es en realidad en este momento cuando verdaderamente nace la letra de cambio ya como un título de crédito, completo con todas sus características esenciales, convirtiéndose en un documento abstracto, sin relación con su causa e incorporador de derechos autónomos (14). Además, este -- suceso también trae como consecuencia la aparición de una --

rama del Derecho; el Derecho Cambiario, el cual toma su nombre de la misma letra de cambio.

Con todas estas inovaciones dadas a la letra de cambio, inovaciones que también se reflejaron en los demás títulos de crédito, los recursos derivados de la misma se vuelven más eficaces, dando mayor garantía al tenedor legítimo del documento para obtener judicialmente el cobro de su crédito.

La Ordenanza Alemana influye en gran medida en el ámbito de las relaciones comerciales; con esto, las ideas de Finert se propagan y son adoptadas, en diversos países. Inclusive, la Ordenanza Alemana constituyó el cimiento para la elaboración de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930, Ley que ha sido adoptada en su totalidad por muchos países y otros han seguido sus lineamientos al elaborar sus ordenamientos cambiarios internos; tal es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es el ordenamiento legal que en nuestro país regula de una manera general y sistemática, la materia de los títulos de crédito (15).

B. REFERENCIAS HISTORICAS EN EL DERECHO MEXICANO.

En este apartado haremos un estudio de los antecedentes de la acción cambiaria concretándonos sólo al ámbito del Derecho Mexicano, es decir, a la regulación que de la acción derivada de los títulos de crédito, se ha hecho en los ordenamientos que han regulado la materia y que han tenido vigen

cia en nuestro país a partir de las Ordenanzas de Bilbao de 1737.

1. ORDENANZAS DE BILBAO DE 1737.

Las Ordenanzas de Bilbao, promulgadas el 2 de Diciembre de 1737, tuvieron vigencia en nuestro país desde el mismo año de su promulgación hasta antes de la aparición de Código de Comercio Mexicano de 1884, con un pequeño intervalo de (1854 a 1855), en que estuvo vigente el segundo Código de Comercio Mexicano de 1854 (16).

Estas ordenanzas no contenían una sección especial en donde fueran contempladas las disposiciones relativas a los recursos derivados de los títulos de crédito, sino que en las disposiciones que regían a la letra de cambio se mencionaba lo que procedía en caso de que se presentara el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el documento.

Las disposiciones aplicables a la letra de cambio en cuanto a los recursos que de ella se originaban, eran también aplicables, en lo conducente, a los demás títulos regulados en las Ordenanzas, ya que en las disposiciones que trataban sobre ellos se hacía el reenvío correspondiente a las disposiciones aplicables a la letra de cambio.

Las disposiciones aplicables al tema que nos ocupa, eran las siguientes:

"Núm.22. En caso de que un endosante pague una letra protestada y devuelta, tendrá el "derecho de recurso" a otros endosantes si los hubiere anteriores a él, hasta el mismo librador, y a cualquiera de ellos-in solidum; y aquel contra quien pidiere, le haya de pagar y ser apremiado a ello, y los mismos los demás-hasta que el último endosante quede con solo derecho al librador o aceptante si lo hubo; y en unos y otros juicios se ha de proceder como va prevenido, sumaria- y ejecutivamente y en la misma forma que la expresada a favor de los que hubiesen sido tenedores de dichas-letras".

Es en este precepto en donde se encontraba contemplado el "derecho al recurso" derivado de la letra de cambio, - estableciéndose además que contra todos los obligados se procedería en forma sumaria y ejecutivamente. Con esto, se puede asegurar que el recurso contemplado en este ordenamiento-ya es un antecedente más preciso de la actual acción cambiaria, pues dicho recurso era casi similar en cuanto a su procedencia y características a la actual acción cambiaria regulada en la Ley de Títulos.

"Núm.21. El librador o endosantes a quienes se recurriere por el tenedor con letras y protestos, deberán pagar su importe con los cambios y recambios o-

intereses, comisión y gastos, breve y sumariamente; y en defecto se les haya de apremiar por vía más ejecutiva, sin admitirles excepción que quieran oponer,...., pues todo se les ha de reservar si lo alegaren para otro juicio, por lo que conviene a la buena fe del -- comercio, la eficacia y puntualidad con que deben hacerse los pagos de las letras de cambio".

En este precepto se encuentran contemplados varios -- puntos de gran importancia respecto a la forma y tramitación de los recursos derivados de la letra de cambio. Se dispone que el librador y los endosantes estaban obligados a pagar -- al tenedor de la letra las prestaciones consignadas en ella -- asimismo, también era contemplado un proceso sumario ejecutivo como vía judicial idónea para el ejercicio del recurso. -- También era contemplado el "protesto" como un requisito necesario para la procedencia de la vía ejecutiva.

Al hacer referencia a los vencimientos de las letras -- de cambio en los distintos reinos, se establecía:

Núm.16. Y para Aragón, Valencia, Cataluña, Asturias, Galicia, Portugal, dentro de 40 días; pena por lo respectivo a unas y otras letras, de que pasados -- dichos términos no tenga ningún recurso, ningún tenedor que hubiera sido omiso, contra el librador ni endosantes".

En la segunda parte de este precepto se establecía -- una sanción para el tenedor que no presentara la letra para su pago en la fecha de su vencimiento; la sanción consistía en que el tenedor perdería todo recurso en contra del librador y de los endosantes.

En este precepto se contemplaba una figura conocida con el nombre de "Decadencia del Derecho al Recurso", figura que se puede equiparar con la institución que actualmente conocemos con el nombre de "Caducidad de la Acción Cambiaria", ya que actualmente, en virtud de la caducidad, el tenedor -- pierde su acción por no realizar ciertos actos exigidos por la Ley para preservar a la acción cambiaria, y la sanción -- que por disposición de este precepto se aplicaba al tenedor -- era consecuencia de su omisión en la realización de actos exigidos por la Ley para que le fuese otorgado un recurso para hacer efectivo su derecho.

Todo lo concerniente a los recursos derivados de la letra de cambio eran aplicables a los demás títulos de crédito regulados en este ordenamiento. Esto se desprende del -- precepto número 4, del Capítulo XV, en donde eran regulados los vales y las libranzas de comercio y en el cual se hacía el reenvío a las disposiciones aplicables a la letra de cambio, concernientes a los recursos que de ella se derivaban.

Además, este ordenamiento al establecer la "Institución del Consulado", facultaba a los comerciantes para acudir ante dichos Consulados a dirimir sus controversias (7).

2. CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1854.

Este documento fue el primer Código de Comercio Mexicano. Su elaboración se debe a Don Teodosio Lares. Este código tuvo una vigencia muy corta ya que fue suprimido por la Ley de 22 de Noviembre de 1855, en virtud de la cual, las Ordenanzas de Bilbao volvieron a regir la vida, comercial en nuestro país.

Este código ya contenía una sección especial en la que eran reguladas las acciones derivadas de la letra de cambio. Así se puede ver como en la Sección XI, del Libro Segundo, Título Séptimo, eran contempladas las acciones que se otorgaban al portador de una letra de cambio para obtener judicialmente el cobro de las prestaciones consignadas en la misma.

Los artículos que tenían aplicación a la institución de la acción derivada de la letra de cambio eran los siguientes:

"Art.426. En defecto de pago de una letra de cambio, presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador, de exigir su reembolso con los gastos del protesto y recambio, del librador, endosantes y aceptantes como responsables que son todos de las resultas de la letra".

En este precepto en donde se encontraba contemplado - el "derecho" del tenedor de la letra no pagada para accionar judicialmente en contra de los obligados en la misma, con el objeto de obtener de cualquiera de ellos su reembolso con -- los demás gastos legítimos. El contenido de este precepto -- actualmente se encuentra contemplado en el artículo 167 de - la Ley de Títulos, en el que es regulada la acción cambiaria derivada de la letra de cambio, aunque esta disposición es - más completa, pues en ella se hace la declaración de que dicha acción es ejecutiva, lo que no sucede en el artículo que se comenta.

"Art.427. El portador puede dirigir su acción- contra aquél de los dichos responsables que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás sino en caso de insol-- vencia del demandado".

Este artículo daba al acreedor la posibilidad de diri gir su acción contra cualquiera de los responsables, según - le conviniese; pero también disponia, este precepto, que in- tentada la acción contra uno de ellos no podia deducirla --- contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

También, de lo establecido en estos preceptos, se pue de decir que en este ordenamiento ya era contemplado el con- cepto de "la autonomía" de los derechos y las obligaciones -

incorporadas en la letra de cambio". Esto se deduce de la declaración de que todos los signatarios de la letra eran responsables de su pago, y por lo tanto, cada uno de ellos tenía una obligación autónoma, así como cada tenedor de la letra, tenía un derecho autónomo y diferente al derecho de los tenedores anteriores.

"Art.434. Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en su caso respectivo de librador, aceptante y endosantes el pago, el reembolso y afianzamiento de su importe".

"Art.435. La ejecución se despachará con vista de la letra de cambio y protesto y sin más requisitos que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador o endosante demandado sobre el pago".

En estos preceptos se puede ver como ya en este ordenamiento, las acciones derivadas de las letras de cambio tenían el carácter de ejecutivas, siendo requisito para ello - el que la letra fuera protestada oportunamente y que hubiese un reconocimiento judicial de la firma por parte del demandado.

Además se nota que el objeto de la acción no era determinado en forma precisa, ya que en el artículo 426, se decía que el objeto de la acción era el reembolso del valor de

la letra, y en el artículo 431, se declaraba que el endosante que reembolsara una letra por falta de aceptación, sólo podía exigir del librador o de los endosantes que le precedieran en orden, el afianzamiento del valor de la letra o el depósito en defecto de la fianza.

En el artículo 434, se daba solución a esta confusión, ya que en él se disponía que mediante el ejercicio de la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio, se podía exigir en su caso respectivo, del librador, aceptante y endosantes, el pago, el reembolso, el depósito y el afianzamiento de su importe; por lo tanto, se puede decir que el objeto de la acción derivada de la letra de cambio, variaba según fuera el obligado en contra de quien se intentara la acción.

La confusión implícita en estos preceptos, en cuanto al objeto de la acción derivada de la letra de cambio, actualmente ya ha sido superada, pues en el artículo 167, de la Ley de Títulos Vigente, se declara que el objeto de la acción cambiaria es el pago del importe de la letra, entendiéndose por pago, el cumplimiento de las prestaciones consignadas en el documento.

"Art.436. Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitiran más excepciones que las de falsedad y demás expresadas en el artículo 333, y las de usura, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción, caducidad de la letra y espera-

o quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública o por documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario".

De acuerdo a lo establecido en este precepto, se puede asegurar que ya eran contempladas, en forma específica y determinada, las excepciones oponibles a la acción ejecutiva derivada de las letras de cambio.

Por lo que se refiere a los demás títulos de crédito regulados en este código, en el artículo 448, se declaraba - que "todas las disposiciones relativas a las letras de cambio concernientes al vencimiento, endoso, aceptación, pago, a la obligación in solidum, pago por intervención, al afianzamiento, al protesto, a las obligaciones del portador y a sus derechos y al recambio, son también aplicables respectivamente a los vales, pagarés, y libranzas a la orden en los casos que correspondan".

En los artículos 463, 464 y 466, era contemplada la prescripción de las acciones derivadas de la letra de cambio, así como también eran contemplados los términos de la misma y los casos en que se interrumpían. Se establecía que las acciones prescribían a los cuatro años contados desde el día del protesto o de la última diligencia judicial.

Como se puede apreciar, en este ordenamiento se utilizaba el sistema de contemplar la mayoría de las institucio--

nes cambiarias basándose fundamentalmente en la letra de cambio y haciendo los reenvios correspondientes, para la aplicación de las mismas, a los demás títulos de crédito. Este sistema actualmente es seguido por la mayoría de los ordenamientos cambiarios; como ejemplo se puede citar a nuestra Ley de Títulos.

En el Título IV, del Libro Quinto, de este código --- era regulado un procedimiento judicial para el ejercicio de las acciones derivadas de los títulos de crédito. El tenor --- de los artículos que regulaban el procedimiento ejecutivo, es el siguiente:

"Art. 980. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funde en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

IV. Las letras de cambio, libranzas y vales o pagarés en los términos y casos que disponen los artículos relativos a este código".

La regulación que se hace en este código del proceso ejecutivo, como medio idoneo para el ejercicio de las acciones derivadas de los títulos de crédito, es semejante a como se encuentra actualmente contemplado dicho proceso en el Código de Comercio Mexicano Vigente.

En este código ya se llamaba "acciones" a lo que anteriormente se conocía con el nombre de recursos. Además, la acción se ejercitaba de igual forma contra todos los obligados en el título, exigiéndose como requisitos necesarios para que se despachara ejecución, el que hubiese sido levantado el protesto oportunamente y que el demandado hubiese reconocido su firma judicialmente.

3. CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1884.

Este código fue publicado el 15 de Abril de 1884 y -- entró en vigor el día 20 de Julio del mismo año; durando su vigencia hasta el día 1o. de Enero de 1890, fecha en que entró en vigor el actual Código de Comercio de 1889.

Este ordenamiento no contenía una parte especial en -- donde fueran reguladas las acciones derivadas de los títulos de crédito, sino que dichas acciones eran contempladas en -- las disposiciones que contenían los deberes y derechos derivados de la letra de cambio, haciéndose los reenvíos de estas disposiciones para su aplicación a los demás títulos que en él se regulaban.

Los artículos de este ordenamiento, aplicables al tema que nos ocupa son los siguientes:

"Art.831. En defecto de aceptación ó de pago = de una letra presentada y protestada en tiempo y for-

ma, el tenedor tiene derecho para exigir el reembolso de su importe y gastos al librador, aceptante ó endosante, a su elección, siendo todos y cada uno solidariamente responsables".

Es en este precepto en donde se encontraba consignado el derecho del tenedor de una letra de cambio para exigir judicialmente el cumplimiento de las prestaciones consignadas en ella de parte de todos los signatarios, quienes se encontraban obligados en forma solidaria. El contenido de este precepto se encuentra actualmente consignado en el artículo 167, de la Ley de Títulos, complementandose esta disposición con el artículo 71, de la misma Ley, preceptos en los que se establece la obligación de los signatarios de la letra, al cumplimiento de las prestaciones contenidas en la misma; pero el contenido de las disposiciones de la Ley de Títulos es más completo, pues en esta Ley se hace la mención de que las acciones derivadas de la letra son ejecutivas, es decir, el cobro del importe de la letra se realiza en forma judicial y ejecutivamente.

"Art. 828. Si las letras no se aceptaren o no se pagaren en las fechas respectivas, se protestarán ó por falta de pago ó de aceptación, en la forma prevenida en el capítulo de protestos".

En este precepto podemos ver como, al igual que en el Código de 1854 y en la Ley de Títulos Vigente, el protesto es uno de los requisitos necesarios para ejercitar la acción derivada de la letra, solo que actualmente la figura del protesto ya tiene una aplicación diferente.

"Art. 834. Protestada la letra por falta de aceptación, puede el tenedor exigir del librador o de cualquiera de los endosantes, una fianza que garantice su valor; si no la diere, el depósito de su importe; y si no lo verificare, el reembolso de éste con más los gastos de protesto y recambio".

En este precepto se contempla el objetivo del ejercicio de la acción derivada de la letra, y como se puede ver el objeto no se precisaba en forma concreta, pues en principio se perseguía el afianzamiento del valor de la letra, y si éste no se daba, el objeto bien podía ser el depósito o el reembolso del mismo en su caso respectivo. Actualmente la Ley de Títulos ya consigna cual es el objeto de la acción cambiaría en una forma precisa, siendo el objeto de la acción el pago del valor de la letra y entendiéndose por pago, el cumplimiento de las prestaciones consignadas en el documento.

La caducidad de las acciones derivadas de la letra se encontraba consignado en los artículos 819, 839 y 843,

siguiendo los lineamientos seguidos por los ordenamientos ya examinados. Estos lineamientos han seguido adoptandolos los ordenamientos posteriores al que se estudia.

En el artículo 912, de este ordenamiento, el pagaré era regulado como un mandato a la orden y en el artículo --- 916, se disponía que las normas relativas a las letras de -- cambio concernientes al vencimiento, endoso, pago, protesto y acciones derivadas de la misma, eran también aplicables a los mandatos a la orden.

Aparece regulado por primera vez en el Derecho Mexicana no el cheque como un mandato de pago (15).

El artículo 928, de este ordenamiento, disponía que el tenedor de un cheque impagado podía ejercitar sus acciones -- para exigir ejecutivamente del librador, la devolución del -- importe del mismo y las indemnizaciones respectivas. Estas -- acciones podían ser dirigidas en contra del librador que hu- biese negado el pago teniendo fondos disponibles.

Este código, al igual que los anteriores ordenamien-- tos examinados, también contenía una parte especial en donde eran regulados los Juicios Mercantiles, pero no se hacía una distinción entre los juicios ejecutivos y los juicios ordina- rios como sucede en el Código de Comercio Vigente, sino que en el Título Primero, del Libro Segundo, se establecía un -- Procedimiento Mercantil en General, el cual era sumarísimo y se llevaba a cabo en forma verbal.

En comparación con el Código de Comercio de 1854, es-

te código es inferior, pues sólo contempla superficialmente instituciones cambiarias tan importantes en la vida de los - títulos de crédito como la autonomía de los derechos y obligaciones incorporadas en los títulos, la prescripción, la de cadencia de las acciones, la solidaridad cambiaria, etc., fi guras que si eran contempladas en el Código de 1854 en una - forma más amplia. Además, en este ordenamiento no era contem plado el proceso ejecutivo, por lo que se deduce que las ac ciones derivadas de los títulos no tenían el carácter de ser ejecutivas, salvo en el caso de las acciones derivadas del - cheque que si gozaban de dicha característica.

4. CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1889.

Este código fue promulgado el 15 de Septiembre de 1889 y puesto en vigor el 12 de Enero de 1890. Actualmente aun se encuentra en vigor, aun cuando han sido derogadas muchas de sus disposiciones y otras son obsoletas.

En este ordenamiento aparece un capítulo especial dedicado a la regulación de las acciones derivadas de la letra de cambio; así, dichas acciones se encontraban contenidas en el Capítulo IX, Título Séptimo, del Libro Segundo. Por lo -- que se refiere a los demás títulos de crédito regulado por - este código, se declaraba que las disposiciones relativas a la letra de cambio, eran aplicables a ellos, en lo conducente.

"Art.527. Todos los signatarios de una letra - de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe, sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legítimos.

Los intereses deberán computarse desde el primer día útil para el protesto por falta de pago".

"Art.528. El portador de una letra de cambio - protestada en tiempo y forma, puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra o contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores y contra - el girador de la letra".

En estos preceptos son contempladas la figura de la - obligación de los signatarios de la letra y la figura de la acción que de ella se derivaba para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones que en la misma se consignaban. Estas disposiciones las encontramos, casi en el mismo - sentido en la vigente Ley de Títulos, en los artículos 154 y 159; en el primero de estos se consigna que los signatarios de la letra responden solidariamente por las prestaciones contenidas en el documento y el segundo complementa la disposición de artículo 154.

"Art.529. Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podran ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra, sea afianzado o depositado su valor".

En este ordenamiento se puede ver claramente como al igual que en los que le precedieron, el objeto de las acciones derivadas de la letra no se determinaba en una forma concreta, pues en principio, el objeto de dichas acciones era el afianzamiento o el depósito del valor de la letra; sin embargo, el objeto variaba cuando el documento ya estaba vencido, pues en este caso, el objeto de las acciones era el pago más los demás gastos legítimos.

"Art.532. Por falta de presentación de la letra de protesto, o de la notificación de éste, en la forma y términos respectivamente prevenidos en este código, salvo en caso de fuerza mayor, perderían:

I. El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra sus respectivos cedentes;

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, el vencimiento de la letra, la --

provisión de los fondos para su pago. En este caso, -
el portador sólo tendrá acción contra el girado".

En este artículo era contemplada la figura de la "De-
cadencia de los derechos incorporados en la letra", figura -
que puede ser comparada con lo que actualmente se conoce con
el nombre de "Caducidad de las acciones cambiarias", sólo --
que en la Ley de Títulos Vigente, sólo se habla de la perdi-
da de las acciones cambiarias en virtud de la caducidad, ---
mientras que en el precepto que se examina se habla tanto de
la pérdida de los derechos incorporados en la letra, como de
la pérdida de las acciones que de ella se derivan.

"Art.534. Las acciones que nacen de las letras
de cambio para exigir en sus respectivos casos, el --
afianzamiento o el pago de su valor, seran ejecutivas,
previo el reconocimiento judicial de su firma por el-
demandado.

El reconocimiento de la firma no sera necesario
para despachar ejecución contra el aceptante".

En este precepto se contemplaba la ejecutividad de --
las acciones derivadas de las letras de cambio siguiendose -
la tendencia tradicional hasta entonces adoptada, de exigir,
como requisito para que dicha ejecutividad se perfeccionara,
el previo reconocimiento judicial de la firma por parte del-

demandado. Actualmente en virtud del rigor cambiario la ejecutividad viene aparejada a la letra misma sin necesidad del reconocimiento de la firma.

En cuanto a las acciones derivadas de los pagarés, libranzas, vales y mandatos a la orden, el artículo 549 de este código, establecía que las disposiciones relativas a las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y acciones derivadas de las mismas, eran también aplicables, en lo conducente a dichos títulos.

Respecto de las acciones que se derivaban de los cheques, los artículos aplicables eran los siguientes:

"Art.562. Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado a su cargo, el tenedor o dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas".

"Art.563. Las mismas acciones y en la misma forma, corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados.....".

En estos preceptos se disponía que las acciones que -

se derivaban de los cheques, al igual que las que se derivaban de los demás títulos de crédito, eran ejecutivas para -- exigir la devolución del importe del cheque. En este caso, -- no existía mención alguna en cuanto que fuera necesario el -- reconocimiento de la firma del demandado para que se perfeccionara la ejecutividad; además, según el artículo 557, en -- tratándose del cheque, no era exigido el levantamiento del -- protesto para que fuese despachada la ejecución.

En este código, la institución de la prescripción de las acciones derivadas de los títulos de crédito era contemplada en el siguiente artículo:

"Art.1044. Prescripción en tres años:

I. Las acciones procedentes de las letras de -- cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o de cambio".

Esta disposición, en comparación con la contenida al respecto por la vigente Ley de Títulos, es más completa, --- pues se regula un término igual para todos los títulos de -- crédito, lo que no sucede en la Ley de Títulos pues la figura de la prescripción se encuentra básicamente contemplada a propósito de la letra de cambio, existiendo además, otras -- disposiciones en donde son contemplados los términos de prescripción a que están sujetas las acciones de ciertos títulos -- como el cheque, obligaciones, certificados de depósito, etc.

Esta posición adoptada por la Ley de Títulos respecto de los términos de prescripción, se justifica por el hecho de que dichos términos son más ajustados a la realidad y a la práctica comercial, pero sería conveniente que fuera adoptado un término general por el que se rigieran todos los títulos de crédito, pues con ello se lograría un avance más hacia la -- uniformidad de las normas que regulan a los títulos.

En cuanto a las excepciones oponibles a las acciones derivadas de los títulos de crédito, en este ordenamiento se seguían los lineamientos tradicionales, pues en el artículo- 535, se establecían en forma limitativa las excepciones que eran oponibles contra la ejecución derivada de los títulos de crédito. Nuestra Ley de Títulos sigue adoptando esta posición, pues en el artículo 80. consigna las excepciones y defensas oponibles contra las acciones derivadas de los títulos de crédito.

En este ordenamiento, al igual que en los que le precedieron, se regulaba un Procedimiento Ejecutivo como medio idóneo para el ejercicio de las acciones derivadas de los títulos de crédito, que por lo mismo eran ejecutivas. Así, en el Título Tercero, del Libro Quinto, era contemplado el Juicio Ejecutivo al tenor de las siguientes disposiciones:

"Art.1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código....".

En lo relativo a los procedimientos mercantiles este código aun se encuentra vigente; y el proceso ejecutivo contemplado en él sigue siendo la vía procesal idónea para el ejercicio de las acciones derivadas de los títulos de crédito.

5. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

El 15 de Septiembre de 1932, poco después de celebrarse las Convenciones de Ginebra sobre letras de cambio, pagarés y cheques, entró en vigor en la República Mexicana la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que con algunas adiciones y modificaciones, es el ordenamiento que en nuestro país regula en una forma general y sistemática la materia de los títulos de crédito.

Con la aparición de esta Ley, fue derogada la parte del Código de Comercio de 1839, en donde se regulaba la materia de los títulos y las operaciones de crédito.

La Ley de Títulos aparece por la necesidad que se tenía de la existencia de una estructura jurídica que regulara de una forma general las operaciones y los instrumentos exi-

gidos en la nueva organización del crédito.

Parece ser que esta Ley, dice el Maestro Mantilla Molina, es la primera en el mundo que de una manera general y sistemática regula toda la materia de los títulos de crédito (19).

La característica general de la Ley de Títulos, es-- triba en que no sólo comprende a los títulos de crédito y a los convenios y operaciones bancarias, sino que también regula los títulos de crédito que no son cambiarios como las obligaciones, los certificados de participación, los certificados de depósito y los bonos de prenda. En materia cambiaria, la Ley de Títulos sigue sustancialmente las Convenciones de Ginebra sobre letra de cambio y pagaré (1930) y sobre cheque (1931), aunque no carece de innovaciones.

Esta Ley contiene tres Títulos:

1. Título Preliminar, que resultó impuesto por la falta de un código completo;

2. Título Primero, que define y precisa el sistema general de los títulos de crédito y regula algunas especies de ellos, y

3. Título Segundo, que se refiere a las operaciones de crédito.

A propósito de los títulos de crédito, esta Ley tiene en primer término a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los mismos, y en segundo término, a obtener mediante los títulos que regula, la máxima movilización de

riqueza.

Precisamente la Institución de la Acción Cambiaria, - contemplada en esta Ley, tiene gran importancia en la existencia de los títulos de crédito, pues constituye el medio judicial otorgado al tenedor del título para asegurar el cumplimiento de su crédito.

La acción cambiaria se encuentra contemplada en el Título Primero, Capítulo Segundo, Sección Novena, en veinte artículos a propósito de la letra de cambio, además de los correspondientes artículos que regulan las acciones cambiarias derivadas de los demás títulos de crédito como el pagaré, el cheque, las obligaciones, etc.

Después de haber examinado estos ordenamientos, se puede decir que en un principio, a las acciones derivadas de los títulos de crédito se les llamó "recursos", dándoseles -- después el nombre de "acciones", y es en la Ley de Títulos - en donde, por vez primera, se les aplica el nombre de "Acciones Cambiarias".

CITAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- (1) GOLDSCHMITH, CHIOVENDA, MANFREDINI, PESCATORE, CELSO, -- etc.; citados por PALLARES E.; Tratado de las Acciones Civiles; Edit. Botas, S.A.; Tercera Edic., 1962; México, D.F.; - p. 36.
- (2) SANNA ALCIDES O.A.; Letra de Cambio; Edit. Sanna; Edic.- 1950; B. Aires, Arg.; P. 239.
- (3) ESCARRA J.; La Loi Chinoise sur les Effects de Commerce; - p. 772; citado por CAMARA H.; Letra de Cambio y Vale o Pagará; Tomo i; Edit. EDIAR, S.A.; Primera Edic.; 1971; B. Aires, Arg.; p. 11.
- (4) GRASSHOFF R.; Das Whachselirech Der Araber; p. 21; citado por CAMARA H.; Ob. cit.; p. 11.
- (5) WILLIAMS; La Letra de Cambio en la Doctrina, Legislación y Jurisprudencia; p. 18; citado por CERVANTES ANUMADA R.; Títulos y Operaciones de Crédito; Edit. Herrero, S.A.; Séptima Edic., 1972; México, D. F.; p. 46.
- (6) CERVANTES ANUMADA R.; ob. cit.; p. 46.
- (7) WABLEROECK; Letre de Change; p. 11; citado por CAMARA H, op. cit.; p. 16.

- (8) CAMARA H.; op. cit.; p. 23.
- (9) MUÑOZ L.; Letra de Cambio y Pagaré; Edit. Cardenas Editor, S.A.; Primera Edic.; 1975; México, D. F.; p. 15.
- (10) LIEBMAN; Sobre el Proceso Ejecutivo; p. 388; citado por CAMARA H.; ob. cit.; Tomo III; p. 168.
- (11) ZARAIVA; citado por CAMARA H.; op. cit.; p. 168.
- (12) NUÑEZ SUAREZ; citado por CAMARA H.; ob. cit.; p. 169.
- (13) CERVANTES AHUMADA R.; op. cit.; p. 48.
- (14) GONZALEZ BUSTAMANTE D.; Réplica hecha en el examen profesional del C. Lic. Loza Ibañez J.L. celebrado en Octubre - de 1978, en la Fac. de Derecho de la U.N.A.M.
- (15) CERVANTES AHUMADA R.; op. cit.; p. 48.
- (16) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.; Curso de Derecho Mercantil; Tomo I; Edit. Porrúa, S.A.; Octava Edic., 1969; México, D. F.; p. 21.
- (17) Los Consulados eran organizaciones y tribunales de comerciantes que tenían fuero para dirimir la controversias --

que se suscitaban entre ellos mismos. Apuntes de Historia -- del Derecho Mexicano del Lic. PEREZ DE LOS REYES M. A.; Fac. de Derecho, U.N.A.M.; 1977.

(18) Artículo 918, C. Com. Mexicano de 15 de Abril de 1834.

(19) MANTILLA MOLINA R. L.; Títulos de Crédito Cambiarios; - Edit. Porrúa, S.A.; Primera Edic., 1977; México, D. F., ---- p. 14.

CAPITULO SEGUNDO.

LA ACCION CAMBIARIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

A. NATURALEZA DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN UN TITULO DE -- CREDITO.

1. Teorias que explican el fundamento de la obligación --
cambiaria.

a. Teorias Contractuales.

b. Teorias Intermedias.

c. Teorias Unilaterales.

2. El derecho correlativo de la obligación cambiaria.

3. La Acción Cambiaria: Medio procesal de ejercicio del --
derecho incorporado en un título de crédito.

B. LA ACCION CAMBIARIA.

1. Concepto.

2. Naturaleza jurídica y objeto de la acción cambiaria.

a. Naturaleza jurídica.

b. Objeto.

3. Modalidades de la Acción Cambiaria.

a. Acción Cambiaria Directa.

b. Acción Cambiaria de Regreso.

c. Contenido de la Acción Cambiaria.

4. Supuesto de Operancia.

5. Excepciones y Defensas oponibles a la Acción Cambiaria.

C. LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN COMO FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

1. Prescripción Cambiaria.

2. Caducidad Cambiaria.

D. ACCIONES EXTRACAMBIARIAS.

1. Acción Causal.

2. Acción de Enriquecimiento.

A. NATURALEZA DE LA OBLIGACION CONSIGNADA EN UN TITULO DE -- CREDITO.

La determinación de la naturaleza de la obligación --
consignada en un título de crédito es un problema que ha da--
do lugar a diversos estudios por parte de los tratadistas --
del Derecho Cambiario. A esta obligación, en virtud de la --
incorporación, se le llama "relación cartular".

La obligación cambiaria es una institución de gran --
importancia para el Derecho Cambiario, pues constituye uno --
de los pilares del mismo, ya que en los títulos de crédito, --
que son el objeto de estudio de este Derecho, se encuentran --
incorporadas obligaciones y a éstas, corresponde, desde el --
lado activo de la relación cartular, un derecho, el cual po--
drá ser ejercitado en el momento en que sea desatendido el --
título, por medio de la Acción Cambiaria. Por lo tanto, como --
la obligación cambiaria indirectamente constituye el funda--
mento del ejercicio de la acción cambiaria, es de suma impor--
tancia hacer un examen de ella, pues así, nos explicaremos --
también el fundamento de la acción cambiaria, institución ob--
jeto de nuestro estudio.

1. TEORIAS QUE EXPLICAN EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGA--- CION CAMBIARIA.

Como ya se dijo anteriormente, la determinación del --

fundamento de la obligación cambiaria ha originado muchas -- controversias entre los mercantilistas que se han ocupado -- del estudio de los títulos de crédito. Entre las teorías que se han elaborado para explicar el fundamento de la obligación cambiaria estan las siguientes:

a. TEORIAS CONTRACTUALES.

Los sustentantes de estas teorías dicen que el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito radica en el contrato originario, es decir, en la relación existente entre el suscriptor y el tomador, llamada "relación -- subyacente".

Estas teorías no son de aceptarse, pues se considera que no resistirían un análisis jurídico, ya que se debe de tomar en cuenta el hecho de que en virtud de la autonomía, característica de la que gozan los derechos y obligaciones incorporadas en los títulos de crédito, la obligación de cada signatario del título es autónoma de la obligación que tengan los demás signatarios, así como también es autónomo el derecho que cada tenedor va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, es decir, cada persona que va adquiriendo el título adquiere un derecho propio, distinto del que tenia o podría tener quien le transmitio el documento. Consecuentemente, el deudor no puede oponer excepciones derivadas del contrato originario, pues su obligación es

autónoma y diferente de la obligación derivada de la relación que dio origen al título de crédito.

b. TEORIAS INTERMEDIAS.

Los postulantes de estas teorías encuentran un fundamento a la obligación consignada en los títulos de crédito. Dicen que cuando el título no ha circulado, el fundamento de la obligación se encuentra en el contrato originario y que cuando el título ya ha entrado a la circulación, - el fundamento de la obligación se encuentra en la "aparición jurídica" que resulta del documento. Vivante, al exponer su teoría al respecto, también afirma que cuando el título no ha circulado el fundamento de la obligación cambiaría se encuentra en el contrato originario; pero sostiene que cuando el título ya ha circulado, el fundamento de la obligación radica en la "declaración unilateral de voluntad" hecha por el signatario del documento declaración que se exterioriza con la firma puesta en el título.

Estas teorías tampoco son de aceptarse, pues se considera que es ilógico encontrar dos fundamentos distintos para una obligación única (1).

c. TEORIAS UNILATERALES.

En conjunto, quienes formulan estas teorías afirman -

que el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito deriva de un "acto unilateral" ejecutado por el creador del documento; acto que se desliga, dicen, de la relación que pudiera existir entre el emitente y el primer tomador. Entre estas teorías destacan la Teoría de la Creación de Kuntze y la Teoría de la Emisión de Stobber.

Kuntze propone, dentro de las teorías de la declaración unilateral, su llamada Teoría de la Creación Pura. Por medio de esta teoría sostiene que el fundamento de la obligación cambiaria deriva directamente de la creación del documento. Dice que es en función de la creación realizada por el emisor del documento, que nace la obligación cambiaria, no siendo necesaria la existencia de algún elemento adicional para que esta obligación sea válida y definitiva (2).

Con posterioridad a la teoría de Kuntze, surge la Teoría de la Emisión de Stobber, quien sostiene que la redacción y suscripción del documento cambiario solo demuestran la voluntad de obligarse; afirma que para que exista la obligación cambiaria se requiere de un acto adicional que consiste en poner en circulación el documento. Esta teoría es defendida por el maestro Mantilla Molina, quien dice que es cierto que la obligación cambiaria deriva de la creación del documento, pero afirma que la declaración unilateral es insuficiente para que se perfeccione la obligación cambiaria y agrega que para que la obligación tenga eficacia plena, requiere que el título destinado a la circulación efectivamente

circule, es decir, que sea emitido (3).

El legislador mexicano, reconociendo la validez de la declaración unilateral, acepta la posición de las Teorías -- Unilaterales y más concretamente, acepta la Teoría de la --- Creación formulada por Kuntze.

La posición adoptada por el legislador mexicano se -- desprende de lo preceptuado en el artículo 71, de la Ley de Títulos, que dice: "La suscripción de un título al portador -- obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo -- presente, aunque el título haya entrado a la circulación con -- tra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad". La aplicación de este precepto se -- hace extensiva a todos los títulos de crédito ya que la Ley -- en el artículo 80., dispone que el obligado en un título --- oponga a un tercero tenedor excepciones basadas en vicios de la voluntad o en defectos en la creación o emisión del título.

2. DERECHO CORRELATIVO DE LA OBLIGACION CAMBIARIA.

De acuerdo con la teoría aceptada por la Ley mexicana respecto del fundamento de la obligación cambiaria, de la -- creación del documento cambiario surge primero la obligación y después el derecho correlativo correspondiente. Acorde con esto, se puede afirmar que el título de crédito es sustentado de "un derecho cambiario" independiente del que nació de la -

relación causal. Por lo tanto, podemos decir que el derecho cambiario incorporado en el documento, es la facultad atribuida por el ordenamiento jurídico, al portador legitimado de un título de crédito, correlativo a la obligación cambiaria asumida por cada uno de los signatarios del documento, -- que se concreta al cumplimiento de las prestaciones derivadas del documento.

Se ha llegado a afirmar que la obligación cambiaria -- puede surgir sin que haya un titular determinado del derecho, ya que podría ser titular de ese derecho, la persona que -- siendo de buena fe, aparezca como tenedora del título de crédito de acuerdo con los datos que del mismo resulten. El tenedor del documento, con la simple tenencia del mismo, ya -- tiene incorporado a su favor un derecho, que sólo podrá ejercitar hasta en tanto presente el documento con cualesquiera de los obligados en el momento oportuno, pero mientras tanto, en el título ya se encuentra incorporado un derecho.

La mayoría de las legislaciones regulan a la acción cambiaria, haciendo posteriormente el reenvío de los demás -- títulos de crédito.

3. LA ACCION CAMBIARIA: Medio procesal de ejercicio -- del derecho incorporado en el título de crédito.

De la obligación cambiaria consignada en el título de crédito se desprende un derecho para todo tenedor del mismo;

este derecho podrá ser ejercitado judicialmente por medio de la acción cambiaria, que es la acción que la Ley otorga al tenedor de un instrumento cambiario contra los obligados en el mismo.

Como ya se dijo, la Ley pone a disposición del tenedor insatisfecho de un título de crédito distintos medios de cobro, que pueden ser judiciales o extrajudiciales. Los medios judiciales son las "acciones cambiarias", acciones que constituyen el medio procesal de ejercicio del derecho incorporado en el título de crédito (5).

La generalidad de los estudiosos del Derecho convienen en aceptar el concepto clásico que de la acción se ha dado, esto es, la facultad que tiene todo aquel sujeto de un derecho para hacerlo efectivo.

La acción, dice Chiovenda, constituye un derecho autónomo del derecho subjetivo. Este último tiende a proporcionalizar el bien objeto de la obligación a través de la prestación del deudor, en tanto que el "derecho de acción", tiende a obtener dicha prestación a través de otros medios posibles, medios que se experimentan en el proceso (6). Consecuentemente, la acción no es como lo entendía la doctrina clásica, -- una función o un elemento del derecho subjetivo, sino un derecho distinto que unido a aquél, reúne los elementos exigidos por la Ley para convertirse en un "derecho objetivo" (7).

La definición de acción dada por Chiovenda, satisface plenamente la materia cambiaria, por lo tanto, se puede afir-

mar que la acción cambiaria es una subespecie de la acción - en sentido general. Teniendo en cuenta esto, se puede decir que en un sentido amplio, la acción cambiaria es la otorgada por la Ley al tenedor de un instrumento cambiario contra los obligados en el mismo.

B. LA ACCION CAMBIARIA.

Se ha dicho (8) que la acción cambiaria es una subespecie de la acción en sentido general y que esta acción constituye el medio procesal de ejercicio del derecho incorporado en el título de crédito. La acción cambiaria es una institución de vital importancia para la existencia de los títulos de crédito, ya que como lo señala el Maestro Cervantes Ahumada en su Informe sobre el Proyecto Latinoamericano de Ley Uniforme de Títulos Valores, sin un procedimiento ejecutivo de cobro, sería inconsistente toda la estructura de los títulos de crédito (9).

1. CONCEPTO.

Como ya se ha mencionado anteriormente, para la fijación del concepto de "Acción Cambiaria" se presentan serias dificultades, ya que tradicionalmente se ha estudiado a esta institución basándose fundamentalmente en la letra de cambio, lo que ha ocasionado que la mayoría de las definiciones que-

se han elaborado al respecto, sólo hacen referencia a la acción cambiaria derivada de este título, ignorándose en estas definiciones, la existencia de otros títulos de crédito.

Excepcionalmente, existen algunos estudiosos del Derecho Cambiario (10) que al definir a la acción cambiaria ya no se limitan a hacerlo basándose sólo en la letra de cambio, sino que engloban en sus definiciones a todos los títulos de crédito.

Es más aceptable la posición de estos últimos autores en cuanto que conciben la idea de la acción cambiaria refiriéndola a todos los títulos de crédito. Sería más conveniente estudiar, y aun más, regular a la acción cambiaria en un ámbito general respecto de los títulos de crédito, pues al contemplar dicha acción refiriéndola a cada uno de los títulos resulta más complicado y como se aprecia en la Ley de Títulos, los capítulos dedicados a otros títulos como el pagaré, el cheque, las obligaciones, etc., resultan pobres en contenido y pletóricos en remisiones.

Con lo expuesto, se puede afirmar que los tratadistas del Derecho Cambiario, al elaborar sus definiciones sobre la acción cambiaria, han seguido dos corrientes:

a) Autores que definen a la acción cambiaria sólo a propósito de la letra de cambio, y

b) Autores que definen a la acción cambiaria refiriéndola a todos los títulos de crédito.

Entre los autores que definen a la acción cambiaria -

sólo a propósito de la letra de cambio, se pueden citar los siguientes:

Joaquin Garrigues, quien dice que la acción cambiaria es aquella acción ejecutiva que compete al portador de una letra de cambio para exigir del aceptante, del librador, o de cualquiera de los endosantes, el reembolso de la letra no pagada, con los gastos del protesto y recambio (11).

Vicente y Gella, sostiene que la acción cambiaria es una acción ejecutiva derivada de la letra de cambio, previo reconocimiento judicial de la firma por parte del demandado (12).

Tena, dice que la acción cambiaria es la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio que tiene por objeto la obtención del crédito por medios judiciales (13).

Rodriguez Rodriguez, afirma que la acción cambiaria es aquella acción ejecutiva derivada de la letra de cambio que corresponde al titular de la misma para obtener judicialmente su cobro de parte de los obligados en ella (14).

Cervantes Ahumada, dice que la acción cambiaria es -- aquella acción ejecutiva derivada de la letra de cambio (15).

Conceptos semejantes han sido elaborados por Luis Muñoz (16), Pina Vara (17) y Broseta Pont (18) entre otros.

Entre los autores que definen a la acción cambiaria -- refiriendola a todos los títulos de crédito, se pueden mencionar los siguientes:

Mantilla Molina, que al referirse a los títulos de crédito

dito cambiarios (letra de cambio y pagaré), utiliza el término "cambial" para referirse a cualquiera de ellos indistintamente. Dice que la acción cambiaria es aquella que se otorga al tenedor de una cambial que no ha sido pagada a su vencimiento, o en su caso, que no ha sido aceptada, para obtener su cobro judicial (19).

En lo personal, creemos que no existe problema alguno para que, al ser regulada la acción cambiaria, se emplee un término genérico respecto de los títulos de crédito y así, referir dicha institución a los títulos de crédito en general, es decir, podría emplearse el término "título de crédito" para referirse a cualquier instrumento cambiario, tal como lo hace el Maestro Mantilla Molina, al usar la palabra -- "cambial" para referirse tanto a la letra como al pagaré.

Fernando A. Legón, autor argentino, quien dice que de una manera amplia, la idea de la acción cambiaria se puede concretar diciendo que la acción cambiaria es la que puede ejercitar el tenedor de un documento cambiario contra los obligados al pago (20).

En lo que se refiere a la postura adoptada por el legislador mexicano a propósito del concepto de la acción cambiaria, en la Ley de Títulos no se contempla un concepto de ella, pero de su articulado se desprende que el legislador mexicano adoptó la posición de los autores mencionados en primer término, que definen a la acción cambiaria sólo a propósito de la letra de cambio, pues en la Ley de Títulos, la-

acción se encuentra contemplada dentro de las disposiciones que rigen a la letra de cambio. Por lo tanto, se puede decir que según la Ley de Títulos, la acción cambiaria es aquella acción ejecutiva derivada de la letra de cambio para obtener su cobro judicial.

Para la aplicación de las disposiciones aplicables a la letra de cambio concernientes a la acción cambiaria, a los demás títulos, se recurre al sistema de las remisiones. Así, por ejemplo, en el artículo 174, de la mencionada Ley, se establece que son aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones aplicables a la letra de cambio en cuanto a las acciones que de ella se derivan por su falta de pago.

2. NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DE LA ACCION CAMBIARIA.

Para conocer cual es el objeto de la acción cambiaria, primeramente se debe resolver el problema consistente en la determinación de la naturaleza jurídica de la misma, ya que de esta forma, se llegará al conocimiento de los objetivos que se persiguen con el ejercicio de la acción cambiaria.

a) NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION CAMBIARIA.

Salvador Bergel, autor argentino, dice que la acción cambiaria es un derecho subjetivo cambiario de carácter pri-

vado. Y agrega que ese "derecho de acción" es un reflejo del derecho subjetivo cambiario que posee el portador del título, derecho que ampara la pretensión cambiaria (21).

La pretensión cambiaria es la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto, que invocándolo, pide que se haga efectiva a su favor la tutela jurídica. Sin embargo, la pretensión no es la acción, ésta es el poder jurídico de hacer valer la pretensión.

La pretensión puede ejercitarse extrajudicialmente -- (exigiéndose el pago al obligado), pero si se ejercita judicialmente, se convierte en el contenido de la acción.

No debemos confundir a la acción con la pretensión, ésta es indirectamente, el contenido de aquella. La acción no se dirige contra el sujeto de quien se demanda la pretensión, sino que se dirige hacia el juez y tiene por objeto -- conseguir la actuación del órgano jurisdiccional para tutelar un interés que afirma tener quien la ejercita.

A la afirmación de que la acción es un reflejo del derecho subjetivo que ampara la pretensión se puede contraponer lo expresado por Chiovenda al respecto, quien afirma que la acción es un derecho autónomo del derecho subjetivo que ampara la pretensión, el cual es protegido por la acción y agrega que el derecho de acción, uniéndose al derecho subjetivo que ampara la pretensión, realizan plenamente la voluntad de la Ley, el "derecho objetivo (22).

Acorde con lo expuesto, se puede decir que la acción-

cambiaría no es como lo entendía la doctrina clásica, un derecho subjetivo derivado del derecho sustantivo material, ya que siendo un derecho autónomo de éste último, uniéndose a él realizan plenamente la voluntad de la ley, el derecho objetivo.

Creemos también, que la afirmación de que la acción cambiaria es un derecho de carácter privado no es del todo acertada, pues como ya se menciona, la acción no se dirige contra el sujeto de quien se demanda la pretensión, sino que se dirige hacia el juez, con el objeto de que el órgano jurisdiccional tutele un interés que afirma tener quien ejercita la acción, es decir, la acción se dirige hacia un órgano público, lo que le da el carácter de derecho público.

En síntesis, se puede afirmar que la naturaleza jurídica de la acción cambiaria es la de ser un "derecho objetivo de carácter público" que la Ley otorga al tenedor de un título de crédito contra los obligados en el mismo.

b) OBJETO DE LA ACCION CAMBIARIA.

De lo expuesto en el punto anterior, se saca a conclusión que la pretensión cambiaria es el derecho que corresponde al tenedor de un título de crédito para obtener, de parte de los obligados en el documento, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo. Y cuando la pretensión es ejercitada judicialmente, se convierte en el contenido de la

acción. Por lo tanto, se puede decir que como la naturaleza jurídica de la acción es la de ser un derecho objetivo de carácter público que la Ley otorga al tenedor insatisfecho de un título de crédito para obtener judicialmente el pago de su valor, el objeto de la acción cambiaria es "el pago" del valor del título de crédito.

Cabe hacer la aclaración de que el término pago no es empleado en el sentido de que se pretenda exclusivamente el cobro de dinero, pues se debe recordar que no sólo existen títulos de contenido propiamente pecuniario, sino que además existen títulos de crédito representativos de mercancías, de derechos, etc. Por lo tanto, se debe entender que al afirmar que el objeto de la acción cambiaria es el pago, se estará haciendo referencia, no exclusivamente al pago de una cantidad de dinero sino al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título; pudiendo ser dichas obligaciones, de carácter pecuniario o bien que los títulos sean representativos de derechos, como es el caso de las acciones, obligaciones, certificados de participación, etc.

Sin embargo el objeto de la acción no siempre ha sido el pago del valor del título de crédito, pues el Código de Comercio Vigente, así como los que le precedieron y aún los que le sirvieron de modelo, le reconocían al tenedor de título, una acción que tenía por objeto el afianzamiento del valor del documento, cuando el girado se había rehusado a pagarlo. La Ley de Títulos, siguiendo las directrices de la --

Ley Uniforme de Ginebra de 1930, que había borrado esta acción para darle en cambio al tenedor la de exigir el pago, - introdujo esta innovación al Derecho Cambiario Mexicano (23).

3. MODALIDADES DE LA ACCION CAMBIARIA.

Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria reviste dos modalidades: la acción cambiaria directa y la acción cambiaria de regreso. Esta distinción que se hace en los textos cambiarios, de las modalidades de la acción cambiaria, dice Legón, tiene un doble objetivo de carácter sistemático y práctico.

En el primer aspecto, es conveniente para la claridad y el orden de la reglamentación legal, fijar la distinción de las modalidades de la acción cambiaria de acuerdo a la serie de obligados contra los que se dirige. Esta distinción - también es muy importante en cuanto a que las reglas que norman su ejercicio son muy diferentes.

En el segundo aspecto, tal distinción tiene como objetivo eliminar toda duda sobre la posición jurídica de los obligados cambiarios.

La acción cambiaria directa y la de regreso no se excluyen recíprocamente. Pueden intentarse una antes de la otra, siempre que se respeten las reglas fijadas por la Ley para cada una de ellas, y pueden ejercitarse simultáneamente, siempre que cuando con una de ellas se consiga obtener el pa

go del título, cese inmediatamente la otra, cargando el accionante con los gastos judiciales producidos (24).

a) ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

La acción cambiaria directa es la que corresponde al titular de un título de crédito para exigir judicialmente el pago de su valor, de parte del principal obligado o de sus avalistas.

Esta acción se ejercita contra la persona que en virtud de haber firmado el título en calidad de aceptante, o en la calidad que se equipara a ésta, se convierte en el principal obligado al pago de su valor. La calidad de principal obligado la pueden adquirir: el girado, que es la persona indicada en el documento para cumplir con la aceptación en el caso de la letra de cambio, pero tratándose de este mismo título, también pueden adquirir la calidad de aceptantes personas distintas, como ocurre cuando la aceptación la da un recomendatario o cuando un tercero acepta por intervención, o bien pudiera suceder que el domiciliatario aceptase la letra en tal calidad.

También adquieren la calidad de principal obligado, los signatarios emisores de títulos de crédito que por disposición de la Ley, se equiparán al aceptante, es decir, quedan obligado en la misma forma en que se obliga el aceptante de la letra de cambio. Como ejemplo de esto se puede citar -

el caso del emisor de un pagaré que por disposición de la -- Ley, es considerado como un aceptante y por lo tanto, principal obligado.

La acción cambiaria directa también se ejercita con--tra los avalistas del principal obligado, ya que en virtud -de haber firmado el título en tal calidad se obligan en la -misma forma y circunstancias que su avalado. Esto sucede cuan--do la Ley presume que avalan a éste, por no haber expresado--en favor de quien se prestaba el aval.

b) ACCION CAMBIARIA DE REGRESO.

La acción cambiaria de regreso es la que corresponde al tenedor de un título de crédito y a los obligados en vía--de regreso que tuvieron que pagar a un tenedor posterior, pa--ra obtener el pago inmediato de su crédito, aunque el vencimiento del documento no haya llegado.

El ejercicio de esta acción procede contra los respon--sables del pago del documento cambiario, esto es, contra el emisor y endosantes, así como contra los avalistas de éstos--y de aquél.

Cuando el título de crédito es presentado para su pa--go, o en su caso, para su aceptación y no es pagado, o no se acepta, el título queda perjudicado y el tenedor tiene dere--cho a exigir el pago de su crédito en forma inmediata. La --Ley otorga, en este caso, al tenedor insatisfecho de un títu

lo, para exigir el cumplimiento de su derecho, una acción cambiaria de regreso. Para que esta acción se perfeccione es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

a) Que el título sea presentado para su pago o para su aceptación;

b) Que el título sea presentado para su pago o para su aceptación a los indicatarios si los hubiere;

c) Que exista la falta de pago o de aceptación, o en su caso, que exista un pago o una aceptación parcial;

d) La comprobación oficial de la presentación para el pago o para la aceptación y la falta de ésta y de aquél, o en su caso, la comprobación de que el título ha sido pagado o aceptado sólo parcialmente.

Estos hechos podrán ser comprobados mediante el oportuno levantamiento del protesto en la forma y condiciones establecidas en la Ley para tal efecto. Este requisito formal deja de serlo cuando el título es emitido con la cláusula "sin protesto" u otra equivalente, salvo los casos en los que la Ley dispone que el protesto no puede omitirse ni dispensarse.

El levantamiento del protesto como requisito para el ejercicio de la acción cambiaria, sólo es necesario cuando se trata de la acción de regreso, ya que la acción directa se perfecciona con el simple hecho del no pago y la tenencia del documento.

Ahora bien, la figura del protesto no se da en igual-

forma en todos los títulos de crédito, pues en los casos del pagaré y del cheque sólo cabe el protesto por falta de pago o de pago parcial. En el caso de cheque, la Ley dispone que la anotación hecha por el librado, o en su caso, por la Cámara de Compensación, de que el cheque fue presentado en tiempo y no pagado, surtirá los mismos efectos del protesto.

La responsabilidad del emisor, surge del hecho de que por ser la persona que emite el título es el principal responsable de su pago y al ser rehusado éste, puede ejercitarse en su contra la acción de regreso, esto en el caso de la letra de cambio, pero en tratándose de los demás títulos la acción de regreso sólo se podrá ejercitar contra los endosantes y los demás obligados, pues como ya se dijo anteriormente por disposición de la Ley, al emisor se le considera como un aceptante y por lo tanto, principal obligado.

La responsabilidad de los endosantes se origina del hecho de que al transmitir el título por medio del endoso, asumen la posición del emisor. Los endosantes podrán eximirse de su responsabilidad insertando en el título la cláusula "sin mi responsabilidad", siendo este el único caso en que un signatario puede librarse de su responsabilidad.

La responsabilidad de los avalistas de los endosantes y de los demás obligados deriva del hecho de que al firmar el título con esa calidad, quedan obligados en la misma forma y circunstancias que su avalado frente a los que legítimamente ejerzan la acción de regreso en su contra.

c) CONTENIDO DE LA ACCION CAMBIARIA.

En el artículo 152 se establece el contenido de la pretensión cambiaria cuando ésta tiene por objeto el pago y la acción se dirige contra el obligado directo. La reclamación comprende:

- a) El importe del título con sus intereses moratorios, o sea los causados desde el vencimiento;
- b) Los gastos del protesto y demás gastos legítimos;
- c) El premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el título y la plaza en que se haga efectivo.

El importe del título no requiere mayor aclaración, -pues en principio, el objeto de la acción cambiaria es la -- obtención del pago del valor del título; teniendo entendido que con el término "pago" se estará haciendo referencia al - cumplimiento de las prestaciones contenidas en el documento.

Los intereses moratorios serán los causados desde el vencimiento del título. Estos intereses se calcularán en algunos casos, como el de la letra de cambio, al tipo de interés legal del dinero, pero en otros casos, como en los del pagaré y del bono de prenda, los intereses se calcularán al tipo de interés estipulado para ellos en el mismo documento.

En México no existe un tipo de interés general. Para los prestamos mercantiles, el Código de Comercio (Art.362), - establece un interés legal del 6% anual; mientras que para - los prestamos civiles, el Código Civil (Art.2395), establece

un interés de 9% anual. En materia mercantil es aplicable el interés señalado por el Código de Comercio, aunque actualmente este tipo de interés no se adapta a las necesidades de comercio.

Los gastos del protesto, serán los gastos y honorarios causados por el levantamiento del mismo. Por lo que hace a los demás gastos legítimos, estos serán aquellas erogaciones ocasionadas por el pago de comisiones, estampillas, notificaciones y demás gastos semejantes.

El premio de cambio es la suma que el tenedor debe pagar para conseguir el pago del título en plaza distinta a la señalada en el mismo para tal efecto. Si el pago se hiciera anticipadamente, el acreedor está obligado a hacer el descuento al tipo de interés legal.

En el artículo 153 se encuentran contempladas las prestaciones que puede reclamar el obligado en vía de regreso -- que paga el título, pero puesto que este obligado se subroga en los derechos de aquél a quien pagó, y ya se precisarán -- esos derechos, es poco lo que se puede decir respecto de las prestaciones que puede reclamar el pagador a cualquiera de sus garantes. La diferencia entre la posición entre el obligado en vía de regreso que ejercita la acción de regreso y la del anterior reclamante, se reduce a no poder cobrar las costas a que haya sido condenado.

4. SUPUESTOS DE OPERANCIA.

La acción cambiaria sólo podrá ser ejercitada en los casos específicamente señalados en la Ley; actualmente se encuentran contemplados en el artículo 150 de la Ley de Títulos y son los siguientes:

- a. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- b. En caso de falta de pago o de pago parcial;
- c. Cuando el girado o aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de falta de aceptación o de aceptación parcial o cuando el girado o aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso, la acción podrá deducirse antes de vencimiento.

El Maestro Tena afirma que la fórmula del artículo 150 no es exacta. Dice que no es verdad que la acción cambiaria sólo pueda ejercitarse en los tres supuestos señalados, ya que dicha acción según su dicho, también puede ejercitarse en otros casos diversos, como cuando se promueve la cancelación del título o cuando el deudor cambiario demanda la devolución del título que ha pesar de haberlo pagado, continua en poder del tenedor (25).

Cabe preguntarse hasta que punto es correcta la afirmación del maestro Tena, pues si bien es cierto que los casos a que hace alusión, se dan con motivo de la creación y emisión de un título de crédito, las acciones que se ejercitan no se refieren propiamente al cumplimiento de las obliga-

ciones contenidas en mismo, sino más bien se refieren a la posibilidad de ejercitar ciertos derechos que se otorgan con motivo de la emisión de título. Por lo tanto, se puede afirmar que la acción cambiaria específicamente considerada es sólo una, la contemplada por la Ley de Títulos que se refiere al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de crédito.

El procedimiento de cancelación por otro lado, no implica el ejercicio de una acción cambiaria. Este procedimiento tiene por objeto la desincorporación del derecho y de las obligaciones consignadas en el título de crédito con la incorporación de ellas en otro título, con el que se pueda ejercer la acción cambiaria. Por lo tanto, la acción de cancelación no puede ser considerada como una acción cambiaria, pues además de que no es una acción ejecutiva, falta en quien la ejercita, un requisito indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria, el título de crédito.

En consecuencia, las acciones que se ejercitan en los supuestos a que hace referencia el Maestro Tena, son acciones que aunque tienen su origen en un título de crédito, no son cambiarias, sino que son acciones extracambiarias.

La acción cambiaria, en los casos del pagaré y de cheque, procederá en los supuestos de las fracciones 2 y 3 del artículo 150, por el reenvío que hacen a dichas disposiciones los artículos 174 y 196. En los casos de los bonos de compra y de los certificados de depósito, procede la acción-

cambiaria derivada de ellos, en los supuestos del artículo - 150, por el reenvío que hace a este precepto el artículo 251. Y por lo que hace a la acción cambiaria derivada de las obligaciones, en el artículo 223 se señalan los casos en que procede su ejercicio.

5. EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES A LA ACCION CAMBIARIA.

Las excepciones y defensas cambiarias son los medios de defensa que por disposición de la Ley, el deudor cambiario puede oponer ya sea en contra de la acción cambiaria ejercitada en su contra o en contra de la persona que la ejerce.

Antes de entrar al examen de las excepciones y defensas oponibles a la acción cambiaria que tiene su origen jurídico en un título de crédito, se estima conveniente hacer algunas consideraciones sobre los términos de excepción y de defensa a que hacen referencia los citados preceptos.

Desde luego no se trata de conceptos semejantes ni de excepciones sinónimas, sino que son términos técnicos completamente diferentes. Las excepciones son remedios, no utilizables de oficio, que sirven para neutralizar la acción, por el contrario, las defensas son como su nombre lo indica defensas que se oponen en contra de quien hace valer la acción, es decir, son la contestación a la prestación fundada en la

negación del elemento de hecho o de derecho de la misma.

Según Carneluti, la contestación a una pretensión jurídica debe basarse en la existencia de una situación jurídica que le sirva de fundamento, a contrario sensu, esto se traduce en una inexistencia de algún elemento de hecho o de derecho en que se funde la pretensión. Esta situación de inexistencia, agrega, puede presentarse en los siguientes casos:

a) Inexistencia del derecho en que se funda la pretensión;

b) O bien, existencia de un hecho que tenga efectos extintivos o impeditivos de la situación jurídica en que se funda la pretensión;

c) O bien, la inexistencia del elemento de hecho en que se funda la pretensión.

Cuando la contestación a la pretensión se apoya en la existencia de un hecho que tenga efectos extintivos o impeditivos de la situación jurídica en que se basa la pretensión, a la contestación se le llama excepción, y cuando la contestación se apoya en la inexistencia del elemento de hecho o de derecho en que se funda la pretensión, a la contestación se le llama defensa (26).

En doctrina, se suelen elaborar clasificaciones de las excepciones y defensas oponibles a la acción cambiaria derivada de los títulos de crédito con el propósito de precisar con más exactitud sus efectos. En vista de que sería demasiado problemático citar las innumerables clasificaciones -

que al respecto se han elaborado, citaremos la clasificación hecha por Whitaker, pues se considera que es sencilla y de fácil comprensión (27).

1. Las que afectan a los presupuestos procesales, o sea, las que se refieren a los elementos básicos de todo juicio. Dentro de éstas, se encuentran las contenidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 80. de la Ley de Títulos.

2. Las que se refieren a la materialidad misma del Título. En éstas se pueden encuadrar las contenidas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, del mismo precepto.

3. Las que se derivan de una relación personal entre actor y demandado. Dentro de éstas se encuentran las contenidas en la fracción XI, del precepto citado.

Después de las consideraciones anteriores hechas a propósito de los términos de excepción y de defensa, haremos un breve examen del artículo 80. de la Ley de Títulos, precepto en el que se encuentran contempladas en forma limitativa, las excepciones y defensas oponibles a la acción cambiaria derivada de los títulos de crédito.

"Art. 80. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas.

I. Las de incompetencia y de falta de persona-

lidad en el actor;

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llenar o contener, y la Ley no presume expresamente, o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo-

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor".

En la fracción primera se encuentran contenidas dos excepciones: a) Las excepciones que se refieren a la incompetencia, y b) Las excepciones que se refieren a la falta de personalidad en el actor. Estas dos excepciones son de carácter eminentemente procesal; la primera se refiere al fuero del juez; la segunda a la legitimación que tenga el actor para el ejercicio del derecho; si obra en nombre propio o si obra en nombre ajeno. Si se tratara de actuar en nombre propio, la falta de personalidad podría oponerse cuando no acreditara ante el juez ser el poseedor legal del documento.

En realidad, estas no son auténticas excepciones, sino que se trata de falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, pues ésta debe reunir ciertas condiciones para que el juez pueda dictar una resolución, pues no podría dictarla si no es competente o si el actor carece de personalidad para promover el juicio. Por lo tanto, en estos casos no puede hablarse ni de excepciones ni de defensas; el derecho existe, pero para que la acción ponga en movimiento el artificio procesal, precisa que se promueva ante juez compe-

tente y por quien este legitimado para ejercitar la acción.

A su vez, la falta de personalidad en el actor comprende dos supuestos: a) La falta de capacidad procesal, y b) La insuficiencia o ilegalidad del poder concedido cuando se actúa como representante.

La fracción segunda implica varias excepciones y defensas. La Ley al emplear la expresión plural "las que", hace suponer que pueden presentarse varios supuestos del hecho de que no haya sido el demandado quien firmó el documento. Desde este punto de vista, deben comprenderse en esta fracción no sólo los casos de falsedad de la firma que ampara el documento, el no corresponder esa firma al demandado por ser falsa, sino también los casos de homonimia y los casos de firma cancelada.

La fracción tercera permite oponer las excepciones de falta de representación, de falta de poder bastante y las de falta de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11, el cual dice: "Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 80. contra el tenedor de buena fe....".

También se debe recordar que por disposición de la Ley (Arts. 1910 del C. Com. V. y 10 de la LGTC), la falta de representación obliga personalmente al no representante -

como si hubiera actuado en nombre propio.

La fracción cuarta establece la excepción de haber si do incapaz el demandado al suscribir el título. El problema de la incapacidad es problema de consentimiento y más que de consentimiento, de que la persona este capacitada para ser - centro de imputación de derechos y obligaciones.

La fracción quinta se refiere a excepciones fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llevar o contener. Esta fracción se refiere a los requisitos formales del documento y -- se explica en función de la literalidad del mismo ya que esta característica es la que señala los límites y la exten--- sión del Derecho incorporado en el título. De acuerdo con es to, se puede decir que la excepción puede referirse al título mismo o bien al suscriptor de una determinada declaración cambiaría como la aceptación, el aval, etc. En el primer caso, cualquier deudor podría oponer la excepción de título -- incompleto; en el segundo, sólo podría invocar esta excep--- ción el suscriptor del acto en cuestión.

La fracción sexta hace referencia a las excepciones - que se fundan en la alteración del texto del documento. En este caso, la alteración del texto del título no afectará a los deudores posteriores a la alteración, pero los deudores anteriores si podrán oponer la excepción de alteración con - el objeto de mantener su obligación en los términos establecidos antes de la alteración.

En el supuesto de que exista alteración de declaraciones cambiarias, sólo se afectará al suscriptor de ellas. Por ejemplo, la alteración del aval, de la aceptación, etc. que sólo podrán ser opuestas por quienes firmaron en tal calidad.

Esta clase de excepciones derivan de actos y hechos - que se desprenden de la literalidad del documento, es decir, se derivan de la alteración o falsificación de los datos literales del documento.

En la fracción séptima se establecen las excepciones que se fundan en la no negociabilidad del título. El contenido de esta fracción no requiere de mayor explicación ya que quien adquiere un título no negociable, formalmente es como si no adquiriera; además en este caso, procesalmente hablando, el tenedor del título no estará legitimado para exigir - el pago. También estas excepciones derivan de la literalidad del documento.

La fracción octava se refiere a las excepciones que - se basan en la quita o pago parcial que consten en el documento mismo, y a las que se basen en el depósito del importe del título. En esta fracción se establecen tres excepciones: a) Las que se basen en la quita; b) Las que se basen en el - pago parcial, y c) Las que se basen en el depósito del importe del título.

Las excepciones de los incisos a) y b), se fundan en el principio de literalidad, ya que la quita o el pago parcial sólo podrán hacerse valer respecto a terceros cuando --

consten en el documento mismo. En cuanto al supuesto del inciso c), por disposición del artículo 132 de la Ley de Títulos, con aplicación a otros títulos como el pagaré, las obligaciones, etc., por el reenvío que hacen a él las disposiciones concernientes a dichos títulos, la consignación del importe del título es posible cuando llegado el vencimiento no se reclama su pago.

La fracción novena estatuye dos supuestos de excepciones: a) Las que se funden en la cancelación del título y b) Las que se basen en la suspensión de su pago ordenada judicialmente. En el primer supuesto se hace referencia a la cancelación del título y en virtud de que la cancelación implica una desincorporación de los derechos que el título incorporaba, éste ya no puede producir acción cambiaria con base a tales derechos. En cuanto a la suspensión del pago, poco hay que decir, pues el deudor cambiario deberá respetar la orden judicial de suspender el pago y negarse a pagar el título correspondiente.

La décima fracción establece las excepciones de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. De la prescripción y de la caducidad sólo haremos un breve enunciado, pues el examen de estas instituciones como formas de extinción de la acción cambiaria se hará en forma más amplia en el siguiente apartado.

Tanto la prescripción como la caducidad son formas --

de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, diferenciándose en que la caducidad implica la extinción de un derecho por la falta de realización de ciertos actos necesarios para su conservación, es decir, para la subsistencia del derecho se establece una carga en contra del titular del mismo; de esta forma, su derecho podrá ser dotado de una acción que le servira como medio judicial de ejercicio de su derecho (28). En la prescripción nunca hay falta de realización de actos de conservación, sino que la extinción del derecho se da por la falta de ejercicio meramente durante un plazo determinado. No es la abstención de realizar un acto como en el caso de la caducidad.

También se puede señalar como una diferencia esencial entre estos dos institutos, el hecho de que la caducidad es una figura eminentemente procesal, de ahí que se diga que caduca la acción; en tanto que la prescripción se refiere tanto a la materia procesal como a la sustantiva.

En cuanto a las excepciones que se basan en la falta de condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, el enunciado que la Ley hace parece limitativo y sin embargo es amplísimo, pues se deja abierta la posibilidad para que puedan entrar dentro del riguroso campo de las excepciones cambiarias todas las que se refieren a supuestos procesales y a condiciones procesales para el ejercicio de la acción. Son condiciones necesarias para el ejercicio de la acción las siguientes: es condición necesaria para el ejercicio de la ac-

ción que sea ejercitada ante juez competente, que sea ejercitada por quien este legitimado para hacerlo, etc.

Por último, la onceava fracción hace referencia a las excepciones que tenga el demandado contra el actor. Estas excepciones personales son excepciones extracambiarias, es decir, no derivan de la relación cambiaria ni tampoco del texto del documento; derivan estas excepciones como su nombre lo indica, de las relaciones que existen, independientemente del título, entre actor y demandado. Pero además, se incluyen dentro del término "excepciones personales", las excepciones derivadas del negocio a virtud del cual el titular del título lo adquirió. Como ejemplo de estas excepciones se pueden citar las de lesión, dolo, violencia, vicios del consentimiento, incumplimiento de cláusulas del contrato que originó la transmisión del documento, etc.

En rigor, las excepciones causales no son personales, por lo que no deberían entrar en el enunciado de esta fracción, sin embargo, por principio de economía procesal, se permite que las excepciones causales se opongan como si fueran personales.

Aparentemente el enunciado que hace la Ley de las excepciones cambiarias es limitado, sin embargo, del examen exhaustivo del precepto se puede apreciar como el enunciado es amplísimo.

C. LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN COMO FORMAS DE EXTIN

CION DE LA ACCION CAMBIARIA.

En este apartado haremos un examen de la prescripción y de la caducidad como formas de extinción de la acción cambiaria que tiene su origen jurídico en los títulos de crédito, tratando de precisar las diferencias en su aplicación a los diversos títulos de crédito regulados en nuestra Ley y - que por disposición de la misma estan sujetos a regímenes especiales de prescripción y de caducidad.

1. LA PRESCRIPCION CAMBIARIA.

Como todo derecho, sobre todo de contenido patrimonial, el cambiario esta sujeto a prescripción negativa. La característica de la prescripción de la acción cambiaria por el transcurso del tiempo que marca la Ley para tal efecto, mientras que el Código Civil, habla tanto de prescripción de las acciones como de prescripción de derechos y de obligaciones.

La prescripción según el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal es " un medio de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo...".

Surge la incognita de saber si la prescripción cambiaria es diferente en cuanto a los principios que la rigen, de la prescripción mercantil en general. Al respecto se dice -- que las reglas especiales establecidas por la Ley de Títulos, no son suficientes para afirmar que la prescripción cambia--

ria sea diferente de la prescripción mercantil en general. - Las reglas que sobre la prescripción de las acciones cambiarias establece la Ley de títulos se refieren al término en que se consume y a sus efectos, no se hace especificación -- del concepto ni se hace una distinción entre la prescripción cambiaria y la prescripción mercantil en general. Sin embargo se puede mencionar una diferencia que si es notoria entre -- estas dos especies de prescripción; la diferencia radica en las causas de interrupción, pues las causas que interrumpen -- la prescripción mercantil en general no interrumpen la prescripción cambiaria.

Ahora bien, respecto de la prescripción cambiaria se dice que es la extinción de un "derecho cambiario" por la -- inactividad del titular durante el tiempo marcado por la Ley para tal efecto (29). Parece que hay una contradicción entre esta afirmación y lo que al respecto estatuye la Ley de Títulos, en la que se habla de "prescripción de la acción cambiaria". Sin embargo es pertinente señalar que como la prescripción es una institución tanto de Derecho Sustantivo como de Derecho Adjetivo, se refiere tanto a la acción como al derecho material; por lo tanto, es de aceptarse que en la Ley se hable de "prescripción de la acción cambiaria".

También cabe señalar que la acción propiamente dicha, es una figura eminentemente procesal que se manifiesta a la vida jurídica cuando se presenta la demanda, que constituye el acto de ejercicio de la acción y que pone en movimiento -

el artificio procesal. Por lo tanto, nos preguntamos en que medida es correcto que se diga que la acción cambiaria puede extinguirse por prescripción, o en su caso, por caducidad.

Quiero entender que el legislador al hablar de la extinción de la acción cambiaria quiso hacer referencia al "derecho de acción", derecho que existe paralelamente al derecho material incorporado en el título de crédito, pues la acción que se manifiesta jurídicamente en el momento en que se presenta la demanda poniéndose en movimiento el artificio procesal. En consecuencia, creemos que en Derecho Cambiario se extinguen por prescripción dos derechos: el derecho material incorporado en el título y el "derecho de acción" que existe paralelamente a ese derecho material.

También es conveniente mencionar lo que al respecto de la extinción del derecho material señala el maestro Mantilla Molina, quien dice "que no es del todo exacto considerar extinguida la obligación por el mero transcurso del tiempo, pues en cierto modo, dicha obligación subsiste con el carácter de "obligación natural", reconocida por el Derecho Positivo en el artículo 1894 del Código Civil, donde se declara que ha pagado para saldar una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho a repetir (30).

Con lo expuesto se llega a la conclusión de que es correcto que se diga que la prescripción cambiaria implica la extinción de un derecho cambiario por la inactividad del titular durante determinado tiempo, pues en realidad lo que se -

extingue por prescripción es el "derecho cambiario de acción", derecho que existe paralelamente al derecho material incorporado en el título.

a) LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA EN LA LEY DE TÍTULOS.

Después de las consideraciones hechas a propósito de la prescripción cambiaria, haremos un examen de las disposiciones contenidas en la Ley de Títulos sobre la misma.

"Art. 165. La acción cambiaria prescribe en -- tres años contados:

I. A partir del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II. Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128".

De lo establecido en este precepto se puede decir, que la acción cambiaria directa se extingue por prescripción en tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento, y en caso de que la fecha de vencimiento no este determinada, el plazo se contará a partir de que haya concluido el de seis meses, plazo en que las letras a la vista deben ser presentadas para su pago, como lo establece la Ley en los artículos 93 y 128. En el caso de que hubiera señalado, un plazo distinto en el propio documento, el plazo de la prescripción

se contará a partir de que haya transcurrido este plazo.

La acción cambiaria de regreso tiene un régimen especial de prescripción cuando no ha caducado, pues en este caso el plazo para prescribir es de tres meses. Este caso de prescripción se presenta en el supuesto de la fracción cuarta del artículo 160, supuesto en el que la Ley equivocadamente habla de caducidad. En este caso el plazo para prescribir se contará a partir de la fecha del protesto y si éste fue dispensado, a partir del día de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

Además de los casos de prescripción citados, el responsable en vía de regreso que paga el título, esta sujeto a la prescripción de tres años menos tres meses contemplada en la fracción tercera del artículo 161, supuesto que la Ley también equivocadamente, regula dentro de los casos de caducidad. En este supuesto el plazo se contará de igual forma en que se le cuenta el plazo al tenedor que presentó el título para su aceptación o para su pago.

b) INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION CAMBIARIA.

En los artículos 166 de la Ley de Títulos, en relación con el 1041 del Código de Comercio, se establece que "las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios de un mismo

acto que por ello resulten obligados solidariamente".

Según el artículo 1041 del Código de Comercio, son causas que interrumpen la prescripción.

1) La demanda de pago del título aun cuando sea presentada ante Juez incompetente, o

2) Cualquier otro modo de interpelación judicial.

c) REGIMENES ESPECIALES DE PRESCRIPCIÓN A QUE ESTAN SUJETOS LOS DIVERSOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Se pueden distinguir en cuanto a plazos de prescripción de la acción cambiaria los señalados para la letra de cambio, cheque, pagaré, acciones, obligaciones, bonos de prenda, certificados de participación, certificados de depósito, etc.

LETRA DE CAMBIO. Los plazos a que están sujetas las acciones derivadas de las letras de cambio ya fueron señalados al exponer el tema en general.

PAGARÉ. Las acciones derivadas del pagaré prescriben en los mismos plazos que las derivadas de las letras de cambio (Art. 174 que remite al 165 LGTCC).

CHEQUE. Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben en seis meses, contados desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas (Art. 192, LGTCC.).

ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS Y SUS CUPONES. Las acciones cambiarias de estos títulos prescriben en cinco años. Las acciones cambiaria derivadas de obligaciones de sociedad des anónimas también prescriben en cinco años, en tanto que sus cupones prescriben en tres años contados a partir del vencimiento, (Arts. 1045 C. Com. y 227 IGTOC.). Las obligaciones bancarias y los títulos bancarios tienen plazos especiales de prescripción; así en el artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito se señala como plazo de prescripción para las cédulas hipotecarias y para las acciones que de ellas se derivan, el plazo de cinco años; para sus cupones el de tres.

CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS DE PRENDA. Las acciones cambiarias derivadas de estos títulos prescriben en tres años (Art. 250 IGTOC.). Las acciones derivadas del comencimiento de embarque prescriben en un año (Art 1043, frac. I C. Com.).

CERTIFICADOS DE PARTICIPACION Y SUS CUPONES. Las acciones que se derivan de estos títulos prescriben en cinco y tres años respectivamente (Art. 228, IGTOC.), (31).

2. LA CADUCIDAD CAMBIARIA.

La caducidad al igual que la prescripción es una forma de extinción de derechos que descansa en el transcurso del tiempo pero con diferentes características a las de aque

lla. La caducidad es todavía en la doctrina una institución un tanto obscura, es por ello que no existe un concepto de ella generalmente aceptado. Los tratadistas del Derecho Cambiario sostienen opiniones diversas sobre el tema.

El Maestro Tena, apoyándose en lo expresado por Boffio a propósito de caducidad, afirma que ésta no implica la pérdida de un derecho que ya se posea, sino que es un impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria dice, impide que nazca el derecho procesal porque no se llenaron las formalidades requeridas para salvar anticipadamente a la acción cambiaria (32).

Por el contrario, el Maestro Mantilla Molina dice al respecto que en la Ley de Títulos se habla "con poco acierto terminológico" de caducidad de la acción cambiaria de regreso, pues en su opinión, los que están sujetos a caducidad -- son los derechos en cuanto que su titular, para estar provistos de una acción procesal, debe satisfacer determinados requisitos que al efecto señala la Ley. Si no se desahoga la carga impuesta al titular del derecho, se pierde la posibilidad de que ese derecho sea dotado una acción procesal para que pueda ser satisfecho coactivamente por medio de los órganos estatales.

El derecho caduca, dice, porque se pierde la posibilidad de apoyarse en una acción; por lo tanto lo que caduca es el derecho, no la acción que no llega a surgir (33).

El Maestro Cervantes Ahumada también considera que la

caducidad es un fenómeno que impide el nacimiento de la acción (34).

Se considera como más aceptable la tesis expuesta por los dos últimos autores, pues no se puede hablar de la extinción de un derecho que no se posee, ni la caducidad constituye un impedimento para adquirirlo como dice el Maestro Tena. El derecho existe incorporado en el título de crédito, lo que sucede es que en virtud de la caducidad, ese derecho pierda la posibilidad de apoyarse en una acción procesal. Pero también creemos que aún cuando la tesis sostenida por estos autores es correcta en cuanto que sostienen que la caducidad implica la pérdida de un derecho, no es del todo correcta, pues no precisan cual de los dos derechos incorporados en el título, es el que puede extinguirse en virtud de la caducidad, pues se debe recordar que en el título se encuentran incorporados dos derechos: el derecho material y el derecho a la acción.

Creemos también que la caducidad ha sido contemplada en forma poco acertada, pues se habla de la "caducidad de la acción cambiaria" y como ya se dijo anteriormente, la acción por ser una institución de carácter eminentemente procesal, no se manifiesta a la vida jurídica hasta que no sea ejercitada judicialmente, mientras esto sucede, la acción existe como un "derecho de acción"; por lo tanto, no es correcto que se hable de la caducidad como forma de extinción de la acción cambiaria, pues ésta no ha llegado a existir. La acción po--

drá extinguirse por caducidad cuando con la presentación de la demanda, que es el acto de ejercicio del derecho de acción, nazca a la vida jurídica.

Tampoco se puede decir que en virtud de la caducidad se extingan los derechos incorporados en el título de crédito, ya que en cierta forma, aunque fuera del ámbito cambiario, el derecho material incorporado en el título subsiste, pudiendo ser ejercitado una vez que ha operado la caducidad, por medio de la acción causal o por medio de la acción de enriquecimiento.

Apoyandonos en lo expresado por Ripert, quien al referirse a la caducidad, no habla de la caducidad de la acción cambiaria, sino que habla de la "caducidad del derecho al recurso" (35), se puede afirmar que lo que se extingue por caducidad es el "derecho a la acción cambiaria" que como ya se dijo anteriormente, es un derecho que existe paralelamente al derecho material incorporado en el título de crédito.

a) LA CADUCIDAD CAMBIARIA EN LA LEY DE TITULOS.

Expuestos los problemas generales de esta institución haremos a continuación un examen de las disposiciones contenidas en la Ley de Títulos sobre la misma.

"Art. 160. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regre-

so, caduca;

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III. Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV. Por no haberse admitido el pago por intervención en los artículos 133 al 138;

V. Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago, y

VI. Por haber prescrito la acción cambiaria -- contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

Respecto a lo dispuesto en la primera fracción, se -- puede decir que la caducidad no se produce sólo con la falta de presentación, pues lo único decisivo es la falta del -- protesto a que se refiere la fracción segunda de este precepto.

La fracción tercera estatuye que el tenedor perderá - la acción cambiaria por falta de aceptación en caso de no admitir la aceptación por intervención de las personas indicadas en la letra. En estos términos se produce la caducidad - por dicha causa, pero no se pierde la acción para exigir el pago al vencimiento de la letra a menos de que se presente - otra causa de caducidad.

La fracción cuarta dispone que será causa de caducidad el hecho de que el tenedor no acepte el pago por intervención de parte de las perdidas indicadas en el artículo -- 133.

En las primeras cuatro fracciones se señalan casos -- típicos de caducidad, esto es, la persona de la acción cambiaria de fegreso por no haber llevado a cabo actos que la - Ley estima necesarios para su conservación.

Los supuestos contemplados en las últimas dos fracciones son completamente ajenas al instituto de la caducidad. - El supuesto de la fracción quinta es un caso típico de prescripción, pero la Ley equivocadamente, lo contempla como un caso de caducidad. El supuesto de la fracción sexta es un caso imposible de darse en la práctica, ya que si la acción -- cambiaria contra el aceptante prescribio, también tiene que haber prescrito contra los obligados en vía de regreso.

El artículo 161 establece que la acción del obligado - en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él caduca:

a) Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 160. Este supuesto no tiene sentido, ya que si cadu- co la acción de regreso del último tenedor, necesariamente - ha caducado para todos.

De los supuestos de las fracciones segunda y tercera, se puede afirmar lo mismo que se dijo a propósito de las --- fracciones quinta y sexta del artículo 160.

En el artículo 163 es contemplada la caducidad de la acción cambiaria contra el obligado en vía directa.

A propósito de la caducidad también se debe tener en cuenta que el ejercicio de la acción en el plazo fijado en - las fracciones quinta del artículo 160 y segunda del artícu- lo 161, no impide su caducidad sino cuando la demanda se hu- biere presentado dentro del mismo plazo aún cuando sea pre- sentada ante juez incompetente (Art. 162, LGTOC). Además se- debe señalar que los términos de que depende la caducidad no se suspenden sino en caso de fuerza mayor nunca se interrumpen (Art. 164, LGTOC).

b) REGIMEN ESPECIAL DE CADUCIDAD A QUE ESTAN SUJETOS-
LOS DIVERSOS TITULOS DE CREDITO.

Se pueden apreciar, en cuanto a plazos de caducidad - a que esten sujetos los diversos títulos de crédito los seña- lados para la letra de cambio, pagaré, cheque, certificados-

de depósito, bonos de prenda, obligaciones, etc.

LETRA DE CAMBIO. Los plazos de caducidad a que están sujetas las acciones derivadas de la letra ya fueron señalados al examinar la institución en general.

PAGARE. Las reglas de caducidad aplicables a la letra de cambio son también aplicables al pagaré en lo conducente (Art. 174 que cita como aplicables los artículos 160, 161, - 162 y 164, LGTOC).

CHEQUE. Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos por la Ley, caducan:

1) Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

2) Las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre sí, y

3) La acción directa contra el librador y contra los avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librado sobrevinida con posterioridad a dicho término (Art. 191, LGTOC).

CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA. Conforme al artículo 249, las acciones del tenedor del bono de prenda contra los endosantes y sus avalistas, caducan:

1) Por no haber sido protestado el bono en los términos del artículo 242;

2) Por no haber pedido al tenedor, conforme al artículo 243, la venta de los bienes depositados, y

3) Por no haber ejercitado la acción dentro de los -- tres meses que sigan: a la fecha de la venta de los bienes -- depósitos, al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no puede efectuarse, o al día en que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades a que se refiere el artículo 246 o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono.

No obstante la caducidad de las acciones contra los -- endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono conserva su acción contra quien haya negociado el bono por primera vez -- separadamente del certificado y contra sus avalistas.

Respecto al certificado de depósito, rigen en lo -- conducente, las normas aplicables a la letra de cambio (Art.251 de la LGTOC. que remite a los artículos 160 y 161).

OBLIGACIONES. Por disposición del artículo 228, que -- remite a los artículos 160 y 161, son aplicables a las obligaciones de Sociedades Anónimas las normas sobre caducidad de la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra -- los obligados en vía de regreso, y de estos entre sí.

D. ACCIONES EXTRACAMBIARIAS.

Además de las acciones cambiarias directa y de regreso existen otras acciones que se dan con motivo de la creación y emisión de los títulos de crédito. Como ejemplos de estas acciones se pueden citar la acción causal y la acción de en-

riquecimiento.

Existen otras acciones que se dan también en conexión de los títulos de crédito pero no se refieren al cumplimiento de las prestaciones derivadas del documento, sino que más -- bien se refieren a la posibilidad de ejercer ciertos derechos que se otorgan con motivo de la emisión de un título de crédito. Ejemplos de estas acciones serían la acción de cancelación, la acción de reivindicación, la acción penal del libramiento de cheques sin fondo, etc.

Bergei, autor argentino, dice que la acción extracambiaria es aquella que no se funda en un derecho subjetivo -- cambiario y que es mencionada por la Ley por su vinculación -- más o menos estrecha con el derecho cartular (36).

Estas acciones extracambiarias no pueden ser ejercitadas en el proceso ejecutivo cambiario, ya que éste está reservado al ejercicio de la acción cambiaria, acción que tiene por objeto el cumplimiento de las prestaciones consignadas en el documento cambiario. Las acciones extracambiarias podrán ser ejercitadas por medio de las vías ordinarias, es decir, por el proceso ordinario mercantil.

1. LA ACCION CAUSAL.

Todos los títulos tienen una causa; siempre existe -- una razón para crear o transmitir un título de crédito pero -- una vez que es lanzado a la circulación, si es abstracto, se

desvincula de la causa que le dio origen. Sin embargo, a menos de que se compruebe que hubo novación, la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título -- subsiste aún después de que éste es lanzado a la circulación.

Cuando la acción cambiaria ha caducado o prescrito, -- por alguna de las causas referidas anteriormente y el tenedor ha perdido todos sus derechos contra los obligados en -- vía de regreso, no puede asegurarse que lo ha perdido todo. -- Puede recurrir todavía a dos acciones: la acción causal y la de enriquecimiento.

Por lo que hace a la acción causal, ésta es extracambiaria por cuanto no se funda en el título de crédito, ni su objeto es el cobro del importe consignado en el mismo, pues su contenido puede no coincidir con el importe del título de crédito (37).

A esta acción causal se refieren las disposiciones -- contenidas en el artículo 168 de la Ley de Títulos, disposiciones que son aplicables a los demás títulos de crédito regulados por la misma Ley, ya que los artículos 174, 196, 228 y 251, concernientes al pagaré, cheque, obligaciones, certificados de depósito y bonos de prenda, respectivamente, remiten a dicho precepto.

"Art. 168. párrafo primero. Si de la relación -- que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, esta subsistirá a pesar de aqué

lias, a menos de que se pruebe que hubo novación".

La acción causal debe intentarse, dispone este precepto, restituyendo el título al demandado, y no procederá sino después de que hubiere sido presentado inútilmente para su aceptación, en caso de ser susceptible de ella, o para su pago. Para comprobar estos hechos, salvo lo dispuesto en este mismo precepto, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

El tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal si ha ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título. Si se dejan caducar por falta de protesto, las acciones que pudieran corresponder a quien se exige el pago, el tenedor no podrá ejercitar la acción causal, porque por su culpa se habrán perdido las acciones cambiarias en perjuicio de aquél - en contra de quien se deduce la acción causal.

Esta es pues la acción causal, que sólo procede cuando se han cumplido ciertos requisitos cambiarios y se ha devuelto el título al demandado para evitar que se puede ejercitar esta acción y al mismo tiempo transmitir el título, con lo cual se lucraria.

2. LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO.

Esta acción constituye el último medio que se da al te

nedor del título de crédito para hacer efectivo su derecho.- Extinguida por caducidad o por prescripción la acción cambiaria contra el emisor, el tenedor del título que carezca de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al emisor la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta es una acción típica del enriquecimiento ilegítimo que se da sólo contra el emisor del título, pues, éste es el único que puede enriquecerse en virtud del título por ser su creador (38).

Esta acción de enriquecimiento se encuentra consignada por el artículo 169 de la Ley de Títulos que dice: "Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria".

De este precepto se deduce que para que pueda ser ejercitada la acción de enriquecimiento, deben reunirse tres condiciones:

- a) El enriquecimiento del girador;
- b) El empobrecimiento del tenedor, y
- c) La inexistencia de otros medios a los que se pueda acudir.

Estas disposiciones son aplicables en lo conducente a

los demás títulos regulados en la Ley por el reenvío que hacen de este precepto las disposiciones concernientes a pagaré, cheque, obligaciones, certificados de depósito y bonos - de prenda.

CITAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

- (1) CERVANTES AHUMADA R.; ob. cit.; Décima Edic, 1978; -----
p.p. 33 y 34.
- (2) BARRERA GRAFF J.; Títulos Valores, (Primera Conferencia);
Revista de la Fac. de Derecho, No. 4; Edic. 1962; Tegucigalpa,
Honduras; p. 68.
- (3) MANTILLA MOLINA R.L.; op. cit.; p. 68.
- (4) CERVANTES AHUMADA R.; ob. cit.; p. 35.
- (5) CERVANTES AHUMADA R.; op. cit.; p. 68.
- (6) CHIOVENDA J.; Instituciones de Derecho Procesal Civil, -
Tomo I; Madrid, España; Edic. 1936; p. 25. Citado por LEGON-
FERNANDO A.; Letra de Cambio y Pagaré; Edit. EDIAR; Edic. --
1966; B. Aires, Arg.; p. 189.
- (7) LEGON FERNANDO A.; op. cit.; p. p. 189 y 190.
- (8) LEGON FERNANDO A.; ob. cit.; p. 190.
- (9) CERVANTES AHUMADA R.; Informe sobre el Proyecto Latino--
americano de Ley Uniforme de Títulos Valores; publicado por el
INTAL; B. Aires, Arg.; 1968; p. 18.

(10) MANTILLA MOLINA R.L.; op. cit.; p. 221 y LEGON FERNANDO A.; ob. cit.; p. 190.

(11) GARRIGUES J.; Tratado de Derecho Mercantil, Tomo II; -- Edit. S. Aguirre Impresor, S. A.; Edic. 1955; Madrid, España; p. 550.

(12) VICENTE Y GELLA J.; Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho; Edit. Tipográfica La Academica, S. A.; - Segunda Edic., 1942; Zaragoza, España; p. 314.

(13) TENA F. de J.; Derecho Mercantil Mexicano; Edit. Porrúa, S. A.; Sexta edic.; 1970; México, D. F.; p. 527.

(14) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.; op. cit.; p. 337.

(15) CERVANTES AHUMADA R.; ob. cit.; p. 77.

(16) MUÑOZ L.; ob. cit.; p. 393.

(17) PINA VARA R.; Elementos de Derecho Mercantil Mexicano;-- Edit. Porrúa, S. A.; Cuarta Edic., 1970; México, D. F.; ---- p. 365.

(18) BROSETA PONT M.; Manual de Derecho Mercantil; Edit. Tegnos, S. A.; Segunda Edic., 1974; Madrid, España; p. 590.

- (19) MANTILLA MOLINA R.L.; op. cit.; p. 221.
- (20) LEGON FERNANDO A.; op. cit.; p. 190.
- (21) BERGEL SALVADOR D.; Derecho, Pretensión, Acción y Proceso en materia cambiaria; Revista de Jurisprudencia Argentina No. 3456; Diciembre 29 de 1969; B. Aires, Arg.; p.p. 2, 3 y 4.
- (22) CHIOVENDA JOSE; Citado por PALLARES B.; Edit. Botas, -- S. A.; Tercera Edic., 1962; México, D. F.; p.p. 34 y 35.
- (23) TENA F. de J.; ob. cit.; p. 526.
- (24) LEGON FERNANDO A.; ob. cit.; p. 191.
- (25) TENA F. de J.; op. cit.; p. 527.
- (26) CARNELUTI; Citado por RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.; op. cit.; p. 277.
- (27) CERVANTES AHUMADA R.; op. cit.; p. 15.
- (28) MANTILLA MOLINA R.L.; op. cit.; p. 223.
- (29) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.; ob. cit.; p. 282.

- (30) MANTILLA MOLINA R.L.; ob. cit.; 230.
- (31) RODRIGUEZ RODRIGUEZ J.; op. cit.; p. p. 281 y sigs.
- (32) TENA F. de J.; op. cit.; p. 583.
- (33) MANTILLA MOLINA R.L.; ob. cit.; p. 223
- (34) CERVANTES AHUMADA R.; ob. cit.; p. 79 último parrafo.
- (35) RIPERT G.; Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo III; Traduc. CASIZARES SOLA F.; Edit. Tipográfica Editora Argentina; Edic. 1954; B. Aires, Arg.; p.242.
- (36) BERGEL SALVADOR D.; Revista citada; p. 9.
- (37) BARRERA GRAFF J.; Títulos Valores (Tercera Conferencia); Revista citada; p. 100.
- (38) PINA VARA R.; op. cit.; p. 369.

CAPITULO TERCERO.

LEGISLACION COMPARADA RESPECTO DE LA ACCION CAMBIARIA.

- A. LEGISLACION CAMBIARIA FRANCESA.
- B. LEGISLACION CAMBIARIA ITALIANA.
- C. LEGISLACION CAMBIARIA ANGLOAJONA.
 - 1. Legislación Cambiaria de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - 2. Legislación Cambiaria Inglesa.
- D. LEGISLACION CAMBIARIA ESPAÑOLA.
- E. LEGISLACION CAMBIARIA ARGENTINA.
- F. LEYES UNIFORMES DE GINEBRA.
 - 1. Ley Uniforme de Ginebra sobre Letra de Cambio y Pagaré.
 - 2. Ley Uniforme de Ginebra sobre Cheque.
- G. PROYECTO DE NUEVO CODIGO DE COMERCIO MEXICANO.
- H. PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMERICA LATINA.

Se afirma que el Derecho Comparado no es en realidad más que la comparación de Derechos diferentes o que no es sino el método comparativo aplicado al terreno de las ciencias jurídicas y que es más adecuado hablar de un "método comparativo aplicado a las ciencias jurídicas", pues el objeto y fin de este método es el estudio de las normas que rigen en los diferentes países, para la formulación de reglas comunes de carácter internacional (1). Apoyandonos en esto, podemos decir que el examen de las legislaciones cambiarias vigentes de los diversos países tiene como finalidad el estudio de las normas que rigen a los títulos de crédito en esos países para la formulación de reglas comunes de carácter internacional. En el campo del Derecho Cambiario ha existido la preocupación de lograr la integración de un ordenamiento jurídico-cambiario cuyas normas sean aceptadas internacionalmente.

Muchos logros se han obtenido al respecto, pues ya han sido elaborados diversos textos cambiarios como son los aprobados en las Convenciones de Ginebra de 1930 y 1931, sobre letra de cambio, pagaré y cheque, textos que han sido adoptados íntegramente por muchos países y otros los han tomado como modelo en la elaboración de sus ordenamientos cambiarios internos. En la misma forma, se han elaborado algunos proyectos de leyes uniformes al nivel regional y continental entre los que podemos señalar el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina. Estos proyectos no han llegado a tener vigencia pero si han servido de -

base a algunos países en la elaboración de sus legislaciones cambiarias internas.

Los tratadistas del Derecho Cambiario suelen afirmar que esta rama del Derecho se divide en dos campos o sistemas: el de las Convenciones de Ginebra y el Anglosajón. El Maestro Cervantes Alameda afirma que los principios fundamentales del Derecho Cambiario son los mismos en todo el mundo ya que en lo general, dice, se basan en la Ley General Alemana sobre el Cambio de 1848 (2).

Como ya se menciono oportunamente, con la aparición de la Ordenanza Alemana de 1848, es cuando propiamente nace el Derecho Cambiario, Derecho que tiende a asegurar la circulación de los documentos que constituyen el objeto de su estudio, los títulos de crédito. Para lograr su objetivo, este Derecho puede llegar a soluciones que pueden calificarse de injustas; el otorgamiento de una acción de carácter ejecutivo (en sentido procesal) al tenedor de un título de crédito, independientemente del derecho material que puede tener en virtud del documento, es un fenómeno que sólo se da en el Derecho Cambiario. La diferencia entre las acciones que en el Derecho Cambiario son otorgadas al tenedor de un título de crédito y el sistema de derechos y obligaciones creados por el Derecho Común (incluido el Derecho Mercantil), no se origina en un anhelo de soluciones justas, sino en el propósito de asegurar la fácil circulación de los títulos de crédito.

Ya se dijo que los principios generales del Derecho -

Cambiario son los mismos, esto es, que los ordenamientos cambiarios de los diversos países que contemplan a la acción derivada de los títulos de crédito, así como al proceso cambiario, tutelan al acreedor cambiario para los efectos del pronto cobro de las prestaciones incumplidas. Sin embargo el sistema adoptado por cada uno de los países no es similar, ya que aún en los ordenamientos considerados como de un mismo sistema existen diferencias de detalle y en ocasiones esas diferencias son de importancia singular. Esto se podrá apreciar en el examen que se haga de la forma en que se encuentra contemplada la Institución de la Acción Cambiaria en las legislaciones de algunos países y en algunos proyectos de leyes que han sido elaborados tratando de lograr la unificación de las normas que rigen a los títulos de crédito.

A. LEGISLACION CAMBIARIA FRANCESA.

El Derecho Cambiario Frances se encontraba constituido por el Código de Comercio Frances de 15 de Septiembre de 1807, código que fue puesto en vigor el 1o. de Enero de 1808. Las disposiciones de este código fueron profundamente modificadas al otorgarsele facultades al gobierno frances para legislar por medio de Decretos Leyes. Así, de 1935 a 1939, numerosos decretos leyes han transformado la legislación cambiaria francesa (3).

Francia incorporó a su legislación interna la Ley Uni

forme de Ginebra sobre letra de cambio y pagaré de 7 de Junio de 1930, por medio de un Decreto-Ley de 20 de Octubre de 1935, decreto que da una nueva redacción al Título VIII, del Libro-Primero, del Código de Comercio Frances, título en el que es contemplada la letra de cambio. También son modificados por este decreto los artículos relativos al billete a la orden - (pagaré).

También por medio de otro Decreto-Ley de la misma fecha, fue introducida a la legislación cambiaria francesa la Ley Uniforme de Ginebra sobre cheque de 19 de Marzo de 1931, siendo reemplazadas por las disposiciones de este decreto, - las disposiciones de la Ley de 14 de Junio de 1865, que hasta entonces regulaba en Francia la materia de cheques (4).

Las acciones cambiarias en el Derecho Frances son conocidas con el nombre de "Recursos Cambiarios". Estos recursos son otorgados al tenedor insatisfecho de la letra de cambio en contra de quienes se han obligado solidariamente en virtud del documento.

En el Derecho Cambiario Frances, que sigue los lineamientos de las Leyes de Ginebra, los títulos de crédito también son regulados básicamente a propósito de la letra de -- cambio, utilizandose para la aplicación de las disposicio--- nes concernientes a los demás títulos, el sistema de remisión. Así, los artículos 185 a 188 del Código de Comercio, -- establecen que las disposiciones relativas a la letra de cam

bio son aplicables al pagaré, en lo conducente, debiéndose tomar en cuenta las diferencias esenciales entre ambos títulos. En cuanto al cheque, las reglas aplicables a él se han copiado de las de la letra de cambio (Arts. 40 a 48 del C. - Com. Frances), tomándose en cuenta las diferencias existentes entre ambos títulos.

Los recursos cambiarios pueden ser ejercitados en dos momentos:

a) Al Vencimiento. Normalmente el recurso se ejercita al vencimiento en el caso de que la letra no haya sido pagada o cuando exista un pago parcial de la misma, exigiéndose en este caso, que se haya levantado el protesto por la parte no pagada.

b) Antes del Vencimiento. Por disposición del artículo 147 del Código de Comercio Frances, el recurso puede deducirse antes del vencimiento en los siguientes casos:

1) En caso de negativa total o parcial de aceptación, exigiéndose en este supuesto, que se haya levantado el protesto por falta de aceptación.

2) En caso de quiebra o cesación de pagos, o cuando haya existido un embargo infructuoso de los bienes del girado. En los casos de quiebra o de cesación de pagos, no se requiere que exista declaración judicial al respecto. El protesto no se requiere en el caso de quiebra, pero si es exigido para los casos de cesación de pagos y de embargo infructuoso, y

3) En caso de quiebra del librador de una letra no --
aceptable.

El Código de Comercio Frances también sigue los li---
neamientos de las Convenciones de Ginebra en cuanto a la pro-
tensión cambiaria ejercitada por medio de los recursos cambia-
rios. El artículo 172 del citado código, dispone que el por-
tador de una letra de cambio puede reclamar:

a) El importe de la letra;

b) Los intereses al tipo legal, que es la tasa comer-
cial a partir del vencimiento;

c) Los gastos del protesto, aviso y otros que se hayan
realizado.

También en este precepto se establece que si el recur-
so se ejercita antes del vencimiento, el tenedor esta obliga-
do a deducir el descuento sobre el importe de la letra.

Además en el artículo 173 del mismo ordenamiento, se-
establece que cuando el recurso lo ejercita un obligado que-
ha pagado la letra, puede reclamar la suma íntegra que ha pa-
gado, los intereses de esa suma al tipo legal desde el día -
de su pago y los gastos que haya soportado.

Respecto de la prescripción cambiaria, en el Derecho-
Cambiarío Frances se contemplan diferentes plazos de pres-
cripción para las acciones derivadas de la letra de cambio.-
El artículo 174 del Código de Comercio, establece los diver-

esos plazos de prescripción a que están sujetas las acciones cambiarias:

a) La acción del tenedor contra el girado-aceptante - prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento;

b) La acción del tenedor contra el librador y los endosantes prescribe en un año, contado a partir de la fecha del protesto o del vencimiento en caso de que exista la cláusula "retorno sin gastos", y

c) Las acciones de los endosantes, unos contra los otros y contra el librador prescriben en seis meses, contados a partir de que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que ha sido citado en justicia.

Por disposición del artículo 179 del citado código, - la prescripción cambiaria sólo se interrumpe en caso de acción en justicia y solo producirá efectos personales.

El tenedor insatisfecho de la letra de cambio puede deducir sus recursos sólo cuando ha cumplido con las obligaciones que le incumben. Cuando existe negligencia del tenedor - en el cumplimiento de sus obligaciones, se provoca "la Caducidad del derecho al recurso" (5).

Los casos de negligencia que la Ley establece expresamente son los siguientes:

a) No haber levantado el protesto por falta de pago en el plazo legal;

b) No haber presentado y protestado la letra pagadera

a la vista en el plazo de un año;

c) No haber presentado la letra al pago en caso de --
cláusula "retorno sin gastos",

d) No haber levantado el protesto por falta de acepta
ción en los casos en que esta sea necesaria, y

e) Haber rehusado el pago por intervención.

Según el artículo 156 del Código de Comercio Frances,
la caducidad del derecho al recurso del tenedor existe en --
contra del librador, endosantes y los otros obligados, pero
no existe en contra del girado-acceptante. La doctrina franc
sa justifica esta inexistencia diciendo que el tenedor que -
ha perdido las acciones cambiarias, conserva el ejercicio de
su derecho de crédito.

Ripert afirma que esta situación es inadmisibile, ya -
que el tenedor tiene acciones únicamente en virtud del títu
lo de crédito (6).

Como se podrá apreciar, en el Derecho Cambiario Fran
ces se habla de la "caducidad del derecho al recurso"; esto,
creemos es acertado, pues se distingue al derecho de acción
de la acción misma, ya que ésta, como ya se menciona oportu
namente, se manifiesta jurídicamente hasta que aquél es ejer
citado judicialmente.

En el Derecho Cambiario Frances no se conoce el proc
so cambiario ejecutivo aunque en el artículo 158 del Código
de Comercio, se permite al tenedor, con autorización del ---

juez, "embargar precautoriamente" los bienes de los deudores, pero esta garantía raramente es usada. Esta medida precautoria implica una aplicación de la medida general establecida en el artículo 417 del Código de Procedimientos Frances, con la diferencia de que tratándose de la letra de cambio no es necesario otorgar caución (7).

De acuerdo a lo expuesto se puede decir que en el Derecho Cambiario Frances no se conoce un Proceso Cambiario -- Ejecutivo, sino que se limita a introducir al Proceso Comercial General, ligeras variantes con el fin de asegurar al -- acreedor cambiario al permitir un previo embargo de conservación, no de ejecución, de los bienes del deudor. Consecuentemente, se puede afirmar que en el Derecho Cambiario Frances, la acción derivada de los títulos de crédito no es de carácter ejecutivo.

B. LEGISLACION CAMBIARIA ITALIANA.

La materia cambiaria en Italia es regulada actualmente por la Ley Cambiaria Italiana sobre letra de cambio y pagaré de 14 de Diciembre de 1933, por la Ley Italiana sobre cheque de 21 de Diciembre de 1933 y por el Código Civil Italiano de 16 de Mayo de 1942.

El Código de Comercio Italiano, de 1882, en vigor desde el 10. de Enero de 1883, fue derogado por las Leyes Cambiarias sobre letra de cambio, pagaré y cheque de 1933, en -

lo que a estas materias se refiere.

En 1942 entró en vigor en Italia el Código Civil, en el que se encuentra una regulación general de los títulos de crédito (Arts. 1492 a 2037), unificándose las materias civil y comercial.

En el Derecho Cambiario Italiano, al ejercicio de las acciones cambiarias derivadas de los títulos de crédito se le da el nombre de "Regreso Cambiario".

También este Derecho sigue las directrices de las Leyes de Ginebra, por lo que los títulos de crédito también son contemplados básicamente a propósito de la letra de cambio, empleándose el sistema de reenvíos para la aplicación de las disposiciones concernientes a los demás títulos de crédito. De esta forma, en el caso del pagaré, el artículo 102 de la Ley Cambiaria, establece que en cuanto no sean incompatibles a la naturaleza del pagaré, son aplicables al mismo las disposiciones relativas a la letra de cambio concernientes a la acción cambiaria, al regreso por falta de pago, al protesto, a la caducidad de los derechos del tenedor y a la prescripción de las acciones cambiarias. En cuanto al cheque, las acciones cambiarias derivadas del mismo, son consideradas como acciones cambiarias de regreso (8).

La acción cambiaria se otorga al portador de la letra de cambio en contra de los signatarios de la misma que se hayan obligado solidariamente en virtud de haber firmado el-

documento.

Según el artículo 50 de la Ley Cambiaria, el regreso cambiario es de dos clases:

a) Regreso Cambiario al Vencimiento. Es el que se ejerce por falta de pago, total o parcial.

b) Regreso Cambiario Anticipado. Es el que procede por la negativa de aceptación, por quiebra o cesación de pagos, - aunque no hayan sido declarados judicialmente, y cuando se - haya realizado un embargo infructuoso de los bienes del girado, sea o no aceptante (9).

En cuanto al contenido del regreso cambiario, en la legislación cambiaria italiana se siguen los lineamientos tradicionales marcados por las Convenciones de Ginebra. Las prestaciones que se pueden reclamar por medio del ejercicio del regreso cambiario se encuentran consignadas en los artículos 55 y 56 de la Ley Cambiaria.

La noción de prescripción cambiaria en el Derecho Italiano es la de la ineficacia de la pretensión y en consecuencia, de la acción que de ella surge (10).

La prescripción en el Derecho Cambiario Italiano se encuentra regulada en el Capítulo XII, Título Primero, de la Ley Cambiaria. En el artículo 94 de esta Ley, se estatuyen - los diversos plazos de prescripción a que están sujetas las acciones cambiarias:

a) Las acciones cambiarias contra el aceptante prescriben a los tres años, contados a partir de la fecha del vencimiento;

b) Las acciones contra los endosantes y contra el librador prescriben al año, contado a partir de la fecha del levantamiento del protesto o de la fecha del vencimiento si se ha puesto en el título la cláusula "Retorno sin gastos", - y

c) Las acciones de los endosantes, los unos contra los otros, y las acciones contra el librador prescriben a los seis meses, contados desde el día en que el endosante ha pagado la letra o desde el día en que la acción de regreso se ha promovido en su contra.

El artículo 95 de la misma Ley, dispone que la interrupción sólo tendrá efectos personales.

Respecto de la Caducidad Cambiaria, en el Derecho Italiano no se habla de la caducidad de la acción cambiaria, sino de "la caducidad del derecho a la acción cambiaria" por la omisión de las formalidades exigidas para el ejercicio del regreso cambiario.

Esta noción de caducidad es acertada aún cuando se habla en un principio de la "perdida de los derechos del tenedor", no especificando cual es el derecho que es susceptible de caducar, pero se deduce que el derecho que caduca es el derecho de acción.

El tenedor pierde sus derechos en virtud de la caducidad contra los obligados en vía de regreso, pero no contra el librador, quien esta sujeto a la acción del tenedor sin condición ni obligación alguna. La caducidad del derecho a la acción cambiaria se presenta:

a) Cuando no se presenta el título oportunamente para su pago, o en su caso, para su aceptación, y

b) Por no proveerse de la prueba necesaria de la negativa de pago, o de aceptación, mediante el oportuno levantamiento del protesto.

Respecto de la ejecutividad de las acciones cambiarias derivadas de los títulos de crédito, el Código de Comercio Italiano de 1882, confería carácter ejecutivo a la letra de cambio, pero no la incluía entre los títulos ejecutivos, sino que declaraba que la letra constituía un título ejecutivo "sui Generis". Este punto es recogido por la legislación cambiaria vigente. El artículo 63 de la Ley Cambiaria dispone que "la letra de cambio tiene los efectos de título ejecutivo por el capital y los accesorios...".

El Derecho Cambiario Italiano permite directamente la ejecución de los bienes del deudor sin necesidad de condena definitiva o ejecutiva, mediante un procedimiento sumario -- que puede ser tramitado en virtud del carácter de títulos -- ejecutivos que se asigna a los documentos cambiarios (11).

En el Derecho Italiano, el tenedor insatisfecho de un

título de crédito, además del proceso cambiario mencionado, también dispone del "Proceso de Inyucción", que presenta la ventaja de constituir un título hábil para la ejecución provisional y para inscribir hipoteca judicial sobre bienes del deudor (12).

El artículo 64 de la Ley Cambiaria, establece la posibilidad de que sean suspendidos los actos de ejecución, en todo o en parte, mediante recurso del oponente que desconozca la propia firma o la representación, imponiendo una caución-idonea según los casos.

C. LEGISLACION CAMBIARIA ANGLOSAJONA.

Se ha mencionado ya que los tratadistas del Derecho Cambiario afirman que esta rama del Derecho se divide en dos campos o sistemas: el de las Convenciones de Ginebra y el Anglosajón (13). Las diferencias entre estos dos sistemas son más de forma y de método que de concepto y de fondo, pues es evidente que por caminos distintos llegan a resultados similares y a veces idénticos.

El Derecho Cambiario Anglosajón abarca los Derechos Cambiarios de los Estados Unidos de Norteamérica y de Inglaterra. De la comparación de las legislaciones cambiarias vigentes en estos países se puede apreciar que los Derechos Cambiarios de ambos guardan entre sí grandes similitudes; esto se debe a que las fuentes y los campos en que se han desa-

rrollado y fundado, han sido semejantes (14).

En el Derecho Cambiario Angloamericano no es conocida la Institución de la Acción Cambiaria Ejecutiva contemplada por los Derechos Cambiarios pertenecientes al sistema de las Leyes de Ginebra. En el sistema anglosajón, todas las cuestiones que se originan de la emisión, negociación y cumplimiento de un instrumento cambiario deben resolverse en un mismo proceso.

1. LEGISLACION CAMBIARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

La materia cambiaria en los Estados Unidos de Norteamérica se encontraba regulada por la Ley de Instrumentos Negociables de 1896, sin embargo, al iniciarse en los Estados Unidos un movimiento de unificación de leyes, incluidas las cambiarias, por parte del Instituto Americano de Leyes y de la Conferencia Nacional de Comisionados para la Uniformidad de las Leyes Estatales, se elaboro un Proyecto de Código Uniforme de Comercio que fue aprobado por los Estados de la Unión a excepción de Lousiana, en Noviembre de 1951, quedando abrogada la Ley de Instrumentos Negociables (15).

En el Artículo Tercero (Libro o Título Tercero) de este código, son regulados los títulos de crédito dandoseles la denominación de "Commercial Paper", término que hace referencia tanto de la letra de cambio, como del pagaré y del --

cheque.

En el Código Uniforme de Comercio Norteamericano, la acción derivada de los instrumentos negociables es regulada en forma simple en la Sección 3-122, que trata sobre el ejercicio de las acciones derivadas de dichos instrumentos. Los casos de procedencia de la acción señalados en esta Sección son los siguientes:

"(1) La acción contra el autor o aceptante puede ejercitarse:

a) En caso de un instrumento a plazo, desde el día siguiente de su vencimiento;

b) En el caso de un instrumento a la vista, -- desde el día de su fecha, y si esta no se indica, desde la fecha de emisión".

"(2) La acción contra el deudor de resguardo -- de depósito bancario a la vista, o a plazo, es ejercitable a la presentación".

"(3) La acción contra el librador de una letra de cambio, o contra el endosante de cualquier instrumento, es ejercitable a la presentación, después del incumplimiento del instrumento".

"(4) Excepto cuando el instrumento exprese --- otra cosa, el interés será el legal.

a) En el caso del autor de un pagaré a la vista desde el momento de la presentación, y

b) En todos los demás casos, desde la fecha en que la acción sea ejercitable".

En cuanto al contenido de la acción, ya se hizo mención de que en el Derecho Cambiario Anglosajón, con el ejercicio de la acción se persiguen similares resultados a los que se persiguen en las legislaciones cambiarias pertenecientes al sistema de las Convenciones de Ginebra.

En la Sección 3-502 dedicada al retraso inexcusado, se señalan los casos en que por negligencia del tenedor, los obligados cambiarios se liberan de sus obligaciones. Se considera negligente a un tenedor cuando no presenta un instrumento a su pago, o no lo protesta por su incumplimiento.

Se puede decir que esta situación de negligencia del tenedor contemplada en este ordenamiento, es lo que en nuestro Derecho Cambiario se conoce con el nombre de "Caducidad-Cambiaria", pues el código norteamericano estatuye una sanción para el tenedor que no cumple con sus obligaciones, --- sanción que consiste en la pérdida de su derecho contra los obligados y esta sanción es la misma que sufre, en nuestro Derecho, el tenedor que no cumple con las obligaciones exigidas

das por la Ley para que su derecho sea dotado de una acción.

Pero también se debe aclarar que en este ordenamiento se habla de "liberación de obligaciones" y esta situación en nuestro Derecho no se da, pues aun cuando el "derecho de acción" haya caducado, el tenedor puede exigir el cumplimiento de su crédito por medio del ejercicio de otras acciones -- como la causal o la de enriquecimiento.

Respecto de la ejecutividad de las acciones, ya se -- hizo mención de que en el Derecho Cambiario Anglosajón no es conocida la institución de la acción cambiaria ejecutiva, -- por lo que tampoco es conocido el Proceso Cambiario Ejecutivo. En este sistema, todas las cuestiones suscitadas por la emisión, negociación y cumplimiento de un instrumento negociable deben resolverse en un mismo proceso; inclusive, las posibilidades de defensa que tiene el demandado son tan amplias que en ciertos casos puede ampararse en la equidad (16).

2. LEGISLACION CAMBIARIA INGLESA.

La materia cambiaria en Inglaterra se encuentra regulada por la Bill of Exchange Act de 1882, cuyo verdadero -- nombre es "Ley Codificadora del Derecho regulador de las letras de cambio, pagarés y cheques" de 18 de Agosto de 1882.

Los títulos de crédito en este Derecho también son -- contemplados basandose en la letra de cambio, así como tam--

bién es empleado el sistema de reenvios para la aplicación de las disposiciones relativas a la letra a los demás títulos de crédito. El artículo 37 de este ordenamiento, dispone que el cheque es una letra de cambio librada a cargo de un banquero y pagadera a la vista. Dispone además este precepto, que con excepción de lo que se regula en materia de cheques, las disposiciones aplicables a la letra de cambio pagadera a la vista, son aplicables también al cheque.

Por lo que hace al pagaré, este ordenamiento en el artículo 89, dispone que las normas relativas a la letra de cambio serán aplicables al pagaré con las modificaciones necesarias indicándose además que el autor de un pagaré será considerado como un librador de una letra de cambio aceptada.

En la legislación cambiaria inglesa, al igual que en la norteamericana, la acción derivada de los instrumentos cambiarios es contemplada en forma simple. El tenor de los artículos en donde se encuentra contemplado el "derecho al recurso" es el siguiente:

"Art. 43, No. 2. Con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, si una letra es desatendida por no aceptación, el tenedor adquiere un inmediato "derecho de recurso" contra el librador y los endosantes y no es necesaria la presentación al cobro".

"Art. 47, No. 2. Con sujeción a lo dispuesto - en esta Ley, si una letra es desatendida por impago, - el tenedor adquiere un inmediato "derecho de recurso" contra el librador y endosantes".

Como se podrá apreciar, en este Derecho no se habla - del otorgamiento de una acción, sino de la adquisición de un "derecho de recurso", es decir, de un derecho de acción, --- pues como ya se ha mencionado en multiples ocasiones, la acción antes de ser ejercitada existe como un derecho de acción.

Por lo que hace a la pretensión cambiaria, ya se ha di- cho que los fines que se persiguen en el sistema cambiario an- gloamericano con el ejercicio de la acción, no difieren de -- los fines que se persiguen en las legislaciones consideradas como pertenecientes al sistema de las Convenciones de Gine-- bra, ya que por medios diversos, ambos sistemas llegan a fi- nes similares.

El Derecho Cambiario Ingles carece de medios especia- les para la realización procesal del derecho cartular. La -- acción derivada de los instrumentos cambiarios no es de ca-- rácter ejecutiva; puede ejercitarse con las formalidades or- dinarias, es decir, por medio del Proceso Común de Cognición o mediante demanda en forma de breve Specially Endorset, pro- ceso afín al procedimiento de inyucción italiano, el cual -

aparte de las indicaciones del petitum, debe contener al dog so una exhaustiva ilustración de los hechos en que se funda y de toda otra circunstancia (17).

Grisoli sostiene que la acción derivada de los títulos de crédito, en el Derecho Cambiario Ingles también puede ejercitarse en el proceso ordinario, proponiendo la demanda mediante Generally Endorset, que es un proceso normal de cognición que goza de especial eficacia porque puede lograr la condena en procedimiento sumario (18).

D. LEGISLACION CAMBIARIA ESPAÑOLA.

La materia cambiaria en el Derecho Español se encuentra regulada por el Código de Comercio Español de 22 de Agosto de 1885, en vigor desde el 1o. de Enero de 1886, y por la Ley de Enjuiciamiento Española de 1930. En el Código de Comercio se encuentran contenidas las normas sustantivas de la materia cambiaria y en la Ley de Enjuiciamiento son contempladas las normas adjetivas de la misma (19).

En el Derecho Cambiario Español, el acreedor cambiario puede ejercitar judicialmente su derecho entablando un juicio declarativo ordinario, o bien, un juicio ejecutivo; pero si acude al juicio declarativo, estará ejercitando una acción ordinaria no dimanante de la letra de cambio, aún cuando la letra existe. En este juicio declarativo el acreedor -

persigue la seguridad del fallo, ya que éste produce excepción de cosa juzgada (20).

Ahora bien, el acreedor puede deducir la acción cambiaria, que es la que basada en un título de crédito, se ejercita en solicitud de su pago. En el artículo 521 del Código de Comercio Español, se dispone que la acción cambiaria es ejecutiva bajo los requisitos siguientes:

a) La exhibición de la letra;

b) Su protesto,

c) El reconocimiento judicial de la firma por el demandado. Este requisito es innecesario cuando la acción se deduce contra el aceptante que no hubiera opuesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Pero para que la ejecución se despachada, también se requiere que en el tenedor que la solicita concurren ciertos requisitos:

a) Que la letra posea el valor mínimo ejecutivo (diez mil pesetas);

b) Que el tenedor acompañe a la demanda la letra y el protesto levantado y notificado en la forma establecida en la propia Ley (Art. 521 C. Com. Español);

c) Si la ejecución se pide contra el aceptante, que éste no haya opuesto tacha de falsedad de su firma en el acto del protesto;

d) Si la ejecución se solicita contra el librador, en dosantes, o contra los avalistas de ambos, será necesario el

reconocimiento judicial de sus firmas, y

e) Que la cantidad se exprese en pesetas o si es en divisas extranjeras, que se haga la conversión a moneda nacional española.

En este Derecho se dice que el objeto de la acción cambiaria es en primer término, el pago y en segundo término, - el reembolso del valor de la letra, es decir, se persigue -- el pago cuando se deduce la acción cambiaria directa contra sus avalistas y se persigue el reembolso cuando se ejercita la acción cambiaria de regreso en contra del librador, endosantes o de los avalistas de ambos.

Como se puede apreciar, en el Derecho Cambiario Español los títulos de crédito también son contemplados a propósito de la letra de cambio y también es utilizado el sistema de las remisiones para aplicar las disposiciones relativas a la letra a los demás títulos. De esta forma, los artículos - 532 y 542 del Código de Comercio Español, respectivamente disponen que se aplicarán al pagaré y al cheque las disposiciones concernientes a las acciones provenientes de la letra de cambio en cuanto dichas disposiciones no vayan en contra de la naturaleza de los mismos.

Respecto del contenido de la acción cambiaria poco -- hay que decir, pues en el Derecho Cambiario Español también sigue los lineamientos establecidos a este respecto por las Leyes Ginebrinas. Las prestaciones que se pueden reclamar me

diante el ejercicio de la acción cambiaria se encuentran --- consignadas en los artículos 516, 526, 503 y 519 del Código de Comercio Español.

Acerca de la prescripción extintiva de la acción cambiaria, el Código de Comercio Español, en su artículo 950, - contiene una norma única, la cual establece que las acciones procedentes de las letras de cambio se extinguirán a los --- tres años de su vencimiento, hayan o no protestado.

En cuanto a la caducidad de la acción cambiaria, los- artículos 469 y 517 del Código de Comercio Español, disponen que la letra queda perjudicada por la negligencia de su portador que no la presenta a su aceptación o a su pago dentro del término, o no la protesto oportunamente, o no notifico - el protesto a los obligados de regreso. En virtud de la cadu- cidad, el portador pierde su "derecho" contra el librador y- los endosantes.

En este Derecho también se dice que en virtud de la - caducidad el portador del título de crédito pierde su "dere- cho", pero no se especifica si nada más se pierde el "dere- cho de acción" o también se extingue el derecho material in- corporado en el documento.

En el Derecho Cambiario Español la ejecutividad de la acción cambiaria esta subordinada al levantamiento del pro- testo, al reconocimiento judicial de la firma por parte del-

demandado en los casos señalados por la Ley, además de que - para que sea despachada ejecución son exigidos otros requisitos.

En este Derecho, el sistema de cobro de los títulos de crédito por vía judicial se compone:

a) De una declaración del Código de Comercio (Art.521), según la cual, la acción que nace de los títulos de créditos ejecutiva;

b) De la doctrina procesal concrodante y complementaria conforme a la cual toda acción ejecutiva debe fundarse - en un título que tenga aparejada ejecución (Art.1429 L. Enj. Esp.), y

c) De otra disposición del Código de Comercio (Art. - 522) que dice que la acción para conseguir el pago de un título de crédito se acomodara a los tramites previstos en la Ley de Enjuiciamiento (Art. 2128 a 2130) para un procedimiento judicial por acto de jurisdicción voluntaria que se acomoda a las normas rituales sobre embargos y depósitos provisionales del valor del título de crédito (21).

E. LEGISLACION CAMBIARIA ARGENTINA.

La materia cambiaria en Argentina se encuentra regulada por el Código de Comercio de 1889, por el Decreto-Ley --- 4776/63 sobre cheques de 19 de Julio de 1963 y fundamentalmente por el Decreto-Ley 5965/63 sobre letra de cambio y pagaré de 17 de Marzo de 1963 (22).

En este país los títulos de crédito también son regulados básicamente a propósito de la letra de cambio y también es empleado el sistema de los reenvíos para aplicar las disposiciones relativas a la letra a los demás títulos. Así, el artículo 103 del Decreto-Ley 5965, dispone que "son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio en cuanto a:; a los recursos por falta de pago y al protesto;....".

En el Derecho Cambiario Argentino el trámite de la acción cambiaria se puede seguir validamente tanto por un juicio ejecutivo como por un juicio ordinario. De optar por el trámite de un proceso ordinario hará que la sentencia produzca excepción de cosa juzgada imposibilitando toda discusión posterior, en cambio si se tramita la acción por la vía ejecutiva, la sentencia que se dicte no tendrá carácter de cosa juzgada y podrá ser reveida en el trámite cambiario posterior (23).

Por disposición del artículo 47 del Decreto 5965, la acción cambiaria se podrá ejercitar en dos diferentes momentos:

- a) Al Vencimiento, si el pago no se hubiera efectuado,
 - y
 - b) Antes del Vencimiento.
- 1) Si la aceptación hubiese sido rehusada en todo o en parte;

2) En caso de concurso del girado, haya o no aceptado, o de cesación de pagos aunque no mediare declaración judicial o cuando hubiere resultado infructuoso un pedido de embargo de sus bienes, y

3) En caso de concurso del librador de una letra no aceptable.

En cuanto a la reclamación cambiaria, en este Derecho también se siguen las directrices marcadas al respecto por las leyes Ginebrinas. Las prestaciones que pueden ser reclamadas por medio del ejercicio de la acción cambiaria se encuentran consignadas en los artículos 52 y 53 del Decreto--- Ley 5965.

En el artículo 96 del Decreto 5965, se encuentra contemplado el plazo de prescripción a que están sujetas las acciones cambiarias, fijándose un plazo de un año para que opere la prescripción cambiaria.

En cuanto a la caducidad cambiaria, el artículo 57 del mismo Decreto, dispone que el portador pierde sus derechos contra los endosantes, contra el librador y contra los demás obligados a excepción del aceptante por las siguientes causas:

a) Por no haber presentado la letra para su aceptación o para su pago dentro del término, y

b) Por no haber levantado el protesto oportunamente.

Por lo que se refiere a la ejecutividad de la acción cambiaria, en el Derecho Argentino el protesto es el acto -- que convierte a los títulos de crédito en documentos ejecutivos, por lo tanto, el título que no haya sido protestado no podrá ser habilitado para ejercitar la vía ejecutiva.

El proceso ejecutivo argentino, regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial, esta perfilado como un proceso en el cual, si bien aparecen la cognición y la ejecución, la primera se halla reducida al examen de un número limitado de defensas referidas a los hechos posteriores a la creación del título ejecutivo (24).

F. LEYES UNIFORMES DE GINEBRA.

La necesidad de establecer una uniformidad en las --- normas que rigen a los títulos de crédito ha hecho que se -- realicen diversos intentos para lograr la unificación de dichas normas. Una etapa de gran importancia para el logro de estos fines la constituyen las Convenciones Internacionales convocadas por la Sociedad de Naciones que se celebraron en Ginebra. En la primera Convención celebrada del 13 de Mayo - al 7 de Junio de 1930, se elaboró la Ley Uniforme sobre Le-- tra de Cambio y Pagaré y en la segunda Convención celebrada del 23 de Febrero al 31 de Marzo de 1931, fue elaborado el - texto de la Ley Uniforme sobre Cheque (25).

Estas Leyes Uniformes paulatinamente se fueron trans-

formando en Ley vigente en diversos países ya que algunos -- las adoptarán íntegramente y otros, como en el caso de México, las tomarán como modelo en la elaboración de sus leyes cambiarias nacionales. De 1933 a 1936 ratificarán o se adherirán a estas Convenciones de Ginebra países tan importantes como Francia, Italia, la URSS y otros de menor importancia -- como Luxemburgo, Monaco, etc. (26).

De estas Leyes se examinará exclusivamente lo relacionado con la acción cambiaria derivada de los títulos de crédito.

Es conveniente decir que por ser un aspecto general, -- en ninguna de esta dos leyes se hace mención sobre la ejecutividad de las acciones cambiarias, pues debido a la particularidad de los distintos sistemas nacionales en la materia -- procesal y por tratarse de textos uniformes internacionales, no se atendió a este aspecto (27).

1. LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE LETRA DE CAMBIO Y -- PAGARE.

En esta Ley la acción cambiaria se encuentra contemplada en el Capítulo VII, del Título Primero, bajo el rubro "De las acciones por falta de aceptación y por falta de pago".

Según el artículo 43 de esta Ley, el ejercicio de la acción cambiaria procede:

a) Al Vencimiento contra los endosantes, el librador-
y contra las demás personas obligadas;

b) Antes del Vencimiento en los siguientes casos:

1) Cuando hubiere negativa de aceptación, total o par-
cial;

2) En los casos de suspensión de pagos, quiebra o con-
curso del librado, aceptante o no, o de simple sobreseimien-
to, aunque no haya sido judicialmente acreditado, o de embar-
go de sus bienes con resultado negativo, y

3) En los casos de suspensión de pagos, quiebra o con-
curso del librador de una letra no sometida a aceptación.

Las prestaciones que pueden reclamarse mediante el --
ejercicio de la acción cambiaria se encuentran consignadas -
en los artículos siguientes:

"Art. 48. El tenedor podrá reclamar a la perso-
na contra quien ejercite su acción:

1) El importe de la letra de cambio no aceptada
o no pagada, con los intereses si se hubieren estipu-
lado;

2) Los intereses al 6% a partir de su vencimien-
to;

3) Los gastos de protesto y de las notificacio-
nes, así como cualesquiera otros.

Si la acción se ejercitase antes del vencimien-

to, se deducirá del importe de la letra el descuento correspondiente. Este descuento se calculará con arreglo al tipo del 6%.

En el artículo 49 se consignan las prestaciones que puede reclamar mediante el ejercicio de la acción cambiaria, la persona que hubiere reembolso la letra, contra las personas que le hayan dado garantía. En este caso, la persona que paga se subroga en los derechos de aquél a quien pago y sólo no podrá cobrar las costas a que haya sido condenado.

La noción de caducidad en este ordenamiento es la de "la pérdida de los derechos cambiarios" del tenedor por la omisión de la realización de sus obligaciones. En el artículo 53 se dispone que "expirados los plazos para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto plazo de la vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago, o para la presentación al pago, en caso de haberse estipulado la devolución sin gastos, el tenedor perderá todos sus derechos contra los endosantes, -- el librador y contra las demás personas obligadas, con excepción del aceptante."

Respecto de la prescripción cambiaria, en el artículo 70 de esta Ley, son consignados los plazos en que prescriben las acciones cambiarias. Los plazos son los siguientes:

a) Las acciones contra el aceptante prescriben a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento;

b) Las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el librador prescribirán al año, contado desde la fecha del protesto hecho en tiempo hábil, o de la fecha del vencimiento si mediare la cláusula de devolución sin gastos, y

c) Las acciones de unos de los endosantes contra los otros y contra el librador prescribirán a los seis meses, contados a partir de la fecha en que el endosante hubiere pagado, o de la fecha en que se hubiere intentado la acción contra él.

Según el artículo 71, la interrupción de la prescripción sólo surtirá efectos personales contra aquél respecto del cual se realiza el acto que interrumpa la prescripción.

Respecto del pagaré, el artículo 77 de este ordenamiento, dispone que "serán aplicables al pagaré, mientras ellos no sea incompatible con la naturaleza de este título, las disposiciones relativas a la letra de cambio y referentes;.... a las acciones por falta de pago (Arts. 43 a 50 y 52 a 54);.... a la prescripción (Arts. 70 y 71)". Además, en el artículo 78 se dispone que el firmante de un pagaré quedará obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

2. LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE CHEQUE.

En esta Ley, la acción cambiaria derivada del cheque se encuentra contemplada en el Capítulo VI. Así, en el artículo 40 se dice que el ejercicio de dicha acción procede contra los endosantes el librador y los demás obligados cuando presentado el cheque en tiempo hábil, no fuera pagado siempre que la negativa de pago se acredite: a) Por acto auténtico (protesto) o b) Por una declaración fechada por una Cámara Oficial de Compensación en la que conste que el cheque ha sido presentado en tiempo hábil y no ha sido pagado.

En el caso del cheque, las prestaciones que se pueden reclamar mediante el ejercicio de la acción cambiaria se encuentran contempladas en los artículos 45 y 46, no diferenciándose mucho estas prestaciones, de las que se reclaman en el caso de la letra de cambio.

En cuanto a la prescripción cambiaria, ésta es tratada en los artículos 52 y 53. En el primero de ellos se consignan los plazos de prescripción a que están sujetas las acciones derivadas del cheque. Estos plazos son los siguientes:

a) Las acciones del tenedor contra los endosantes, el librador y los demás obligados prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación, y

b) Las acciones que correspondan entre sí a los diver

Los obligados al pago de un cheque prescriben a los seis meses, contados desde el día en que el obligado ha reembolsado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.

Además, el artículo 53 hace mención de que la interrupción de la prescripción producirá efectos personales contra aquél respecto del cual se realiza el acto que interrumpe la prescripción.

Respecto de la caducidad cambiaria, la caducidad de las acciones cambiarias se presenta en los mismos casos y -- por las mismas cosas que en la letra de cambio, exceptuando todo lo relativo a la aceptación.

Nuestra Ley de Títulos supera a estas leyes en ciertos aspectos, pues a pesar de haber seguido las directrices por ellas trazadas, no carece de innovaciones como es el hecho de que en ella es contemplada de una manera general y -- sistemática la materia de los títulos de crédito, no llegando hasta ahí su originalidad, pues también se incluye en ella una parte en la que son reguladas las operaciones de crédito como el fideicomiso, el reporto, el depósito, etc.

G. PROYECTO DE NUEVO CODIGO DE COMERCIO MEXICANO.

Con el desmembramiento del Código de Comercio Vigente (de 1889), por la expedición de diversas leyes especiales co-

mo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, etc, -- surgió la necesidad de un nuevo ordenamiento en el cual se -- volviera a regular en forma general, toda la materia mercantil actualmente dispersa en las diversas leyes especiales.

Varios han sido los intentos tendientes a volver a unificar las normas que rigen la materia mercantil. Desde años -- antes de la aparición de la vigente Ley de Títulos, fueron -- elaborados algunos proyectos de código de comercio que no -- llegaron a tener vigencia. En 1929, se elaboró un Proyecto -- de Código de Comercio que no llegó a tener vigencia ya que -- en 1932 fue aprobada la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Después de la aparición de la vigente Ley de Títulos -- han sido elaborados otros proyectos. En 1947, fue elaborado -- un Anteproyecto de Código de Comercio que años después, en -- 1952, fue revisado por una Comisión Revisora quedando aprobado en calidad de Proyecto de Código de Comercio. Este proyecto fue nuevamente revisado en 1960 por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y -- Comercio (28).

El examen de los preceptos relativos al tema que nos -- ocupa, consignados en este Proyecto de Código de Comercio, lo -- haremos en vista de que dicho proyecto es uno de los trabajos más recientes que se han realizado con el propósito de --

unificar nuevamente las normas que rigen la materia mercantil además de que en él ya se encuentran consignados algunos de los adelantos alcanzados en materia de títulos de crédito.

En este proyecto, la acción cambiaria se encuentra -- contemplada en la Sección VII, del Capítulo Quinto, Título - Primero (De los Títulos de Crédito), del Libro Tercero; artículos 545 al 557, concernientes a las acciones derivadas de la letra de cambio, además de los preceptos referentes a las acciones derivadas de los demás títulos, que remiten a las - disposiciones aplicables a la letra.

Según el artículo 545 de este proyecto, la acción cambiaria se ejercitará:

- a) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- b) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- c) Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, moratorio o de concurso.

En este aspecto, el proyecto sigue las directrices de la Ley de Títulos y simplifica la fórmula, pues suprime, --- creemos acertadamente, la última parte que aparece en el artículo 150 de la Ley de Títulos.

En cuanto al contenido de la acción cambiaria, las -- disposiciones que al respecto consigna este proyecto no difieren de los preceptos de la Ley de Títulos que se refieren

a las prestaciones que pueden ser reclamadas mediante el --- ejercicio de la acción cambiaria.

En este proyecto es contemplada la figura de la solidaridad cambiaria, los signatarios de los títulos de crédito se obligan, según lo dispone el artículo 154, en forma solidaria. En este aspecto se cree que no existe razón para que siga siendo contemplada la figura de la solidaridad cambiaria, pues en virtud de la característica de autonomía de que gozan los derechos y las obligaciones incorporados en el título de crédito, los signatarios del mismo se obligan autónomamente. La solidaridad sólo existe en el caso de firmantes de un mismo acto.

Respecto de la caducidad cambiaria, en este proyecto aparece resuelto el problema que plantea la Ley de Títulos ya que en él si son contemplados casos de auténtica caducidad, además de que no existe confusión alguna entre esta --- institución y la de la prescripción cambiaria. El tenor de los artículos concernientes a la caducidad es el siguiente:

"Art. 553. La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso caduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago en los términos de los artículos 502 al 506, 518 y 519;

II. Por no haberse levantado el protesto en --
los términos de este código, y

III. Por no haberse admitido el pago por inter-
vención en los términos de los artículos 528 al 531".

En el artículo 554 se establece que los términos de --
que depende la caducidad no se suspenden sino en casos de --
fuerza mayor y nunca se interrumpen.

La prescripción cambiaria es tratada en los artículos
555, 556 y 557. En los dos primeros preceptos son contempla-
dos los plazos de prescripción a que estan sujetas las accio-
nes cambiarias y en el último de los preceptos se dispone --
que la interrupción de la prescripción sólo tendrá efectos --
personales, por lo que las causas que interrumpen la prescrip-
ción respecto de uno de los deudores no la interrumpen res--
pecto de los otros.

Los plazos de prescripción de las acciones cambia----
rias son los siguientes:

a) La acción cambiaria directa prescribe en tres años,
contados a partir del vencimiento de la letra (Art. 555);

b) La acción cambiaria de regreso del último tenedor-
de la letra prescribe en un año, contado desde la fecha del-
protesto o la del vencimiento si la letra llevara la cláusula
"sin protesto", y

c) La acción del obligado de regreso contra los demás
obligados anteriores prescribe en seis meses contados a par-

tir de la fecha del pago voluntario o de aquella en que fue notificada la demanda correspondiente.

PAGARE. En este proyecto el pagaré se encuentra regulado esencialmente por lo dispuesto en el artículo 561 el cual establece que son aplicables al mismo, en lo conducente, los artículos 545, fracciones II y III 546 y 547; es decir, todo lo concerniente a las acciones derivadas de la letra de cambio. Además en el párrafo tercero de este mismo precepto, se considera al suscriptor del pagaré como un aceptante para todos los efectos, salvo los casos en que se ejercita la acción causal o la de enriquecimiento en su contra, casos en los -- que se le equipara al girador.

CHEQUE. En este proyecto se dedica una parte especial a la regulación de las acciones cambiarias derivadas del mismo. El ejercicio de las acciones derivadas de este título -- procede en los siguientes casos:

- a) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- b) Cuando el librado o el librador fueren declarados-- en estado de quiebra, moratorio o de concurso.

El contenido de la reclamación cambiaria en el caso -- de este título, se encuentra regulado por las disposiciones-- relativas aplicables a la letra de cambio ya que el artículo 597 remite a dichas disposiciones.

El artículo 576 estatuye los casos en que se presen-- ta la caducidad de las acciones derivadas del cheque:

- a) La acción cambiaria contra el librador y sus ava--

listas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante el plazo de presentación el librador tuvo fondos disponibles suficientes y por una causa no imputable a él, el cheque dejó de pagarse, y

b) La acción contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación.

La prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque se encuentra contemplada en el artículo 577, en donde dispone que dichas acciones prescriban en un plazo de seis meses, contados desde la presentación, las del último tenedor del título, y desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

En el articulado dedicado a la regulación de las acciones cambiarias no se hace mención del carácter ejecutivo de las acciones cambiarias. La ejecutividad de los títulos de crédito se encuentra contemplada en la fracción IV, del artículo 1098, en donde se señala a los títulos de crédito entre los documentos que traen aparejada ejecución; esto se complementa con la regulación que se hace del Juicio Ejecutivo en la Sección I, del Capítulo Tercero, juicio que procederá --- cuando la demanda se acompañe de documento que apareje ejecución y como ya se dijo, la fracción IV del artículo 1098 señala a los títulos de crédito entre los documentos que llevan aparejada ejecución. De acuerdo con esto se puede decir-

que el carácter ejecutivo de las acciones cambiarias derivadas de los títulos de crédito se origina del hecho de que la Ley asigna a dichos documentos el carácter de títulos ejecutivos.

Lo preceptuado en la fracción IV del artículo 1098, - constituye una innovación, ya que en dicha fracción se señalan como documentos que aparejan ejecución a los títulos de crédito en general. En la legislación vigente no sucede lo mismo, pues en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, se señalan a los títulos de crédito entre los documentos que aparejan ejecución, pero enumerandolos; por lo -- tanto, la fórmula del proyecto es más amplia y acertada ya - que en ella se engloba a todos los títulos de crédito.

Se puede apreciar como este proyecto contiene varias innovaciones en cuanto a la regulación de los títulos de crédito y las acciones que de ellos se derivan, pero también se puede ver como se sigue la tendencia tradicional de contemplar a los títulos sólo a propósito de la letra de cambio, - empleando el sistema de los reenvíos para aplicar las disposiciones relativas a la letra a los demás títulos de crédito regulados en el proyecto.

H. PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMERICA - LATINA.

Poco después de las labores encaminadas a la unifica-

cación de las normas que rigen a los títulos de crédito que culminarán con la elaboración de las Leyes Uniformes de Ginebra, se iniciaron otras con propósitos no menos ambiciosos, aunque limitando sus objetivos al ámbito latinoamericano.

De esta forma el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado patrocinó los estudios que culminaron con la elaboración del Proyecto de Ley Centroamericana de Títulos Valores de 1964 cuya elaboración, para orgullo de México, fue encomendada al Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Este proyecto sirvió de base a un programa iniciado por el Parlamento Latinoamericano, que en 1965 solicitó el asesoramiento del Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), dependiente del Banco Interamericano de Desarrollo, a efecto de elaborar un Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores que había de regir en su oportunidad en toda la zona latinoamericana (29). En esta ocasión también fue encomendada la elaboración del anteproyecto al Dr. Raúl Cervantes Ahumada.

El anteproyecto fue puesto a discusión en la reunión de especialistas en la materia, celebrada en Buenos Aires, bajo el patrocinio del Banco Central de la República de Argentina, del 13 al 15 de Octubre de 1966, siendo aprobado definitivamente en Marzo de 1967 (30).

Este proyecto contiene aspectos novedosos en la regulación de algunas figuras cambiarias. Se puede destacar la regulación que se hace de la acción cambiaria que es contempla

da en una forma novedosa, pues es contemplada a un nivel general respecto de los títulos de crédito, además es regulado procedimiento de cotro, pues se considero que sin un procedimiento adecuado sería inconsistente toda la materia de los títulos de crédito y dado que en los países latinoamericanos existe gran diversidad en materia de procedimientos, se incorporarán en el proyecto todas las disposiciones necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las prestaciones consignadas en los títulos de crédito (31).

En este proyecto la acción cambiaria se encuentra contemplada en el Capítulo Primero del Título Tercero, Título en el que son regulados los procedimientos.

Los casos en que procede el ejercicio de la acción cambiaria se encuentran señalados en el artículo 229 y son los siguientes:

a) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

b) En caso de falta de pago o de pago parcial, y

c) Cuando el girado o el aceptante fueren constituidos en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o en otra situación equivalente.

La acción cambiaria en virtud de los diversos obligados contra los que se dirige puede ser directa o de regreso. Es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas, y es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

El contenido de la reclamación cambiaria se encuentra contemplado en los artículos 231 y 232. En el primero de los preceptos se establece que mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

a) Del importe del título, o en su caso de la parte no aceptada o no pagada;

b) De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento;

c) De los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio, y

d) Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, más los gastos de situación.

En el artículo 232 se señalan las prestaciones que puede reclamar mediante la acción cambiaria, el obligado en vía de regreso que ha pagado el título. En este caso, como el obligado que paga se subroga en los derechos de aquél a quien pago, la diferencia entre lo que puede reclamar y lo que ha pagado se reduce a no poder cobrar las costas a que hubiere sido condenado.

Otro aspecto novedoso de este proyecto se encuentra en el artículo 233, en donde son contempladas las excepciones y defensas oponibles a la acción cambiaria, haciendo mención específico de que dichas excepciones y defensas son oponibles exclusivamente a la acción cambiaria y no a cualquier tipo -

de acción que se origine en un título de crédito como se podía entender del enunciado del artículo 8o. de nuestra Ley de Títulos que dice: "Contra las acciones derivada de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones - y defensas", pues se debe recordar que de los títulos de crédito también se pueden originar otro tipo de acciones como - la causal y la de enriquecimiento.

Ya no es contemplada en este proyecto, la figura de la solidaridad cambiaria; los obligados en un título no se consideran obligados solidariamente sino en el caso de que sean signatarios de un mismo acto. Para quien suscriba un acto -- independiente, su obligación será autónoma y eventualmente - distinta de todas las demás obligaciones incorporadas en el título.

La caducidad cambiaria se encuentra contemplada en los artículos 237 y 239. En el primero de los preceptos son señalados las causas que producen la caducidad de las acciones - cambiarias regresivas mientras que en el otro precepto se -- dispone que los términos de que depende la caducidad de la - acción cambiaria de regreso no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.

Las causas que producen la caducidad señaladas por el artículo 237 son las siguientes:

- a) Por no haber sido presentado en tiempo el título -

para su aceptación o para su pago,

b) Por no haberse levantado el protesto en los términos de esta Ley.

En cuanto al cheque, este proyecto en su artículo 120 establece un régimen especial de caducidad pero no difiere del establecido para los demás títulos pues sólo se diferencia en lo relativo a la presentación para la aceptación.

La prescripción cambiaria se encuentra contemplada en los artículos 240, 241, 242 y 243. En los tres primeros preceptos se señalan los plazos de prescripción a que están sujetas las acciones cambiarias y el último precepto se dispone que la interrupción de la prescripción sólo producirá efectos personales.

Los plazos señalados para que opere la prescripción de las acciones cambiarias son los siguientes:

a) La acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento (Art.240);

b) La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del protesto o, si el título fuera sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación (Art.241), y

c) La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de noti

ficación de la demanda (Art. 242).

En el caso del cheque, este proyecto contempla un plazo especial para la prescripción de las acciones que del mismo se originan. En el artículo 121 se establece que las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben a los seis meses, contados desde la presentación; las del último tenedor, y desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

En este proyecto es reconocida la ejecutividad de la acción cambiaria, pues en el artículo 244 se dispone que el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma.

CITAS DEL CAPITULO TERCERO.

(1) GUITRON FUENTEVILLA J.; Apuntes del cursillo de Técnicas de Investigación Documental, impartido por el Dr. Julian Guitrón en el mes de Febrero de 1978.

(2) CERVANTES AHUMADA R.; op. cit.; p. 51.

(3) RIPERT G.; Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo I; Traduc. de SOLA CAÑIZARES F.; Edit. Tipográfica Editora - Argentina; Edic. 1954; B. Aires, Arg.; p. 30.

(4) RIPERT G.; ob. cit.; Tomo III; p. 150.

(5) RIPERT G.; op. cit.; p. 242.

(6) RIPERT G.; op. cit.; p. 243.

(7) CAMARA H.; ob. cit.; Tomo III; p. 172. Confrontado con - RIPERT; op. cit.; p. 241.

(8) MOSSA LORENZO; Derecho Mercantil, Tomo I; Traduc. de TENA F. DE J.; Edit. UTEHA, Argentina; Edic. 1940; B. Aires, - Arg.; p. 497

(9) MOSSA LORENZO; op. cit.; p. 451.

- (10) MOSSA LORENZO; ob. cit.; p. 453.
- (11) LANGLE Y RUBIO E.; Manual de Derecho Mercantil Español; Bosch Casa Editorial; Edic. 1954; Barcelona, España; p. 226
- (12) CAMARA H.; op. cit.; p. 172.
- (13) CERVANTES AHUMADA R.; op. cit. p. 51
- (14) TRIAS FARGA R.; El Derecho Cambiario Angloamericano; -- Edic. 1955; Barcelona, España; p. 7.
- (15) MANTILLA MOLINA R.L.; ob. cit.; p. p. 8 y 9.
- (16) CAMARA H.; op. cit.; p. 172.
- (17) CAMARA H.; ob. cit.; p. 171.
- (18) GRISOLI; La Cambiale in Diritto Inglese; p. 177. Citado por CAMARA H.; ob. cit.; p. 171.
- (19) LANGLE Y RUBIO E.; op. cit.; p. 226.
- (20) GARRIGUES J.; ob. cit.; p. 522.
- (21) LANGLE Y RUBIO E.; op. cit.; p. p. 398 y 399.

- (22) CAMARA H.; ob. cit.; p. p. 669 y 667.
- (23) LEGON FERNANDO A.; ob. cit.; p. 192.
- (24) LEGON FERNANDO A.; op. cit.; p. 194.
- (25) BARRERA GRAFF J.; Hacia un Derecho Internacional del -- Comercio; Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 1; Enero-Abril de 1968; México, D. F.; p. 42.
- (26) MANTILLA MOLINA R.L.; op. cit.; p. p. 9 y 8
- (27) ALEGRIA HECTOR; Acción Cambiaria y Acción Ejecutiva; -- Revista de Jurisprudencia Argentina, No. 2546; Mayo 19 de -- 1966; B. Aires, Arg.
- (28) BARRERA GRAFF J.; Estudios de Derecho Mercantil; Edit.- Porrúa, S. A.; Edic. 1958; México, D. F.; p. 285.
- (29) CORSI LUIS; El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Va-- lores para América Latina; Revista del Colegio de Abogados - del Distrito Federal, No. 137; Enero-Junio de 1970; Caracas, Venezuela.
- (30) CERVANTES ANUNADA R.; op. cit.; p. p. 170 y 171.

(31) CERVANTES ANUMADA R.; Exposición de Motivos de Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina; ob.-cit.; p. 173.

CAPITULO CUARTO

LA ACCION CAMBIARIA DENTRO DE UNA TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.

A. JUSTIFICACION DE LA CONTEMPLACION DE LA ACCION CAMBIARIA DENTRO DE UNA TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.

1. Concepto.
2. Modalidades.
3. Supuestos de Operancia.
4. Contenido.

B. EXCEPCIONES Y DEFENSAS CAMBIARIAS.

C. PROYECTO DE ARTICULADO QUE SE PROPONE PARA EL CAPITULO - QUE DEBE REGULAR A LA ACCION CAMBIARIA.

A. JUSTIFICACION DE LA CONTEMPLACION DE LA ACCION CAMBIARIA-
DENTRO DE UNA TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO.

No obstante que nuestra Ley de Títulos a la fecha de su entrada en vigencia fue tal vez la más adelantada sobre la materia, actualmente dado el gran auge que ha recibido el manejo de ciertos títulos de crédito como el pagaré, el cheque, etc., obliga a un planteamiento sobre los principios de lo que pudiese llamarse una Teoría General de los Títulos de Crédito.

Nuevamente para fortuna de México, estas ideas ya se han visto desarrolladas, aunque no de una manera sistematizada, por autores mexicanos, destacandose en primerísimo lugar el Dr. Raúl Cervantes Ahumada con sus diferentes obras, su práctica docente y su intervención como factor decisivo en la formulación del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, así como en la elaboración del Proyecto de Nuevo Código de Comercio Mexicano (1).

En la misma docencia y precisamente dentro de la formación de las nuevas generaciones de abogados, el maestro Vicente Toledo González ha orientado sus pasos para que con motivo de la elaboración de tesis profesionales se haga la aportación para que el día de mañana contemos con un nuevo ordenamiento legal al tenor de dichas orientaciones (2).

Dentro del nuevo ordenamiento quedarían encuadradas las instituciones cambiarias aplicables en forma similar o

idéntica a todos los títulos de crédito, pues se considera - que no existe razón alguna para que se siga contemplando a - la mayoría de las figuras cambiarias refiriendolas básicamen- te a la letra de cambio ya que este título en la práctica co- mercial, tiende a ser desbancado por otros títulos como es - el caso del pagaré, que ofrece mayores ventajas, pues mien- tras que la letra por contener una orden incondicional de pa- go, implica una obligación indirecta para el girador, el pa- garé contiene una promesa incondicional de pago que implica una obligación directa para el suscriptor, lo que hace que - su procedimiento de cobro sea menos complicado, además de -- que conforme a la Ley (Art. 174) en el pagaré se pueden esti- pular intereses, en tanto que en la letra esto no se admite.

También al existir una teoría general respecto de las normas que rigen a los títulos de crédito se evitarían en -- gran medida los problemas prácticos y didácticos que se pre- sentan por el empleo de las remisiones para la aplicación de las disposiciones relativas a la letra, a los demás títulos - de crédito, lograndose una adecuación de las normas que rigen a los títulos de crédito a la práctica comercial actual.

El autor de esta tesis siguiendo los planteamientos - del Dr. Raúl Cervantes Ahumada y del Maestro Vicente Toledo- González, propone el encuadramiento de la Institución de la - Acción Cambiaria dentro de una Teoría General de los Títulos de Crédito de la manera que a continuación se señala.

1. CONCEPTO.

Sería conveniente que tanto en las obras de los diversos tratadistas del Derecho Cambiario como en los ordenamientos cambiarios fuese contemplado un concepto unitario sobre la acción cambiaria, pues en los ordenamientos raramente se consigna un concepto al respecto y los tratadistas del Derecho Cambiario, salvo algunas excepciones, han elaborado sus conceptos sobre esta institución refiriéndose sólo a la letra de cambio.

De acuerdo con las ideas expuestas, se propone como concepto de acción cambiaria:

"La acción cambiaria es la acción ejecutiva otorgada al tenedor de un título de crédito insoluto en contra de todos los obligados en el mismo".

En este concepto quedan implícitas las características esenciales de las acciones que se originan de los títulos de crédito. Cuando el derecho de crédito del portador de un título de crédito es desatendido o violado por el acreedor cambiario, la Ley faculta al acreedor para requerir una protección judicial que le será prestada con la rigurosa forma ejecutiva en virtud del carácter ejecutivo que se asigna a los títulos de crédito.

2. MODALIDADES.

En todos los países que en sus ordenamientos cambiarios contemplan a la acción cambiaria, distinguen en ésta -- dos modalidades: la acción cambiaria directa y la acción --- cambiaria de regreso y por lo general se emplea la misma fórmula para hacer tal distinción, pero en la mayoría de los ordenamientos estas modalidades de la acción cambiaria son contempladas sólo a propósito de la letra de cambio. El Proyecto Latinoamericano de Ley Uniforme de Títulos Valores es el único texto en el que se contempla a la acción cambiaria refiriéndola a todos los títulos de crédito y por lo tanto, también las modalidades de la misma se refieren a los títulos - de crédito en general.

Ya se ha hecho mención de que la acción cambiaria se presenta en las modalidades citadas por el hecho de que no - todos los obligados en el título se obligan en la misma forma, pues el principal obligado en el título será el obligado directo al pago del mismo. La obligación de los demás signatarios como los endosantes y avalistas, y el emisor en el -- caso de la letra de cambio, no surge sino hasta que el título es desatendido por falta de aceptación, en el caso de la letra, o por falta de pago y se haya levantado oportunamente el protesto correspondiente; mientras esto no suceda, los obligados indirectos sólo responden de que el título será pagado. Acorde con esto, es más correcto decir que la acción cambia-

es directa cuando se deduce contra el principal obligado, y - que es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro - obligado.

3. SUPUESTOS DE OPERANCIA.

En forma general, el ejercicio de la acción cambiaria procederá en los siguientes casos y se podrá ejercitar en -- dos momentos diferentes:

a) Al Vencimiento. Normalmente la acción se deduce al vencimiento del título en el caso de que no haya sido pagado o cuando exista un pago parcial del mismo.

b) Antes del Vencimiento. La acción podrá deducirse - antes del vencimiento en los siguientes casos;

1) En caso de negativa total o parcial de aceptación, cuando ésta sea necesaria. Quien emite una letra de cambio - promete que la misma será pagada a su vencimiento y que será aceptada en los casos en que la aceptación sea necesaria. Si al presentar la letra para su aceptación ésta no es aceptada, la letra queda perjudicada, pues si el librador se niega a - aceptar, con mayor motivo se negará a pagar llegado el venci- miento. Como remedio a ésta situación, el tenedor tendrá dere- cho a requerir de inmediato el pago del título, aunque el -- vencimiento no haya llegado.

2) Cuando el girado o el aceptante fueren declarados- en estado de quiebra, moratorio o de concurso.

4. CONTENIDO.

Tratandose de títulos obligacionales o títulos de crédito propiamente dichos, no existe gran problema para enunciar una fórmula genérica en la que se haga alusión a las prestaciones que se pueden reclamar mediante el ejercicio de la acción cambiaria que de ellos se deriva, pues el contenido de la acción en este caso, será el pago del importe del título y los demás gastos legítimos que del mismo se originen.

Tratandose de títulos corporativos y de títulos representativos es más difícil precisar cual es el contenido de la acción cambiaria, pues estos títulos no son de contenido pecuniario en sentido estricto por lo que se presenta el problema de la estimación de su valor, por lo tanto, no se puede hablar directamente del pago de una determinada suma de dinero, sino que sería más correcto decir, en sentido genérico, que el objeto de la acción derivada de los títulos de crédito es el cumplimiento de las prestaciones que de los mismos se originen, pues con ello, el derecho que es ejercitado por medio de la acción cambiaria se estimará en su extensión y demás circunstancias por lo que en el título se encuentre literalmente consignado.

En consecuencia, se debe entender que al reclamar el pago de un título de crédito por medio de la acción cambiaria, se estará reclamando el cumplimiento de las prestacio-

nes que del mismo se originen, pues así, se hará referencia tanto a los títulos obligacionales como a los corporativos y a los representativos o de tradición. Así, entendiendo que la acción cambiaria tiene por objeto el cumplimiento de las prescripciones consignadas en el título, todas ellas implícitas en el término pago, se puede decir que el contenido de la acción cambiaria comprende:

a) El importe del título insoluto, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada.

Ya se menciona que en este aspecto se debe tomar en cuenta que tratándose de títulos corporativos y de títulos representativos, se debe hacer la correspondiente estimación de su valor.

b) Los intereses moratorios al tipo legal fijado para el documento insoluto, desde el día de su vencimiento.

En cuanto a los intereses, sería conveniente que existiera un tipo de interés para cada título, interés que se ajustara a la práctica comercial actual.

c) Los gastos del protesto y los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.

Los gastos del protesto son las erogaciones ocasionadas por el levantamiento del mismo. En cuanto a los gastos legítimos, estos son aquellos gastos ocasionados por notificaciones, pago de estampillas, comisiones, etc.

d) El premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el título y la plaza en que se le haga efecti

vo, más los gastos de situación.

En cuanto a las prestaciones que puede reclamar por medio de la acción cambiaria el obligado en vía de regreso que paga el título, poco hay que decir, pues el obligado que paga se subroga en los derechos de aquel a quien le pago y ya se acaba de señalar cuales son esos derechos; toda la diferencia se reduce a que el obligado en vía de regreso que pago no podrá cobrar las costas judiciales a que hubiese sido condenado.

Una institución que es contemplada en todos los ordenamientos cambiarios, incluido el Proyecto de Ley Uniforme para América Latina, es la de la Letra de Resaca. Apoyándonos en lo que al respecto señala el Maestro Cervantes Ahumada quien dice que en la práctica, esta institución es desconocida (3), creemos que ya no debe ser contemplada en los textos cambiarios, o que en todo caso, no sea contemplada junto a las disposiciones concernientes a la acción cambiaria, pues esa institución constituye un medio extrajudicial que la Ley otorga al tenedor del título para hacer efectivo su derecho.

B. EXCEPCIONES Y DEFENSAS CAMBIARIAS.

Por lo general, las excepciones y las defensas cambiarias se encuentran contempladas en forma apropiada en casi todos los ordenamientos cambiarios ya que son contempladas -

como los medios de defensa que la Ley otorga al deudor de un título en contra de las acciones que del mismo se derivan, -- por lo que no existiría problema para encuadrarlas dentro -- del ordenamiento que se propone.

Este aspecto también es contemplado en forma más adecuada en el Proyecto de Ley Uniforme Latinoamericana, pues -- siendo éste un aspecto eminentemente procesal, es contemplado en el Título correspondiente a los procedimientos y más -- concretamente, en la parte en donde se contempla a la acción cambiaria, pues como ya se dijo, las excepciones y las defensas constituyen los medios de defensa contra la acción cambiaria, por lo tanto, no existe lugar más adecuado para consignarlas que el lugar en donde se encuentran las disposiciones que se refieren a esa acción.

Además, en el texto, del Proyecto Latinoamericano también se hace un señalamiento más claro en cuanto a las acciones a las que se pueden oponer las excepciones y las defensas cambiarias, pues en el enunciado del precepto que a ellas -- se refiere se dispone expresamente que las excepciones y defensas contenidas en el precepto, serán oponibles a la Acción Cambiaria. Esto no sucede en nuestra Ley de Títulos, pues en el enunciado de su artículo 8o. se menciona que contra las -- acciones derivadas de un título de crédito, sólo podrán oponerse las excepciones que en él se señalan, no aclarándose -- si las excepciones y defensas que se señalan son oponibles -- específicamente contra la acción cambiaria, pues se debe re-

cordar que de los títulos de crédito también pueden originarse otras acciones como la causal, la de enriquecimiento u alguna otra acción de tipo ordinario.

Otro aspecto importante en materia de excepciones y defensas cambiarias lo constituyen la Prescripción y la Caducidad cambiarias que son contempladas en los ordenamientos cambiarios como excepciones y como formas de extinción de las acciones cambiarias.

Al contemplar estas instituciones cambiarias, salvo algunas excepciones, se ha seguido una misma tónica; pero aún cuando se han seguido los mismos lineamientos al contemplar a estas figuras, en los ordenamientos cambiarios existen diferencias que en ocasiones son de importancia singular, como ya se vio en el capítulo correspondiente.

En general, las disposiciones concernientes a estas instituciones se refieren básicamente a la prescripción y a la caducidad de las acciones cambiarias que se derivan de la letra de cambio, utilizándose los reenvíos para aplicar estas disposiciones a los demás títulos de crédito. Además, en algunos ordenamientos, los preceptos relativos a estas figuras son confusos, tal es el caso de las disposiciones que al respecto contiene nuestra Ley de Títulos, en los que existe gran confusión entre estas dos instituciones.

Ahora bien, casi en todos los ordenamientos cambiarios se dice que la acción cambiaria caduca o que prescribe siendo que como ya se menciono en el apartado correspondiente de

este trabajo, la acción por ser una institución de carácter eminentemente procesal, no se manifiesta a la vida jurídica hasta en tanto no sea ejercitada judicialmente con la presentación de la demanda, ya que ésta considerada como acto de iniciación del proceso, cumple con el papel de ejercicio del "Derecho de Acción" (4), es decir, la acción mientras no es ejercitada judicialmente existe como un derecho de acción, por lo tanto, volvemos a hacer incapie en la afirmación de que lo que esta sujeto a extinguirse por prescripción o por caducidad es el "derecho de Acción", no la acción misma, --- pués ésta se manifiesta a la vida jurídica hasta que es ejercitado judicialmente el derecho de acción.

De acuerdo con lo expuesto, se cree que sería conveniente que en los textos cambiarios, al ser contempladas la prescripción y la caducidad, los preceptos concernientes hicieran referencia a la "extinción del derecho de acción" como se hace, creemos que acertadamente, en algunas legislaciones cambiarias como la francesa (5).

Recogiendo las ideas anteriores, el tenor de las disposiciones concernientes a estas instituciones debería ser el siguiente:

En cuanto a la Caducidad. "El derecho a la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

a) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago;

b) Por no haber sido levantado el protesto en los tér

minos que marca la Ley.

En cuanto a la Prescripción:

a) El derecho a la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento;

b) El derecho a la acción cambiaria de regreso del -- último tenedor prescribirá en un año, contado desde..., y

c) El derecho a la acción del obligado de regreso con tra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, - a partir de

C. PROYECTO DE ARTICULADO QUE SE PROPONE PARA EL CAPITULO - QUE DEBE REGULAR A LA ACCION CAMBIARIA.

En este apartado se propone un proyecto sobre la regu lación de la acción cambiaria obedeciendo como ya se ha di-- cho, a su encuadramiento dentro de una Teoría General de los Títulos de Crédito. Este proyecto se referira a los mismos - puntos regulados actualmente por nuestra Ley General de Títu los y Operaciones de Crédito y a algunos otros que conforme a los nuevos lineamientos, también requieren de una nueva re gulación.

El orden y el contenido de los preceptos de este pro yecto de articulado cambia, sino en forma sustancial si en - gran medida, respecto del orden y contenido de los preceptos relativos a la institución de la acción cambiaria consigna-- dos en la Ley de Títulos, pues según las orientaciones expues

tas a lo largo de este trabajo, se considera necesario un nuevo planteamiento en la regulación de esta institución.

Así, el tenor de las disposiciones que se proponen para el capítulo que debe regular a la acción cambiaria es el siguiente:

"Art. 1o. La acción cambiaria es la acción ejecutiva otorgada al tenedor de un título de crédito -- insoluto en contra de todos los obligados en el mismo."

"Art. 2o. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que las firmas guarden en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores."

"Art. 3o. La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."

"Art. 4o. El ejercicio de la acción cambiaria procederá:

I. Por la falta total o parcial de pago de un título de crédito;

II. Por la negativa total o parcial de aceptación cuando ésta sea necesaria, y

III. Cuando el principal obligado, o en su caso, el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, moratorio o de concurso!

"Art. 50. Mediante la acción cambiaria, el último tenedor del título puede reclamar el pago:

I. Del importe del título insoluto, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;

II. De los intereses moratorios al tipo legal fijado para el documento insoluto, desde el día de su vencimiento;

III. De los gastos del protesto y los demás -- gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio, y

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado el título y la plaza en que se le haga efectivo, más los gastos de situación."

"Art. 60. El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir, por medio de la acción cambiaria:

I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado;

II. Interés moratorios sobre el principal pagado, desde la fecha del pago;

III. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales, y

IV. El premio de cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación".

"Art. 7o. El derecho a la acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

I. Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y

II. Por no haber sido levantado el protesto en los términos que marca la Ley".

"Art. 8o. Los términos de que depende la caducidad del derecho a la acción cambiaria no se suspenden sino en casos de fuerza mayor, y nunca se interrumpen".

"Art. 9o. El Derecho a la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

"Art. 10. El Derecho a la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fue-

ra sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

"Art. 11o. El derecho a la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de la notificación de la demanda"

"Art. 12o. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto"

"Art. 13o. Si el tenedor debe realizar obligatoriamente algún acto en relación con el título, y el último día del plazo respectivo fuere inhábil, el plazo se considerará prorrogado hasta el día siguiente hábil. Los días inhábiles intermedios se contarán del plazo. En ningún término se contará el día que le siga como punto de partida"

"Art. 14o. La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios del título es ejecutiva por el importe de éste, y por el de los intereses y gastos -

accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

"Art. 15o. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. La incompetencia del juez;

II. La de falta de personalidad en el actor;

III. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

IV. El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las de falta de representación o de poder -- bastante de quien haya suscrito el título a nombre -- del demandado;

VI. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título deba contener y la Ley no presuma expresamente;

VII. La de alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

VIII. Las relativas a la no negociabilidad del título;

IX. Las que se basen en la quita o pago parcial siempre que consten en el título;

X. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe -

hecho en los términos de Ley;

XI. Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago;

XII. Las de prescripción y caducidad, y las -- que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

XIII. Las personales que tenga el demandado contra el actor.

CITAS DEL CAPITULO CUARTO.

(1) CERVANTES AHUMADA R.; op. cit. y apéndices de la misma - sobre el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para -- América Latina y sobre el Proyecto para el Nuevo Código de - Comercio Mexicano (parte relativa a títulos y operaciones -- de crédito).

(2) TOLEDO GONZALEZ V.; Apuntes de la materia de Derecho Mercantil II (Títulos y Operaciones de Crédito); Facultad de Derecho, U.N.A.M.; 1976.

(3) CERVANTES AHUMADA R.; ob. cit.; p. 80.

(4) PALLARES EDUARDO.; op. cit.; p. 60.

(5) RIPERT G.; ob. cit.; p. 242.

CONCLUSIONES

- (1) Un antecedente de la acción cambiaria en la antigüedad - lo encontramos en el "recurso" que se derivaba de la Carta de Cambio que era un documento utilizado como instrumento de prueba y ejecución del Contrato de Cambio Trayecticio.
- (2) La letra de cambio desde la Edad Media hasta hace unos cuantos años ha sido el título en torno al cual se establecieron los lineamientos del llamado Derecho Cambiario, Derecho que nace al campo legislativo con la aparición de la Ordenanza Alemana sobre el cambio de 1848.
- (3) En los ordenamientos cambiarios que han tenido vigencia en nuestro país siempre ha sido regulada una institución semejante a la acción cambiaria.
- (4) La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue - la primera en el mundo que contemplo de una manera general y sistemática la materia de los títulos y las operaciones de crédito y también es en esta Ley en donde por vez primera se aplica el nombre de acción cambiaria a la acción derivada de los títulos de crédito.
- (5) La acción cambiaria es una acción que debe otorgarse no solamente al tenedor de una letra de cambio no aceptada-

o no pagada oportunamente, según se dispone en la Ley de Títulos, sino que debe otorgarse a cualquier tenedor de un título de crédito insoluto. Bajo este enfoque, la acción cambiaria sería directa cuando se ejercitara contra el principal obligado en un título y sus avalistas si -- los tuviere y sería de regreso cuando se ejercitara contra los demás obligados.

- (6) La acción cambiaria constituye el medio procesal de ejercicio del derecho sustantivo material incorporado en el título de crédito.
- (7) La naturaleza jurídica de la acción cambiaria es la de ser un derecho objetivo autónomo de carácter público.
- (8) La acción cambiaria sólo se manifiesta a la vida jurídica hasta el momento de ser ejercitada judicialmente, antes sólo existe como un "derecho de acción".
- (9) La acción cambiaria propiamente dicha no es susceptible de extinguirse por prescripción o por caducidad antes de ser ejercitada judicialmente, pues es hasta este momento cuando nace a la vida jurídica; lo que es susceptible de extinguirse en virtud de la prescripción o de la caducidad es el "derecho de acción".

- (10) El hecho de no presentar la demanda dentro del término de tres meses, señalado en las fracciones V del artículo 160 y III del artículo 161, de la Ley de Títulos, no constituye una causa de caducidad sino de prescripción.
- (11) Las acciones causal y de enriquecimiento no deben ser consignadas junto a las disposiciones concernientes a la acción cambiaria, pues dichas acciones son extracambiarías, es decir, acciones ordinarias no ejecutivas.
- (12) El Proyecto de Nuevo Código de Comercio Mexicano elaborado en la década de los cincuenta, y el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina constituyen lo más avanzado de nuestro medio para regular a los títulos de crédito en una forma más adecuada y es lamentable que se hayan quedado en meros proyectos.
- (13) Atendiendo a que en la práctica comercial la letra de cambio ha sido desbancada por otros títulos de crédito y que la regulación de los mismos se han hecho en torno a ella, se impone la necesidad de estructurar las bases de lo que pudiera llamarse Teoría General de los Títulos de Crédito atendiendo a la regulación sistemática de figuras aplicables a todos los títulos de crédito.
- (14) Los títulos de crédito sólo podrán satisfacer las necesi

dades del mundo comercial moderno si su regulación obedece a una sistematización unitaria como la propuesta en esta tesis, o bajo lineamientos semejantes.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS CONSULTADOS:

- (1) ALCIDES O. A. SANNA: Letra de cambio, cuenta corriente, cheque; Edit. Sanna; Segunda Edic., 1957; B.Aires,Arg.
- (2) ASCARELLI TULLIO: Teoría General de los Títulos de Crédito; Traduc. de Rene Cachaux Sanabria; Edit. Jus; Primera Edic. Castellana, de 1947; México, D. F.
- (3) BARRERA GRAFF JORGE: Estudios de Derecho Mercantil, --- Edit. Porrúa, S. A.; Edic. 1958; México, D. F.
- (4) BROSETA PONT MANUEL: Manual de Derecho Mercantil, Tomos I, II y III; Edit. Tecnos, S. A.; Segunda Edic., 1974; Madrid, España.
- (5) CAMARA HECTOR: Letra de Cambio y Vale o Pagaré; Tomos - I, II y III; Edit. EDIAR, S. A.; Primera Edic., 1970- - 1971; B. Aires, Arg.
- (6) CERVANTES AHUMADA RAUL: Títulos y Operaciones de Crédito; Edit. Herrero, S. A., Séptima y Décima Ediciones, - 1972 y 1978; México, D. F.
- (7) GARRIGUES JOAQUIN: Tratado de Derecho Mercantil, Tomo - II (Títulos Valores); Edit. S. Aguirre Impresor; Edic. - 1955; Madrid, España.
- (8) GRECO PAULO: Curso de Derecho Bancario; Traduc. de Raúl Cervantes Ahumada; Edit. Jus; Edic. 1945; México, D. F.
- (9) LANGLE Y RUBIO EMILIO: Manual de Derecho Mercantil España, Tomos I, II y III; Edit. Bosch; Edic. 1954; Barcelona, España.
- (10) LEGON FERNANDO A.: Letra de Cambio y Pagaré; Edit. EDIAR. S. A.; Edic. 1966; B. Aires, Arg.
- (11) MANTILLA MOLINA R.L.: Derecho Mercantil; Edit. Porrúa, - S. A.; Onceava Edic., 1970; México, D. F.
- (12) MANTILLA MOLINA R.L.: Títulos de Crédito Cambiarios; -- Edit. Porrúa, S. A.; Primera Edic., 1977; México, D. F.
- (13) MOSSA LORENZO: Derecho Mercantil; Tomo II; Traduc. de - Felipe de J. Tena; Edit. UTHA, Argentina; Edic. 1940; - B. Aires, Arg.
- (14) MUÑOZ LUIS: Derecho Mercantil; Edit. Cardenas Editor; -

Primera Edic., 1973; México, D. F.

- (15) MUÑOZ LUIS: Títulos Valores Crediticios; Edit. Tipográfica Editora Argentina; Edic. 1956; Argentina.
- (16) MUÑOZ LUIS: Letra de Cambio y Pagaré; Edit. Cardenas -- Editor; Primera Edic., 1975; México, D. F.
- (17) MUÑOZ LUIS: El Cheque; Edit. Cardenas Editor; Primera - Edic., 1974; México, D. F.
- (18) MESSINEO FRANCESCO: Manual de Derecho Civil y Comercial; Traduc. de Santiago Sentís Melendo; Tomos I y VIII; Ediciones Jurídicas Europa-América; Edic. 1955; B. Aires, - Arg.
- (19) PALLARES EDUARDO: Tratado de las Acciones Civiles; Edit. Botas, S.A.; Tercera Edic., 1964; México, D. F.
- (20) PERCEROU J. y BOUTEROUN J.: La Nueva Legislación Francesa e Internacional de la Letra de Cambio, del Billete a la Orden y del Cheque; Tomos I y II; Edit. Librairie du Recueil Sirey; Edic. 1973; Paris, Francia.
- (21) PINA VARA RAFAEL: Elementos de Derecho Mercantil Mexicano; Edit. Porrúa, S. A.; Cuarta Edic., 1970; México, -- D. F.
- (22) PINA VARA RAFAEL: Teoría y Práctica del Cheque; Edit. - Porrúa, S. A.; Edic. 1974; México, D. F.
- (23) RIPERT GEORGES: Tratado Elemental de Derecho Comercial; Tomos I y III; Traduc. de Felipe Solá Cañizares; Edit. - Tipográfica Editora Argentina; Edic. 1954; B. Aires, -- Arg.
- (24) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN: Curso de Derecho Mercantil, Tomo I; Edit. Porrúa, S. A.; Octava Edic., 1969; México, D. F.
- (25) SATANOWSKY MARCOS: Estudios de Derecho Comercial; Tomo - II; Edit. Tipográfica Editora Argentina; Edic. 1950; B. Aires, Arg.
- (26) TENA FELIPE DE J.: Derecho Mercantil Mexicano; Edit. Porrúa, S. A.; Sexta Edic., 1970; México, D. F.
- (27) TENA FELIPE DE J.: Títulos de Crédito; Edit. Porrúa, -- S. A.; Tercera Edic., 1956; México, D. F.
- (28) TELLEZ ULLOA MARCO A.: El Enjuiciamiento Mercantil Mexi

cano; Edit. Distribuidor Exclusivo (Edición propiedad - del Autor); Edic. 1973; Guadalajara, Jalisco.

- (29) TRIAS FARGA RAMON: El Derecho Cambiario Angloamericano; Edic. 1955; Barcelona, España.
- (30) VICENTE Y GELIA A.: La Letra de Cambio en la Doctrina y en el Derecho Positivo; Edit. Tipográfica la Academia; - Segunda Edic., 1942; Zaragoza, España.

REVISTAS CONSULTADAS:

- (1) ALEGRIA HECTOR: Acción Cambiaria y Acción Ejecutiva; Revista de Jurisprudencia Argentina; No. 2546; Mayo de -- 1966; B. Aires, Argentina.
- (2) ALEGRIA SANCHEZ FRANCISCO: Los Títulos de Crédito en el Derecho Comparado; Revista de la Facultad de Ciencias - Jurídicas y Sociales de Guatemala; Nos. 15 y 16; Julio-Dic., 1961; Guatemala, Guat.
- (3) ARCANGELLI AGEO: Teoría de los Títulos de Crédito; Revista General de Derecho y Jurisprudencia; No. 1; Enero-Marzo de 1933; México, D. F.
- (4) ASCARELLI TULLIO: Teoría General de los Títulos de Crédito; Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales; No. 74; Septiembre de 1944; México, D. F.
- (5) AYASTA GONZALEZ JULIO: Eficacia del Derecho Cambiario; - Revista Jurídica del Perú; No. 4; Octubre-Diciembre de 1960; Lima, Peru.
- (6) BARRERA GRAFF JORGE: Títulos Valores (Tres Conferencias); Revista de la Facultad de Derecho; No. 4; 1962; Tegucigalpa, Honduras.
- (7) BARRERA GRAFF JORGE: Hacia un Derecho Internacional del Comercio; Boletín Mexicano de Derecho Comparado; No. 1; Enero-Abril de 1968; México, D. F.
- (8) BARRERA GRAFF JORGE: Evolución del Derecho Mercantil Mexicano; Revista de la Facultad de Derecho de México; Nos. 105-106; Abril-Junio de 1954; México, D. F.
- (9) BARRERA GRAFF JORGE: El Proyecto de Código de Comercio-Mexicano; Revista de la Facultad de Derecho de México; - No. 62; Oct.-Dic. de 1956; México, D. F.
- (10) BERGEL SALVADOR DARIO: Derecho, Pretensión, Acción y Pro

- ceso en materia cambiaria; Revista de Jurisprudencia Argentina; No. 3456; Dic. 29 de 1969; B. Aires, Arg.
- (11) BERGEL SALVADOR DARIO: Regulación de la acción ejecutiva cambiaria; Revista de Jurisprudencia Argentina; Oct. 30 de 1966; B. Aires, Arg.
 - (12) CORSI LUIS: El Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina (Comentarios); Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal; No. 137; Enero-Junio de 1970; Caracas, Venezuela.
 - (13) CASTAN TOBEÑAS: Reflexiones sobre el Derecho Comparado y el Método Comparativo; Revista General de Legislación y Jurisprudencia; No. 3; Sept. de 1953; No. 5, Nov. de 1957; Madrid, España.
 - (14) CERVANTES AHUMADA RAUL: Bases para un Anteproyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina; -- Revista de Derecho Económico; No. 8; Enero-Marzo de --- 1967; Santiago de Chile.
 - (15) ESTEVA RUIZ ROBERTO A: En defensa de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, U.N.A.M.; No. 2; Marzo-Mayo de 1939; México, D. F.
 - (16) FERNANDEZ RAYMUNDO L.: El cheque, Título de Crédito e-- Instrumento de Pago: Acción cambiaria y Proceso de ejecución; Revista de Jurisprudencia Argentina; No. 47; Julio, Agosto y Septiembre de 1947; B. Aires, Arg.
 - (17) FERNANDEZ RAYMUNDO L.: La Ejecución Cambiaria no requiere Protesto; Revista de Jurisprudencia Argentina; Julio de 1971ñ B. Aires, Arg.
 - (18) HUNG VAILLANT FRANCISCO: Contribuciones al Estudio del Derecho Cambiario; Revista de la Facultad de Derecho; - No. 22; 1961; Caracas, Venezuela.
 - (19) LASALVA C. RAFAEL: Sobre un Proyecto de Ley Uniforme de Títulos de Crédito; Revista de Derecho Económico; No. - 18; Enero-Marzo de 1967; Santiago de Chile.
 - (20) NAVARRO IRVINE F.: Ley Uniforme sobre Títulos de Crédito; Revista El Foro, Colegio de Abogados de Lima; No.1; Enero-Abril de 1956; Lima, Peru.
 - (21) PALLARES EDUARDO: Teoría General de los Títulos de Crédito; Revista Foro de México; No. 107; Febrero de 1962; México, D. F.

- (22) PALLARES EDUARDO: Observaciones Criticas a la Ley General de Títulos de Crédito; Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia; No. 1; Enero-Feb. de 1939; México, D. F.
- (23) PINEDA LEON: Letra de Cambio, acciones y recursos cambiarios; Revista de Derecho y Legislación; Nos. 604 y 605; Sept.-Oct. de 1961; Caracas, Venezuela.
- (24) RINCON FUENMAYOR VALERIO: La Acción Cambiaria en nuestro Derecho Mercantil. Su prescripción, caducidad y su naturaleza procesal; Revista del Colegio de Abogados del -- Estado de Zulia; Nos. 106, 107 y 108; Agosto, Oct. y -- Dic. de 1945; Maracaibo, Venezuela.
- (25) RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN: Teoría General de los Títulos de Crédito; Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, No. 100; Nov. de 1946; México, D. F.
- (26) SABATE PREBISCH EDUARDO: El Ejercicio de la Acción Causal cuando la Acción Cambiaria esta prescrita; Revista-Jurídica de la Universidad de Tucumán; No. 1; 1957; Argentina.
- (27) VAZQUEZ DEL MERCADO: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Tabla de Concordancias; Revista Anales de Jurisprudencia; No. 1; Oct. 15 de 1937; México, - D. F.
- (28) WINISKY IGNACIO: De la Técnica Comparativa en el Derecho; Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México; No. 38; Mayo-Agosto de 1960; México, D. F.
- (29) WINISKY IGNACIO: La Legislación sobre títulos circulatarios y la Integración Latinoamericana; Revista de Jurisprudencia Argentina; No. 2365; Oct. de 1965; B. Aires, - Arg.
- (30) WINISKY IGNACIO: Sobre una manera de encarar el estudio de los valores cambiarios, Lecciones y ensayos; Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; No. 2; 1957; B. Aires, - Arg.

LEGISLACION CONSULTADA:

- (1) ORDENANZAS DE BILBAO (Código de Comercio y Navegación); Libreria de Rosa y Bouret; Edic. 1859; Paris, Francia.
- (2) CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1854; Imprenta de José - Mariano Lara; Edic. 1854; México.

- (3) CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1884; Tipografía de González A. Esteva; Edic. 1884; México.
- (4) CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1889; Edit. Herrero Hermanos Sucesores; Octava Edic., 1923; México.
- (5) CODIGO DE COMERCIO ITALIANO DE 1882; Edit. Regia Tipografía; Edic. 1882; Roma, Italia.
- (6) CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1889 (VIGENTE); Edit. Porrúa, S. A.; Trigésima Edic., 1976; México, D. F.
- (7) LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO; Edit. Porrúa, S. A.; Decímanovena Edic., 1976; México, D. F.
- (8) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Edit. Porrúa, S. A.; Trigésima Séptima Edic., 1976; México, D. F.
- (9) LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARE; Consultada del apéndice correspondiente del libro Títulos y Operaciones de Crédito del Dr. Raúl Cervantes Ahumada; Edit. Herrero, S. A.; Novena, Edic., 1976; México, D. F.
- (10) LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE CHEQUE; Consultada en el apéndice del libro del Dr. Cervantes Ahumada; ob. cit.
- (11) LEY CAMBIARIA ITALIANA SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARE; Consultada en Messineo Francesco; ob. cit., Tomo VIII.
- (12) LEY CAMBIARIA ITALIANA SOBRE CHEQUE; Consultada en Messineo Francesco; ob. cit., Tomo VIII.
- (13) CODIGO CIVIL ITALIANO DE 1942; Consultado en Messineo Francesco; ob. cit., Tomo I.
- (14) LEY DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA; Consultada en Trías Farga Ramón; ob. cit.
- (15) CODIGO UNIFORME DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA; Consultado en Trías Farga Ramón; ob. cit.
- (16) BILLS OF EXCHANGE ACT, DE 1882- INGLATERRA; Consultada en Trías Farga Ramón; ob. cit.
- (17) DECRETO-LEY ARGENTINO 5963/63 SOBRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARE; Consultada en Cámara Hector; ob. cit.
- (18) PROYECTO DE NUEVO CODIGO DE COMERCIO MEXICANO; Consultado en el apéndice correspondiente de Cervantes Ahumada-

R.; ob. cit.

- (19) PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA AMERICA LATINA; Consultado en Cervantes Ahumada R.; ob. cit.